

T
340.12
T649

1

PATRICIA TOLEDO DE ROLDAN

||

CRISIS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL EN COLOMBIA

S C I B
00008147

46385

TESIS DE GRADO

1987



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de Medel
Universidad de Medellín

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD: LUIS H.ARRAUT ESQUIVEL

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO: ALCIDES ANGULO PASOS

PRESIDENTE DE TESIS: DR.ANTONIO DE LA VEGA

EXAMINADORES:

- 1. DR. ANIBAL PEREZ CHAIN
- 2.
- 3.

SECRETARIO DE LA FACULTAD: PEDRO MACIA S.

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

"la facultad no aprueba ni desaprueba las opiniones emitidas en las tesis de grado: tales o piniones deben ser consideradas como propias de sus autores".

(Artículo 83 del Reglamento de la Facultad).

INDICE GENERAL

PAGS.

PRIMERA PARTE

LA JUSTICIA EN LA HISTORIA

I

- 1. GENESIS Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA 1
- 1.1. Justicia Penal Privada. 1.2. Primeras manifestaciones de la justicia civil. 1.3. La justicia, atributo del Estado. 1.4. Estado y Soberanía. 1.5. Fuente popular y fuente monárquica. 1.6. Justicia interferida o clasista.

II

- 1. DIVISION DE LOS PODERES DEL ESTADO. 8
- 1.1. Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 1.2. Armonía y equilibrio entre los órganos del Estado.
- 2. IMPORTANCIA CONTEMPORANEA DE LA RAMA JURISDICCIONAL.
- 2.1. Constitución y jurisdicción constitucional.
- 2.2. La función judicial en sentido lato.

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA COLOMBIANA

I

- 1. FUENTE CONSTITUCIONAL Y FUENTE LEGAL. 20
- 2. TRADICION CONSTITUCIONAL.
- 2.1. Normas sobre provisión de los cargos.

PAGS.

- 2.2. Normas sobre duración en los cargos.
 2.3. Calidades de los funcionarios. 2.4. Vi-
gencia efímera de la reforma de 1979.
 3. ORGANIZACION LEGAL.

II

1. OTRAS RAMAS DE LA JURISDICCION 36
 2. RAMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
 2.1. Orígenes del Consejo de Estado. 2.2. Ori-
gen de los tribunales administrativos.
 3. JURISDICCION PENAL ADUANERA
 4. JURISDICCION DISCIPLINARIA

TERCER PARTE

CRISIS DE LA JUSTICIA NACIONAL

I

1. FACTORES DETERMINANTES DE LA CRISIS 56
 2. NECESIDAD DE UN ORGANO JURISDICCIONAL
 AUTONOMO.

II

1. CAUSAS HUMANAS DE LA CRISIS 63
 1.A. La cuestión moral. La crisis moral en to-
 dos los órdenes. Concupiscencia y violencia.
 Crisis moral en la esfera judicial. Conducta
 punible de jueces y litigantes. 1.A.1. La cues-
ción moral y la violencia. Registro de la vio-
 lencia política. La actual violencia guerrille-
 ra. 1.A.2. La violencia contra los jueces. Con-
 tubernio entre la guerrilla y la mafia. La in-

PAGS.

molación de Lara Bonilla. El holocausto del Palacio de Justicia. El asesinato de Baquero Borda. Otros crímenes contra funcionarios del poder judicial. 1.A.3. La violencia y el tratado de extradición. Muerte de Guillermo Cano y atentado contra Parejo González. Fallo de inexecutable sobre la ley aprobatoria del tratado. Nueva sanción y restablecimiento de la ley. 1.A.4. Etica e impunidad. 1.B. Formación intelectual de los jueces. Deficiente preparación básica de los profesionales. Proliferación de facultades de Derecho.

III

1. CAUSAS MATERIALES DE LA CRISIS 124
- 1.1. Pobreza presupuestal. 1.2. Prolijidad de los procedimientos. Reforma del Código de Procedimiento Penal.
2. LA GRAN CRISIS DE CONFIANZA.
- 2.1. El desplazamiento hacia la justicia castrense. 2.2. Justicia penal privada. 2.3. Justicia civil de compromisarios.

IV

IMPORTANTES CONTRIBUCIONES A LA SOLUCION DE LA CRISIS. 136

1. Necesidad de una sólida formación moral. Obligación de aplicar severa justicia. Predicas de la Iglesia.

PAGS.

2. Necesidad de intensificar los estudios jurídicos y la enseñanza de la deontología.

3. Carrera judicial y escuela judicial de capacitación. Ingreso a la carrera por concurso de méritos.

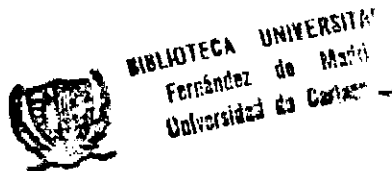
4. Conveniencia de una mejor apropiación presupuestal.

5. El nuevo Código de Procedimiento Penal (D.0050 de 1987) y reparos que ha merecido.

APENDICE	148
GUIA ONOMASTICA	228
BIBLIOGRAFIA	232

PRIMERA PARTE

LA JUSTICIA EN LA HISTORIA



I

1. GENESIS Y DESARROLLO DE LA JUSTICIA

La palabra justicia deriva del vocablo latino Jus, que significa Derecho. Con aquella voz se expresa hoy la potestad pública de componer las controversias y restablecer, en general, el orden jurídico, cuando por obra de unas personas se causa injusta lesión a otras. Pero con ser tan antigua como su raíz etimológica, la noción de justicia ha tenido que pasar por una larga evolución histórica antes de quedar instituída como una facultad del Estado, otorgada por necesidades del orden social.

1.1. Justicia Penal Privada.

El derecho gentilicio no conoció la justicia pública. Ella era doméstica o personal, y solo se daba en el ámbito de los actos criminales, porque las relaciones económicas entre los hombres eran de tal manera reducidas y elementales, que formalmente no daban nacimiento a controversias de naturaleza privada. La economía se nutría del trueque, en su forma más rudimentaria. Y como no había comercio ni industria, ni existía el concepto de la propiedad privada, no surgían tampoco las contiendas de carácter civil.

En esta primitiva etapa de la organización social, la repre-

sión de la delincuencia no estaba encomendada al Estado, sino que se confiaba a la propia víctima o a sus parientes, quienes quedaban investidos del derecho de cobrar retaliación contra el victimario.

1.2. Primeras Manifestaciones de la Justicia Civil.

Aún en un grado más avanzado de la sociedad, ya con un comercio en ciernes, la justicia sigue sufriendo los defectos de su concepción original, y los incumplimientos de los compromisos mercantiles no son todavía tratados como fuentes de obligaciones civiles, generadoras de prestaciones patrimoniales, sino que son considerados como daños que se infieren a la persona del acreedor, que dan lugar a contiendas criminales, en las que se confiere al lesionado el derecho de ejercer venganza. El culpable respondía entonces con su vida o con su libertad. Por fin la justicia civil se atempera, adquiere perfiles propios que la diferencian de la justicia penal, y se organiza de manera que el hombre no responda más por el hombre sino que sean sus bienes los que respondan por él.

1.3. La Justicia, atributo del Estado.

Con el correr del tiempo la justicia privada es sustituida por la pública. Las organizaciones tribales van perdiendo paulatinamente su fisonomía rudimentaria para alcanzar sucesivos progresos que las transforman gradualmente hasta dar nacimiento, por fin, al concepto de Estado. Merced a la nueva noción, los distintos individuos que han quedado aso-

ciados por vínculos naturales y colocados sobre un territorio determinado, se someten a un orden jurídico común y constituyen unidos un ente autónomo que representa la voluntad general.

Asi entendido, el Estado resulta ser el sujeto de Derecho por excelencia, la suprema potencia ordenadora de todas las actividades humanas. Los demás sujetos del orden jurídico, sean ellos personas naturales o entes colectivos, para manifestarse como tales necesitan el reconocimiento del Estado. El Estado, en cambio, no precisa de reconocimiento porque este lo adquiere de sí mismo desde que existe.

1.4. Estado y Soberanía.

Del concepto de Estado fluye el de Soberanía, que le es inherente. La Soberanía se manifiesta en lo externo, en cuanto el Estado no está sujeto a ningún poder extranjero; y en lo interno, en cuanto ejerce su imperio sobre el territorio y sobre las personas que lo pueblan. Para los ciudadanos de un Estado existe un deber jurídico general de subordinación, y consiguientemente de obediencia a sus leyes y de sometimiento al poder público.

La función de administrar justicia que se atribuye al Estado, es expresión de su Soberanía.

1.5. Fuente popular y fuente monárquica.

Histórica y filosóficamente se ha sostenido que la judicatura es en su origen una institución de carácter eminentemente popular, y la idea no pugna con el concepto de Sober-

rania que se ha dejado expuesto, pues ésta, en último análisis, reside también en el pueblo que, congregado sobre un territorio y naturalmente cohesionado, ha dado nacimiento al Estado.

La más antigua imagen de los "tribunales del pueblo" encargados de administrar justicia --especialmente justicia penal-- la encontramos en las llamadas asambleas generales, que en sociedades incipientes pueden reunirse con relativa continuidad y ejercer directamente aquella prerrogativa; pero tales organismos llegan a ser inoperantes a causa de su composición multitudinaria, que aumenta progresivamente por efecto del crecimiento demográfico, fenómeno ante el cual deben delegar tan delicada atribución. Así surge el cargo de Questor, que recibe por delegación la función de impartir justicia. Es originariamente un funcionario de competencia específica, de la cual se le inviste para un caso determinado. Y como para cada cuestión se designa un Questor, la práctica trae consigo el resultado pernicioso de una gran pluralidad de funcionarios o Questores, con la inevitable secuela de una justicia dispensada en forma contradictoria y caótica. El sistema mejora cuando los nombramientos dejan de ser circunstanciales para convertirse en designaciones para cargos fijos de desempeño permanente.

Algunos analistas atribuyen al Estado origen patriarcal. La teoría, tachada de inexacta, no puede concebir la justicia sino como una emanación del poder real. Es posible que con ello se confunda la fuente de la justicia con su ejercicio. Por e-

llo se dice que si en las antiguas autocracias la facultad de impartir justicia era atributo del monarca, ello ocurría en virtud de una delegación popular. Pero lo cierto es que aquella delegación dejaba en manos del Soberano una facultad que era más o menos omnímoda según fuese el poder que él tuviera sobre sus súbditos. Sobre el tema el tratadista chileno Juan Antonio Iribarren, profesor de historia del derecho⁽¹⁾, ha escrito la siguiente acotación: "La delegación de las atribuciones judiciales que los pueblos hacen en el Rey no tiene en todas partes el mismo carácter. Todo depende del influjo del monarca en el ánimo de sus súbditos: si su predominio es absoluto, se produce la justicia netamente autocrática; en caso contrario, el pueblo conserva parte de la judicatura asistiendo como testimoniador de la función judicial.

"En grados más avanzados de cultura jurídica, además de las causas generales, hay otras secundarias que atribuyen al monarca el ejercicio de la judicatura, y ellas son: 1a. la delegación expresa hecha por el pueblo en el monarca; ejemplo: en Hungría el pueblo reconoció a su Rey el derecho de administrar justicia, previniéndole que si no la administraba con ánimo sereno, se reservaba el derecho de deponerlo; 2a. los abusos cometidos por los jueces locales que obligan a los perjudicados a acudir ante el monarca buscando protección; 3a. en tiempos de los feudos, es costumbre que los monarcas recorran su reino y durante su visita los jueces de los ayuntamientos y los señores feudales suspendan su jurisdicción para que la ejerza el Rey en su lugar. El ejercicio del poder

judicial permite al monarca hacerse querer de su pueblo y robustece su autoridad. Estas son las causas que dan nacimiento a la justicia real".

1.6. Justicia interferida o clasista.

Aceptado el carácter público que debe distinguir a la justicia, resulta de evidente congruencia considerar los riesgos a que ella ha quedado tradicionalmente expuesta por razón de su propio origen. En el seno de cada estado actúa una dinámica social capaz de imprimir en cada caso un cierto sello peculiar y una bien marcada orientación que son resultantes de influjos que gravitan sobre el conglomerado. A esas fuerzas determinantes, encauzadas de ordinario por castas prevaletes, no escapaba en tiempos pretéritos la justicia.

"Así, --dice Iribarren-- en aquellos países en que la casta sacerdotal predomina, a ella pertenece la administración de la justicia, siendo ésta teocrática. Es de advertir que en todos los países a ella le ha pertenecido la justicia en lo relacionado con la familia, y con los contratos en que hay promesa juramentada. Y aun más, acaso los sacerdotes habrían llegado a acaparar toda la justicia, so pretexto de que ella encerraba siempre casos de conciencia, si no se lo hubiese impedido una fuerza social más poderosa: los señores feudales que, entre otras facultades, ejercían la administración de

1. Juan Antonio Iribarren, "Historia General del Derecho", Edit. Nascimento, Santiago, 1938, pags. 113,114.

justicia.

"Cuando no es la teocracia la que predomina en el Estado, sino la clase alta, entonces la justicia se transforma en oligárquica. Ejemplo::India, Roma.

"Cuando es la corona la fuerza social más poderosa, la justicia es autocrática. En las primeras etapas del desenvolvimiento político, cuando todavía no se ha operado la división funcional del Estado, cuando se entiende que todas estas funciones son derivativas de las militares, el ejercicio de la potestad judicial se hacía por el Rey solo, o con ayuda de un asesor o asesores. Así, en Roma, la justicia se administraba en el Foro, y en Atenas, en el Areópago. También esta justicia la suele ejercer el Rey de acuerdo con la asamblea general, haciendo de tribunal de apelación de los fallos de ésta"(2).

2. Iribarren, op. cit., pags. 112,113.

II

1. DIVISION DE LOS PODERES DEL ESTADO.

Cuando una organización social adquiere carácter estatal, queda investida de un poder dominante o soberano, que es de su esencia. Según Jorge Jellinek⁽³⁾ lo característico del poder dominante del Estado es que puede ser impuesto a los asociados de manera coactiva. Para este autor, la organización del Estado no es otra cosa que el ordenamiento del poder de que dispone. Y ese poder puede enunciarse como la facultad privativa de crear el derecho, aplicarlo y definirlo, usando, si fuere necesario, de la coacción.

Este esquema sumario del poder del Estado, gana firmeza y claridad cuando se analiza el principio de la separación de los poderes públicos, directriz que anima la marcha de los estados modernos. Y en particular cuando esa división de poderes se asocia a la existencia de normas superiores que los establecen y regulan y permiten conjugarlos con las libertades y derechos individuales. Un ordenamiento tal, comunmente llamado CONSTITUCION, es el estatuto superior que recoge las re-

(3) Jorge Jellinek, "Teoria General del Estado", 2a. ed., edit. Continental, Méjico, 1958, pags. 349 y ss.



glas generales del comportamiento del Estado y de sus súbditos.

"Abstractamente considerado, --dice Del Vecchio-- el poder público es uno; lo cual, empero, no impide que deba y pueda dividirse su ejercicio entre varios órganos. La pluralidad de los órganos no destruye la unidad del Estado, sino que es más bien una condición para que esta unidad pueda desplegarse y organizarse propiamente"⁽⁴⁾. El principio de la división de poderes fué expuesto por Montesquieu en 1748, en su obra "L'esprit des lois". También había sido ya enunciado por Locke. En su tratado, el escritor francés expone, en general, la tesis de que la voluntad del Estado se revela y desarrolla a través de tres poderes: el legislativo, el ejecutivo y el judicial.

Decantada por el tiempo y acendrada por los continuos estudios que ha merecido, la separación de los poderes ha preferido comprenderse en nuestros días como una división de órganos y funciones. Por eso es más apropiado hablar de la separación de los tres diferentes órganos o ramas del poder público.

1.1. Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

La función de dictar las leyes, que fijan las normas de la convivencia social y crean límites a la propia acción

(4) Giorgio del Vecchio. "Filosofía del Derecho", ed. Hispano-americana, México, Tomo I, pag. 410.

del Estado, corresponde al órgano legislativo.

La función de ejecutar la actividad del Estado para la consecución de sus fines sociales, corresponde al órgano ejecutivo y debe quedar subordinada al cumplimiento de las leyes. Es una función de ejercicio continuo o permanente, pues fácilmente se comprende que eventuales intermitencias en el cumplimiento de esta función, generarían nocivos e irreparables efectos en la marcha ordenada de las naciones.

La función de "decir el derecho", esto es, de aplicarlo para sancionar violaciones del orden jurídico o para componer con justicia las controversias que surjan entre particulares o entre estos y el Estado, corresponde al órgano judicial, llamado hoy con más propiedad rama jurisdiccional del poder público.

Estos tres órganos o ramas del poder público, aunque diferenciados e independientes, cumplen su misión de manera armónica, bajo la tutela concertada del Estado. Cada uno de ellos guarda la necesaria interrelación con los otros, y todos en conjunto representan y desarrollan la voluntad general.

1.2. Armonía y Equilibrio entre los órganos del Estado.

Se ha pretendido sin acierto atribuir preeminencia a algunos de los órganos del poder. Así, se ha dicho que el órgano legislativo predomina naturalmente sobre los otros dos, por cuanto es el encargado de expedir las leyes, que constituyen el aparato regulador de todo el sistema, al cual deben someterse los poderes del Estado, en su totalidad; se añade que,

en casos de excepción, el Congreso también administra justicia, sustituyendo al órgano jurisdiccional y sometiendo al propio jefe del Estado a sus decisiones, como cuando la Cámara acusa y el Senado juzga al más alto funcionario de la Nación. Con igual falta de tino se ha intentado reconocer prevalencia al órgano ejecutivo, dada la anturaleza continúa de sus funciones y habida cuenta de que concentra bajo su dirección los más importantes servicios de la Administración, incluyendo el fiscal o tributario y el militar, o lo que es lo mismo, la hacienda pública y la fuerza. Amén de que también se desempeña como legislador extraordinario, en ocasiones no infrecuentes, en que recibe por delegación del Congreso la facultad de expedir códigos y leyes, o en que actúa con atribuciones constitucionales emergentes por razones de guerra o de conmoción interior.

Pero con parecido criterio podría sostenerse que el órgano jurisdiccional está por encima de los otros, si se considera que él abriga en su fuero la facultad de anular por ilegítimos los actos y decretos del ejecutivo, y si se valora en toda su innegable importancia la jurisdicción constitucional de que está investido, atribución que le permite dejar sin efectos, por contrarias a la Constitución, leyes que el poder legislativo ha expedido de manera formalmente válida.

En realidad, la doctrina de la separación de los poderes no consiente la supremacía de ninguno de ellos sobre los otros ni está concebida de manera absoluta. Por el contrario, el sistema divulgado por Montesquieu fué llamado de "frenos y contrapesos" entre los poderes, en razón del equilibrio y la

interdependencia que de ellos asegura. Aquel principio, como lo anota Abelardo Torre⁽⁵⁾, supone un mecanismo armónico de controles recíprocos, y de este modo lo han establecido la mayoría de las constituciones modernas. La de Colombia, valga la cita, lo deja consagrado en la siguiente norma:

"Artículo 55. Son ramas del poder público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el gobierno y los jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado".

2. IMPORTANCIA CONTEMPORANEA DE LA RAMA JURISDICCIONAL

Aunque la organización política de Inglaterra inspiró a Montesquieu en la formulación de su pensamiento sobre la separación de los poderes⁽⁶⁾, debe reconocerse que el autor de "El espíritu de las leyes" aventajó con mucho el modelo de que se sirviera, pues para entonces los jueces ingleses no constituían en realidad un poder independiente. La erección de la administración de justicia en poder autónomo del gobierno de los estados, fué en verdad una innovación no contemplada hasta entonces en la organización política de ningún país. En este punto, el pensador francés fué completamente original y superó con su diseño las precedentes concepciones de Locke

(5) Abelardo Torre, "Introducción del Derecho", edit. Perrot, Buenos Aires, 1957, pag. 513.

(6) Cap. VI, Libro XI de "El Espíritu de las Leyes".

y Bolingbrocke. En efecto, en su obra se proclama la necesidad de que exista un poder judicial independiente, no instituido con ese carácter hasta aquel momento. Allí consideró perniciosas las consecuencias de que el mismo hombre o el mismo cuerpo ejerciera indistintamente las funciones de dictar las leyes, ejecutarlas y juzgarlas. Si el poder ejecutivo --previene-- fuera a la vez poder legislativo, todo se haría por medio de decretos y tendríamos el despotismo; si el poder ejecutivo ejerciera el poder judicial, los habitantes no estarían garantizados contra los abusos del gobierno; y si el poder judicial fuera al mismo tiempo poder legislativo, cada sentencia sería una ley y ésta quedaría viciada de casuismo y perdería una de las condiciones de su esencia, como es la de regir indeterminadamente para todas las personas, en todos los casos.

Con el constitucionalismo del siglo XVIII promulgado por Montesquieu y Sieyes y afianzado por la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787 y la revolución francesa de 1789, se fortalece y estabiliza el principio de un poder judicial de participación concurrente en la formación del Estado, provisto de autonomía e independencia.

2.1. Constitución y Jurisdicción Constitucional.

Los distintos pueblos se han venido dando sus constituciones, que al decir de Hauriou constituyen "el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, consideradas desde el punto de vista de la existen-

cia fundamental de ésta" (7). Esos estatutos rectores de la actividad del Estado y de la conducta individual de quienes viven en él, tienen carácter de leyes fundamentales, que obligan a prevalecte observancia y son por tanto anteriores y superiores a las leyes ordinarias, las cuales deben ser dictadas en las condiciones y bajo las formas establecidas por el ordenamiento superior.

Como una consecuencia del fuero constitucional, ha surgido la necesidad de establecer controles en orden a impedir conflictos entre los mandatos de la Constitución, que debe tener connotación preponderante, y las leyes comunes que deben quedarle sometidas. Y ha sido así como en casi todos los estados modernos se ha atribuído al poder judicial la facultad de decidir sobre inconstitucionalidad de las leyes. Con lo cual la rama jurisdiccional adquiere inmensa importancia en el concierto articulado de los tres poderes.

Con las notables excepciones de Francia, donde el recurso de inconstitucionalidad no ha sido consagrado, y de Inglaterra, cuya constitución flexible y, en gran parte, consuetudinaria, permite a un parlamento todopoderoso modificar por procedimientos comunes, cánones constitucionales precedentes, la guarda e integridad del supremo estatuto se confía en casi todas las democracias constitucionales de Euro-

(7) Maurice Hauriou, "Principios de Derecho Público y Constitucional", Madrid, 1928, pag. 296.

pa y América, a la rama jurisdiccional del poder público. En los Estados Unidos de América --el primer país que se organizó, en 1787, bajo la fórmula de Montesquieu-- se impone a los jueces la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, por encima de las leyes ordinarias, y a todos ellos se confiere la facultad de apreciar la constitucionalidad de estas, sean federales o locales. "Lo que varía --observa Araújo Grau-- es la obligatoriedad de los fallos, según su procedencia. Cuando es la Corte Suprema de Justicia la que decide, aunque en derecho la sentencia sólo tiene efecto para el litigio en que fué dictada, en la práctica, muchas veces queda anulada la ley, porque los demás tribunales subordinados acatan la jurisprudencia de la Corte, y ésta en lo futuro mantiene la que ha sentado. Es el stare decisis, una de las reglas de interpretación más seguidas por los jueces. Lo mismo sucede cuando la Corte Suprema de un Estado, declara una ley local contraria a la Constitución del Estado. Los demás tribunales locales se abstienen por sistema de aplicar la ley en los litigios que lleguen a su conocimiento"(8).

En aquel país, según queda visto, la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes se da a los jueces por vía de excepción.

(8) Alfredo Araújo Grau, "Jurisdicción Constitucional", edit. Mundo al Dia, 1936, Bogotá, pag. 43.

En Colombia se ha avanzado aún más en esta materia pues además de estar establecido el principio general de que en todo caso de incompatibilidad entre la constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales (C.N., art. 215; L. 57 de 1887, art. 5o.; L. 153 de 1887, arts. 4o y 9o), se le ha confiado a la Corte Suprema de Justicia la guarda de la integridad de la Constitución confiriéndosele al más alto organismo judicial de la nación la facultad de decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, o sobre la exequibilidad de las leyes ya promulgadas, cuando fueren acusadas de inconstitucionales por cualquier ciudadano (C. N., art. 214). Es la llamada acción de inconstitucionalidad, que en algunos países como Austria, Checoeslovaquia y España se promueve ante un tribunal constitucional especial, cuya misión única es la defensa de la Carta. En Colombia, como se deja explicado, la competencia se asigna a la Corte Suprema en pleno. Se trata de una institución relativamente reciente del derecho público, consagrada entre nosotros por el Acto Legislativo número 3 de 1.910, sometida a reformas de aprobación posterior, que podríamos calificar de simplemente mecánicas o formales, como la que consistió en la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema.

Sobre la atribución de interpretar, calificar y aplicar las leyes, que corresponde naturalmente a los jueces, pe-

se a que en Francia no existía el recurso de inconstitucionalidad, el profesor Hauriou expresaba ya en sus "Principios de Derecho Público y Constitucional", la siguiente opinión consagratoria sobre la autoridad de los jueces: "Sabemos que la tendencia normal del poder político, consiste en crear el Derecho, y en esta creación es en lo que necesita ser especialmente controlado. Ahora bien, quién será más competente que el juez o quién estará mejor dotado que él para asegurar el control de las reglas del Derecho? El es el encargado de aplicar estas reglas, de interpretarlas y de resolver los conflictos entre ellas; él aplica e interpreta las leyes y los reglamentos; él dirime los conflictos entre la ley nacional y la ley extranjera, entre la ley antigua y la ley nueva, entre la ley y el reglamento;...". Y agrega el conocido tratadista: "Por qué ha de renunciarse a utilizar esta competencia y este poder del juez cuando se trate de controlar el Poder Legislativo en la elaboración de las leyes ordinarias, en el caso de que exista una razón de derecho para no aplicar algunas de estas disposiciones, y cuando esta razón de derecho consiste en que tales disposiciones están en contradicción con la superlegalidad constitucional?"(9).

(9) Hauriou, Op. cit., pág. 333.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 Facultad de Ciencias
 Universidad Nacional Autónoma de México

2.2. La función Judicial en sentido Lato.

La función judicial, en términos generales, tiene por misión declarar el Derecho. Decir cuál es la norma aplicable en cada caso de duda o controversia y amparar así a los asociados con una garantía constitucional de importancia inapreciable. Con su autoridad, el juez cumple una actividad dirimente de asistencia continua, que no le permite rehusar el fallo que se encomienda a su fuero, ni siquiera aduciendo vacíos legales u oscuridad en el contenido de las normas. Aunque sea acudiendo a la razón jurídica natural, el juez siempre deberá proferir justicia con lealtad a su criterio. Se trata de un principio universal de derecho, consagrado en la legislación de nuestro país, particularmente en el artículo 48 de la ley 153 de 1887 : "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

En forma que permite comprender la relevante importancia que tienen los jueces, el Consejo de Estado de Colombia, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, hace en sentencia de 30 de Septiembre de 1970, las siguientes precisiones: "En términos simples la jurisdicción es la potestad que tiene el Organismo Jurisdiccional del poder público para decir el derecho en sus diversos aspectos, en los distintos conflictos y en muy variados campos, con la característica de que la decisión debe tener fuerza de verdad legal. Por lo mismo, el acto jurisdiccional en términos es-

trictos y realmente jurídicos, solo puede ejercerse por el indicado Organo del Estado para decir lo que es la verdad, así sea formal, en cualquiera clase de conflictos que se presenten entre los asociados, o cuando deban regularse los derechos de éstos sin que haya contención o aplicarse sanciones por violación de normas que establezcan preceptos, prohibiciones y regulaciones especiales, en la marcha normal del Estado".

SEGUNDA PARTE

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA

COLOMBIANA

I

1. FUENTE CONSTITUCIONAL Y FUENTE LEGAL.

La organización de la justicia, en su parte orgánica y dogmática, reviste carácter constitucional y está informada por adecuadas previsiones de la Carta; y en la parte de su desarrollo práctico, se sujeta al pormenor de la ley común.

Y aunque ha existido una cierta permanencia orgánica, en cuanto el ejercicio de la función jurisdiccional ha estado tradicionalmente asignada a una Corte Suprema (o Alta Corte o Corte Federal), a tribunales superiores de distrito (o seccionales o cortes superiores) y a jueces de variadas categorías, no ha habido en cambio una constante en cuanto a la manera de proveer aquellos cargos y colegios. Por esa razón hemos creído útil acudir en demanda de información a las sucesivas constituciones que se ha dado el país, al contenido del mensaje que el Presidente Nuñez dirigiera al Consejo de Delegatarios en Noviembre de 1885, a las actas de las sesiones de aquel cuerpo constituyente y a distintas obras importantes, como los "Estudios sobre la Constitución Política de Colombia" de Eduardo Fernández Botero y "La Re-

forma Constitucional de 1936" de José Gnecco Mozo, entre otras, y en tales textos hemos hallado preciosa fuente de verificación, que nos ha hecho posible ordenar la tradición constitucional del poder judicial.

Numerosos estatutos de carácter legal nos han suministrado información sobre la variable manera como se ha organizado en la práctica el aparato de la justicia.

2. TRADICION CONSTITUCIONAL.

En la Constitución de 1.821 la función de administrar justicia se confía a la Alta Corte de Justicia, a las Cortes Superiores y a los Juzgados inferiores (arts.147,148 y 149). En la de 1830, a la Alta Corte de Justicia, a Cortes de Apelación y demás Tribunales y a Juzgados creados o que se crearen por la ley (art. 109). En la de 1832, a la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales (los de Distrito Judicial) y a Juzgados inferiores (arts. 130,139 y 143). En la de 1843, a la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados creados por la Ley. En la de 1853, a la Suprema Corte de la Nación y a los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley (art.41). Igual cosa en la de 1858 (art. 47). En la de 1863, a la Corte Suprema Federal y a Tribunales y Juzgados de los Estados y a los que deban regirse en los territorios por legislación especial (art. 69). La Carta de 1886 estatuyó lo siguiente: "Ejercen el Poder Judicial la Corte

Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito, y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley", disposición que perduró hasta 1945 en que fué sustituida por la siguiente norma: "Artículo 58. La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

"El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

"La Justicia es un servicio público de cargo de la Nación (Art. 47 del Acto Legislativo número 1 de 1945)".

En cuanto a que el Senado ejerza funciones judiciales determinadas, ello también se encontraba en las disposiciones citadas de 1886, 1863 y 1858. En 1853, en el artículo 21. En 1843, en los artículos 141, 142, 143, y 144. En 1832, en el artículo 45. En 1830, en el artículo 51 que le dió calidad de "Corte de Justicia", y en 1821, en el artículo 97.

2.1. Normas sobre Provisión de los cargos.

En cambio el constituyente no ha tenido estabilidad de criterio para determinar la manera como deben ser provistos la Corte y los Tribunales seccionales. A lo largo de nuestra historia constitucional, en efecto, se han podido apreciar las siguientes variaciones.

En 1821 la Corte se designa así: "Los Ministros de la Alta Corte de Justicia serán propuestos por el Presidente de la República a la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara

reduce aquel al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo orden se seguirá siempre que por muerte, destitución o renuncia sea necesario reemplazar toda la Alta Corte, o alguno de sus miembros. Pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo proveerá interinamente las plazas vacantes hasta que se haga la elección en la forma dicha". (Artículo 142).

Los miembros de las Cortes Superiores (tribunales seccionales), eran nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de terna de la Corte de Justicia (Artículo 148).

En 1830 los Magistrados de la Alta Corte los designaba el Presidente de terna propuesta por el Senado (artículo 85, numeral 8o.). Y al mismo le correspondía "nombrar con audiencia del Consejo de Estado y a propuesta de terna de las Cámaras de Distrito, los Magistrados de las Cortes de Apelación" (numeral 11. ibídem).

Se cambia de nuevo el sistema en 1832. "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, --dice el artículo 133--, serán propuestos directamente por el Consejo de Estado a la Cámara de Representantes en número de tres para el nombramiento de cada uno. La Cámara reduce este número a dos, y los presenta al Senado para que éste nombre el que deba de ser. El Consejo de Estado formará la terna o ternas de entre los individuos propuestos en las listas remitidas por las Cámaras de Provincia". " Los miembros de los Tribunales serán nombrados por el ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del Consejo de Estado, y a propuesta de "

terna de la Corte Suprema de Justicia, la cual elevará esas propuestas en virtud de listas remitidas por las respectivas Cámaras de Provincia, de donde serán tomados los propuestos", decía el artículo 141.

En 1843, cambia radicalmente el sistema, pues en la Constitución de este año se dice que los Magistrados de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso a pluralidad absoluta de votos, y los miembros de los Tribunales de Distrito Judicial por el Poder Ejecutivo en terna de la Corte Suprema (Arts. 122 y 124). En 1853, los Magistrados de la Corte Suprema son de elección popular (Art.13), lo mismo que los Magistrados de los Tribunales. (Art.44).

En 1858, la Corte se elige por el Congreso pero a propuesta de terna de las legislaturas de los Estados, y no se estableció nada sobre los Tribunales, pues éso queda de competencia de los Estados (Arts. 60 y 15) lo mismo que en 1853: en la Constitución de este año sólo se dijo --ya que el Poder Judicial de los Estados era independiente según el artículo 21-- que la Corte Suprema Federal se elegirá así: "La legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos"y que más de un Magistrado no sea natural o vecino y ciudadano del mismo Estado. (Arts. 76 y 70).

Un sistema hasta entonces no conocido se establece en 1886: El Presidente nombra los Magistrados de la Corte y los de

los Tribunales; éstos de ternas que presenta la Corte Suprema.

Este método, de extracción presidencialista, es modificado en la reforma constitucional de 1910, a virtud de la cual los Magistrados de la Corte pasan a ser elegidos por las Cámaras, cuatro por el Senado y cinco por la de Representantes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

En cuanto a los Magistrados de los Tribunales, la reforma de 1910 dispuso que serían nombrados por la Corte de ternas presentadas por las Asambleas Departamentales, fatal hibridismo que vino a ser corregido por el acto legislativo No. 1 de 1945, en virtud del cual quedaron reformados, entre otros, los artículos 149 y 156 de la Carta, normas que quedaron así:

Artículo 149.- "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que les pasará el Presidente. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

"Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

"El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no pueden ser llenadas por los suplentes. (Art. 50 del Acto Legislativo número 1 de 1.945)".

Artículo 156.- "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejer-

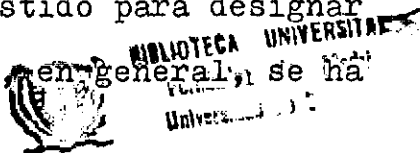
cido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él. (Art.57 del Acto Legislativo No.1 de 1.945)".

En Diciembre de 1957 el gobierno de la nación recurrió al constituyente primario, y fué así como el día 10. de aquel mes, mediante consulta popular directa, se introdujeron importantes reformas a la Carta. En materia de justicia y concretamente sobre la composición de la Corte Suprema y del Consejo de Estado, sobre el tiempo de duración de los magistrados en sus cargos y sobre la manera de proveer las vacantes, el art. 12 del Plebiscito estatuyó lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.
 "Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.
 "Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.
 "La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial".

En virtud de la reforma plebiscitaria, los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado se hicieron inamovibles y para la provisión de las vacantes se estableció el sistema de la coptación.

Estas notables variaciones que ha venido sufriendo el sistema constitucional de provisión de la Corte y Tribunales contrastan con el criterio que ha existido para designar los jueces inferiores, atribución que en general, se ha



venido confiriendo a los tribunales de Distrito. El nombramiento de jueces está hoy atribuido en su totalidad a dichos Tribunales, sin excluir los jueces municipales, funcionarios estos que antes de la reforma del acto legislativo No. 1 de 1945 correspondía elegirlos a los Concejo Municipales.

2.2. Normas sobre duración en los cargos.

Tampoco han establecido las constituciones de Colombia una regla fija o permanente sobre la duración del período en que los magistrados de la Corte y los Tribunales deben permanecer en ejercicio de sus funciones. Veamos:

De acuerdo con la Constitución de 1821 (arts.145 y 146), lo mismo que conforme a la Carta de 1830 (art.114), los Magistrados eran inamovibles. En 1832 se señaló un período de cuatro años para ambas clases de Magistrados (art.145). En 1843 se dejó a la ley la determinación del período, en ningún caso inferior a seis años (art.127). En 1853, cuatro años para Corte y Tribunales (artículos 42 y 44). En 1858, cuatro años para los Magistrados de la Corte (art.61). En 1863, lo mismo (art.80). En la Constitución de 1886 rigió el siguiente artículo: "147.- El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta, y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno, dejará vacante su puesto". Esta norma se hizo extensiva a los Magistrados de los Tribunales (art. 155). La reforma de 1910 (art. 36 del A.L. No. 3), estableció lo siguiente: "El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente". De acuerdo con la reforma plebiscitaria de 1957, según ya se vió, "Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso". Para los Magistrados de los Tribunales siguió rigiendo un período de cuatro años.

2.3. Calidades de los funcionarios.

En cuanto a las calidades requeridas para ocupar el cargo de magistrado, solo a partir de la Constitución de 1886 se advierte un criterio exigente de calificación. En aquel estatuto, en efecto, figuraron las dos siguientes disposiciones.

Artículo 150:

"Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito, por cinco años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia de algún establecimiento público".

Artículo 154:

"Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado funciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado derecho en un establecimiento público".

En la reforma de 1947 se estatuyó lo que hoy son los artículos 150 y 155, que a su vez reformaron lo estatuido en 1945.

Dicen así:

Artículo 150. "Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y además haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito por diez años a los menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público. Art. 10., del Acto Legislativo número 1 de 1947".

Artículo 155.- "Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad, y además, haber desempeñado en propiedad por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo. (Art. 20. del Acto Legislativo numeral 1 de 1947)".

2.4. Vigencia efímera de la reforma de 1979.

La Constitución fué reformada, finalmente, por el Acto Legislativo No.1 de 1979, que instituyó importantes modificaciones en el régimen de la justicia. Por aquel Acto Legislativo, en efecto, se crearon nuevos organismos como la Corte Constitucional, a la cual se confió la guarda de la supremacía de la Constitución, y el Consejo Superior de la Judicatura, que entró a reemplazar al Tribunal Disciplinario pero adicionalmente con el encargo muy importante de nombrar magistrados de los tribunales y jueces y de intervenir mediante listas en la elección de los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte de Casación y del Consejo de Estado, Aquel Acto Legislativo importó también la creación del cargo de Fiscal General de la Nación, con facultades sustraídas al Procurador. Y en cuanto a la permanencia de los magistrados de la Corte y el Consejo de Estado, les señaló un período individual de ocho años.

Pero la Reforma de 1979 tuvo vigencia efímera, pues habiendo quedado promulgada el 20 de Diciembre de 1979, fué declarada inexecutable por la Corte Suprema el 3 de Noviembre de 1981, por no haberse ceñido el congreso "a los procedimientos establecidos en la misma Carta y en su propio Reglamento para el ejercicio de su potestad de modificar el estatuto fundamental del país".

En este estudio (infra, Tercera Parte I.1.) volveremos a ocuparnos del contenido de esta fugaz reforma constitucional.

3. ORGANIZACION LEGAL.

El régimen legal sobre organización de la justicia ha sufrido en los últimos años, y concretamente a partir de 1964, algunas modificaciones que importa resaltar.

En virtud de facultades extraordinarias que le habían sido otorgadas para el efecto por la ley 27 de 1963, el Presidente Guillermo Leon Valencia dictó el 9 de Marzo de 1964 el Decreto 528 de ese año, mediante el cual se introdujeron reformas a la organización judicial y al régimen sobre competencia de los jueces. En materia de organización de la judicatura, el decreto 528, entre otras muchas disposiciones (el texto comprende 71 artículos), aumentó en seis el número de magistrados del Consejo de Estado, y dispuso en el inciso 2o. del artículo 21 que "el Senado y la Cámara de Representantes elegirán los seis nuevos Consejeros de Estado por mitad de ternas que les pasa el Presidente de la República". Y en materia de competencia, el citado estatuto intrdujo la importante novedad de suprimir los Juzgados de Circuito, supliéndolos con Juzgados Municipales de plena competencia (arts. 1o., 5o. y 6o.).

Pero el inciso segundo del art.21 del Decreto 528 fué declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 28 de agosto de 1965, por estimar que pugna-
ba con el artículo 12 de la reforma plebiscitaria de 1957, que estableció que las vacantes en el Consejo de Estado deben ser provistas por la propia corporación mediante el

sistema de coptación. En su fallo de inconstitucionalidad dijo la Corte: "IX.- La atribución actual sobre designación de Consejeros de Estado por la misma corporación en que se produce la vacante, la predica la comentada enmienda constitucional en forma simple y clara, sin salvedades ni distinciones de ninguna clase en cuanto a la aplicación de esa facultad, por lo que resulta contrario al espíritu de dicha enmienda, que instituyó y consagró plenamente el sistema de la coptación en la forma y con las finalidades antes indicadas, pretender vincular ahora la elección de los nuevos Consejeros de Estado a un régimen constitucional anterior que dejó de tener vigencia por voluntad manifiesta del legislador supremo, pues ello implicaría que la simple disposición de la ley, al aumentar el número de miembros de esa Corporación, tendría a su vez el efecto de restablecer procedimientos normativos anteriores y distintos a los señalados en aquella reforma para la designación de dichos funcionarios, creando así para éstos un status de excepción, diverso del instituido por voluntad popular en el plebiscito para la provisión de estas vacantes".

En una sentencia anterior de 28 de junio de 1.965, la Corte ya había declarado inexecutable algunas normas de la ley 28 de 1963 y del Decreto 528 de 1964 "en cuanto suprimen la categoría constitucional de Juez de Circuito". En vista de tal fallo, el Presidente, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 121 de la Constitución, dictó el decreto de estado de sitio No. 1867 de 1965, por el cual



se restablecieron los Juzgados de Circuito, así: en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, con competencia separada en materia penal y civil, para el conocimiento privativo de negocios especialmente señalados. Y en las cabeceras de los demás distritos judiciales, un juez promiscuo de circuito, con competencia privativa para cierta clase de negocios penales y civiles. Estos últimos jueces de circuito (los de cabeceras de distrito distintas de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla) tuvieron además competencia para conocer en primera instancia de los asuntos civiles originados en la respectiva cabecera, en concurrencia con los jueces civiles municipales.

Sin embargo, el restablecimiento que entonces se hizo de los juzgados de circuito, a más de que no los restauró en la totalidad de su antigua competencia, los dejó sujetos a una supervivencia precaria, dada la naturaleza emergente del Decreto 1867 de 1965, llamado a desaparecer con la abolición del estado de sitio.

Para dar firmeza al restablecimiento de los juzgados de circuito y ampliarles convenientemente el ámbito de su competencia, el Congreso expidió la ley 16 de 1968 "por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se dictan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

La citada ley 16 revistió al Presidente de la República (art.20) de facultades extraordinarias por el término de

tres años, entre otros propósitos, para reorganizar la división territorial de la justicia, reformar las normas sobre carrera judicial, dictar estatutos sobre ejercicio profesional de la abogacía, reformar el procedimiento penal, expedir un nuevo código de Comercio, previa revisión de una comisión de expertos, etc.- En ejercicio de tales facultades extraordinarias, el Presidente dictó numerosos decretos, entre los cuales conviene relieves los siguientes: Decreto 900 de 1969 (mayo 31), adicionado por el D.900 de 1970 (junio 11), por el cual se estableció la división territorial judicial del país; Decreto 2267 de 1969, por el cual se crea el Consejo Nacional de instrucción criminal y se dictan normas sobre instrucción de los procesos penales; 250 de 1970, sobre estatuto de la carrera judicial y del ministerio público y régimen disciplinario de los funcionarios del poder judicial; Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto de ejercicio de la abogacía; Decreto 546 de 1971, sobre régimen de seguridad y protección social de los funcionarios de la rama jurisdiccional; y Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio actualmente en vigencia.

Por medio de la ley 52 de 1984, el Congreso revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, entre otros señalados propósitos, para "revisar, reformar y poner en funcionamiento el estatuto de la Carrera Judicial". En uso de tales facultades, el Presidente promulgó el Decre-

to 2400 de 1986 (julio 29), "por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el estatuto de la carrera judicial", con el cual se modificó en lo pertinente el decreto extraordinario 250 de 1970 y quedaron derogadas todas las disposiciones que fueren contrarias a dicho ordenamiento.

Por medio del decreto 2400, entre otras normas, se organiza la carrera judicial, que ampara a los empleados subalternos de la rama, se dictan disposiciones sobre régimen disciplinario, se reglamenta la vigilancia de la procuraduría, se crean estímulos a quienes se distinguen por sus méritos en la prestación de sus servicios a la administración de justicia y se ordena establecer a favor de los funcionarios judiciales y de sus familiares programas de bienestar social. El decreto, con todo, acusado como estaba de violar cánones constitucionales, fué a su vez sustituido por el Decreto 0052 del 13 de Enero de 1987, que es el estatuto vigente que regula lo referente a la carrera judicial y al régimen disciplinario de los funcionarios de la rama.



II

1. OTRAS RAMAS DE LA JURISDICCION.

El sistema global de la administración de justicia, además de las ramas civil, penal y laboral, cuenta con otros organismos investidos de poder jurisdiccional, encargados de aplicar el derecho en campos o esferas especiales. En este orden destaca la jurisdicción contencioso administrativa y pueden señalarse también la penal aduanera y la disciplinaria.

El artículo 10. del D.1265 de 1970, sobre estatuto orgánico de la administración de justicia, dice al respecto:

"Art. 10.- La administración de justicia se ejerce de modo permanente por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario, los tribunales superiores de distrito, administrativos, de aduanas, militar y disciplinario, y los jueces superiores, de circuito, de instrucción, de menores, de distrito aduanero, territoriales y municipales. En casos especiales se ejerce por el senado y por funcionarios administrativos. Los jurados y los árbitros ejercen ocasionalmente funciones jurisdiccionales".

2. RAMA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

La organización contencioso administrativa constituye técnica y esencialmente una rama de la jurisdicción, dotada de competencia especial para dirimir los conflictos que surjan de las actuaciones de la administración pública. Aunque se ejerce de manera autónoma e independiente y ostenta el mismo rango de la civil y la penal, a la jurisdicción contencioso administrativa se le atribuye un carácter especial dado el ámbito bien delimitado de su aplicación y considerado el hecho de ser históricamente posterior. La rama jurisdiccional de lo contencioso administrativo está integrada por el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de los departamentos.

2.1. Orígenes del Consejo de Estado.

En la tradición constitucional de la nación encontramos frecuentes referencias al Consejo de Estado. Pero es de advertir que el organismo así llamado en las constituciones de 1821, 1828, 1832, 1843, etc. no puede considerarse como antecedente de lo que hoy se conoce con el mismo nombre, pues lo que aquellas constituciones instituían eran simples consejos de gobierno con funciones consultivas e incluso administrativas, pero sin poder o competencia para enjuiciar la conducta o los actos administrativos de los gobernantes.

El Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso

cioso administrativo aparece instituido por primera vez en Colombia en el título XIII de la Constitución unitaria de 1886, en las siguientes normas:

- " Art. 136. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales nombrados con arreglo a esta Constitución. Los ministros del despacho tienen voz y no voto en el Consejo.
- " Art. 137. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo efectivo.
- " Art. 138. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos.
- " Art. 139. Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley o su propio reglamento establezcan.
- " Art. 140. La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros, las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.
- " Art. 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:
 - 1a. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.
 - 2a. Preparar los proyectos de ley y Códigos que deban presentarse a las Cámaras, y proponer las reformas que juzgue convenientes (proponer las reformas que juzgue convenientes) en todos los ramos de la legislación.
 - 3a. Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia, o ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un fiscal, que serán creados por la ley.

4a. Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones, y pasar copia exacta de él, por conducto del gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo a negocios reservados, mientras haya necesidad de tal reserva.

5a. Darse su propio reglamento con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes".

De conformidad con los transcritos preceptos constitucionales de 1886, quedó creado el Consejo de Estado y se le asignaron cuatro funciones principales, a saber: a) de supremo cuerpo consultivo del gobierno; b) de preparador de los proyectos de ley y de código que el gobierno resuelva proponer a las Cámaras; c) de máximo tribunal de lo contencioso-administrativo, "si la ley estableciere esta jurisdicción"; y d) de Ordenador y custodio de sus dictámenes y resoluciones.

Pero la principal de tales atribuciones, esto es, la de decidir las cuestiones contenciosas que surgieren en materia administrativa, quedó dependiendo de que una ley ulterior arreglara la pertinente jurisdicción. Y sobre la materia la actividad legislativa que subsiguió fué en extremo vacilante. La ley 23 de 1886, en su artículo 20, le gisló negativamente en el sentido de que el Consejo de Estado no ejercerá funciones de tribunal contencioso administrativo mientras no se establezca expresamente esta jurisdicción. Y dispuso con discutible técnica que la ley que

la establezca creará la sección de lo contencioso-administrativo y dará las reglas de procedimiento que ha de observar el Consejo cuando se constituya en Tribunal. Lo que significa que en esa oportunidad el legislador se abstuvo de llenar los vacíos que impedían el funcionamiento del Consejo de Estado como Tribunal Administrativo, pero supeditó el funcionamiento de la Corporación a que tales vacíos se colmaran.

Algunos años después, mediante la ley 27 de 1904, se dá el primer paso legislativo en relación con el establecimiento de la justicia administrativa en Colombia, en lo que también fué el primer desarrollo de la norma constitucional de 86. Por aquella ley, en efecto, se reconoció competencia al Consejo de Estado para resolver definitivamente sobre la validez o nulidad de las ordenanzas acusadas por incompetencia de las asambleas o por ser violatorias de la Constitución o de las leyes generales de la República.

Con ese limitado desarrollo, el título XIII (Artículos 136 a 141) de la Constitución de 1886 duró vigente hasta 1905. Durante el quinquenio dictatorial de Reyes, en efecto, se expidió el Acto Legislativo No. 10 de aquel año, que dice:

"Art. 1o. Suprímase el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes y funciones señalados a esta corporación.

"Art. 2o. Queda derogado el título XIII de la Constitución nacional.

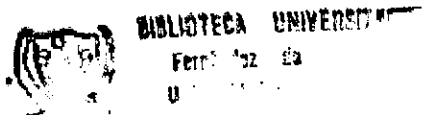
"Art. 3o. Esta ley empezará a regir desde su publicación en el 'Diario Oficial'".

Años después, los senadores Molina y Segovia comentaban aquella supresión en los siguientes términos: "Desde que ese Consejo fué suprimido, obedeciendo a la índole de un régimen que no se compadecía con la amplitud de una forma de gobierno estrictamente republicano, se hicieron notar los vacíos y deficiencias que la falta de un organismo como aquel ocasionaba en el funcionamiento de la administración pública"(10).

La jurisdicción contencioso administrativa volvió a ser consagrada constitucionalmente por el Acto Legislativo No. 3 de 1910, pero aquella reforma de la Carta reservó de nuevo a la ley el modo de establecerla. "La ley -- preceptuó la reforma-- establecerá la jurisdicción contencioso administrativa". Y mediante una disposición transitoria declaró derogados "todos los actos legislativos expedidos por la Asamblea nacional anteriores al presente", es decir, los aprobados durante el gobierno de Reyes, incluyendo el Acto Legislativo No.10 de 1905, por el cual se suprimió el Consejo de Estado.

Pero la iniciativa de revivir el Consejo de Estado por medio de una ley fracasó al ser ésta objetada por el Presiden-

(10) Cita de Eustorgio Sarria en "Derecho Procésal Administrativo", Temis, 1963, página 154.



te Carlos E. Restrepo en 1911.

En desarrollo del artículo 42 del Acto Legislativo No.3 de 1910, la ley 130 de 1913 estableció la jurisdicción contencioso administrativa con competencia para revisar los actos de las corporaciones o empleados administrativos emanados del ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas, jurisdicción de la cual quedaron investidos un tribunal supremo de lo contencioso administrativo y ocho tribunales seccionales integrados por el tribunal supremo.

A iniciativa del doctor José Vicente Concha y mediante acto reformativo de la Constitución de 10 de Septiembre de 1914, el Consejo de Estado volvió a tener vida constitucional, y entre sus atribuciones le quedó asignada la de "desempeñar las funciones del tribunal supremo de lo contencioso-administrativo conforme a las reglas que señale la ley".

Las normas vigentes sobre Consejo de Estado están contenidas en el título XIII de la Constitución (Arts. 136 a 141), con las reformas aprobadas por el Acto Legislativo 1 de 1945, por el artículo 12 del plebiscito de 1957 y el Acto Legislativo No. 1 de 1968, disposiciones con arreglo a las cuales "habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley", corporación que tendrá composición paritaria y tendrá entre sus atribuciones la de llenar ella misma las vacantes que se produzcan en su

seno y la de "desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley".

Sus funciones fueron señaladas de manera completa y orgánica, primero en la ley 167 de 1941 y después en el Decreto 1 de 1984, expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el art. 11 de la ley 58 de 1982.

2.2. Origen de los tribunales administrativos.

Los tribunales seccionales de lo contencioso administrativo no tienen origen constitucional sino simplemente legal. La ley 130 de 1913, al establecer la jurisdicción contencioso administrativa, creó ocho tribunales seccionales, cuya designación correspondía al tribunal supremo de lo contencioso administrativo. La ley 25 de 1928 creó tribunales administrativos o seccionales en cada uno de los departamentos. En el Código Contencioso Administrativo de 1941 (ley 167), se estableció en el artículo 14 que "en cada departamento habrá un tribunal administrativo, con residencia en la capital respectiva", señalando como territorio de su jurisdicción el del departamento. La ley 21 de 1958 legisló que tales tribunales serán paritarios y que los magistrados que los integren tendrán un período de dos años.

La institución legal así consagrada solo vino a adquirir

alcurnia constitucional por el art. 43 del Acto Legislativo de 1945 (art. 154 de la codificación), modificado ultimamente por el Acto Legislativo 1 de 1968, que dispuso:

"El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores".

El texto del nuevo Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984), consonante con los indicados antecedentes legales y constitucionales, reafirmó la comentada jurisdicción disponiendo en su artículo 106:

"Art.106.- Jurisdicción de los tribunales Administrativos. En cada departamento habrá un tribunal administrativo, con residencia en la capital respectiva, que ejercerá su jurisdicción en el correspondiente territorio, Sin embargo, para los efectos de esta ley, agréganse las intendencias y comisarias a los siguientes tribunales:

Al de Bolívar, la intendencia de San Andrés y Providencia.

Al de Boyacá, las intendencias de Arauca y Casanare.

Al de Cundinamarca, las comisarias del Amazonas y Vaupés.

Al del Meta, las comisarias de Vichada, Guainía y Guaviare.

Al de Nariño, la intendencia del Putumayo".

Las funciones de los mencionados tribunales administrativos

en cuanto tribunales de lo contencioso, vienen señaladas en los artículos 131 a 134 del citado Decreto 1 de 1984, actualmente en vigor.

3. JURISDICCION PENAL ADUANERA.

Entre las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el art. 20 de la ley 16 de 1968, referente al ramo de la justicia, se le invistió en el numeral 12 para lo siguiente:

"12.- Reorganizar la jurisdicción penal aduanera sobre las siguientes bases:

Mantener el carácter de delito que al contrabando atribuyen las leyes vigentes y reorganizar de conformidad la jurisdicción penal aduanera o para darle al mismo el carácter de contravención, señalando y organizando las autoridades competentes para su prevención y represión, las sanciones correspondientes y las normas de procedimiento pertinentes, o para suprimir la jurisdicción especial de Aduanas, todo de acuerdo con la recomendación que haga una comisión especial de expertos sobre la materia, que se integrará de la manera señalada en el artículo 21 de esta ley".

De acuerdo con el art. 21 de la citada ley, el gobierno ejercerá la facultades que por ella se le otorgan, asesorado de una comisión de expertos, de la cual formarán parte cuatro Senadores y cuatro Representantes designados de entre sus miembros por la comisión primera constitucional de cada cámara.

La Comisión Asesora del Gobierno para el ejercicio de las



facultades extraordinarias que le confirió la ley 16 de 1968 fué constituida por medio del decreto 2145 de 1968 y quedó integrada de la siguiente manera: El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, los Consejeros de la Sala de Consulta del Consejo de Estado, los cuatro Senadores y los cuatro Representantes, designados por las respectivas Comisiones Primeras Constitucionales, y por el Ministro de Justicia con el encargo de presidirla.

Esta Comisión Asesora estuvo asistida por nueve Comités de Especialistas para el estudio de los diferentes proyectos de decretos extraordinarios preparados por el Gobierno.

Los nueve Comités de Especialistas fueron integrados por medio del Decreto 1266 de 1968. El encargado de prestar asistencia en materia penal aduanera quedó integrado por los doctores Antonio Vicente Arenas, Oscar Vélez Marulanda, Jorge Dávila Hernández, Jorge Vasquez Tobón, Alberto Angulo Ruiz, Carlos Galindo Pinilla, Jorge Penen D. y Enrique García Diaz.

En ejercicio de las facultades extraordinarias de que había quedado investido, el Gobierno promulgó el decreto 955 de 1970, que constituye un completo Estatuto Penal Aduanero. En él se describen las conductas constitutivas de contrabando, y el hecho se erige en delito. En el Decreto se preven las sanciones que acarrea el ilícito en sus distintas modalidades, se organiza la jurisdicción penal aduanera y se reglamenta lo atinente a procedimiento.

La jurisdicción penal aduanera la ejercen: 1o.- La Corte Suprema de Justicia, cuya Sala Penal conoce de los recursos de casación y revisión en materia penal aduanera. 2o. El Tribunal Superior de Aduanas, que conoce en segunda instancia, por apelación o consulta, de los procesos de que conocen en primera instancia los jueces superiores de aduana. 3o.- Los Jueces Superiores de Aduana, que conocen de los procesos en primera o en segunda instancia, según la cuantía del contrabando. 4o.- Los jueces de Distrito Penal Aduanero, que conocen en primera instancia de contrabandos cuya competencia le esté asignada por razón de su cuantía, y de las contravenciones penales aduaneras. 5o.- Los jueces de Instrucción Penal Aduanera, quienes tienen competencia para investigar en el territorio de su jurisdicción. Estos Jueces de Instrucción investigarán los delitos de que conocen en primera instancia los Jueces Superiores de Aduanas, quienes, sin embargo, podrán asumir directamente la instrucción.

El decreto 956 de 1970, dictado también en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República, estableció las siguientes disposiciones reorganizativas de la jurisdicción penal aduanera:

El Tribunal Superior de Aduanas tendrá sede en Bogotá; estará integrado por cuatro Magistrados, elegidos por la Corte Suprema de Justicia para períodos de cuatro años, que deberán reunir las cualidades que señala el artículo 155 de la Constitución Nacional y gozarán de la categoría, pri-

vilegios y asignaciones propios de los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito Judicial.

El Tribunal Superior de Aduanas tendrá dos Fiscales, designados con los requisitos, en la forma y para los períodos consagrados en la Constitución Nacional para los Fiscales de Tribunal Superior.

Los Jueces Superiores de Aduanas serán elegidos por el Tribunal Superior de Aduanas, con los requisitos, para los períodos y en la forma que la Constitución establece para los Jueces Superiores a cuya categoría, privilegios y asignaciones tienen derecho.

Los Jueces de Instrucción Penal Aduanera y los Jueces de Distrito Penal Aduanero serán elegidos por el Tribunal Superior de Aduanas, con los requisitos, para los períodos y en la forma que determina la Constitución para los Jueces de Instrucción Criminal y los Jueces Municipales respectivamente, y gozarán de la categoría, privilegios y asignaciones señalados para ellos.

Sobre esta rama especial del poder jurisdiccional del Estado, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el art.2o. de la ley 52 de 1984, dictó el Decreto No.0051 del 13 de Enero de 1987, por el cual quedan derogados los Decretos y demás disposiciones que habían venido rigiendo sobre la materia. El nuevo ordenamiento entrará en vigor a partir del 1o. de Julio del presente año.

4. JURISDICCION DISCIPLINARIA.

La ley 16 de 1968, en su art. 20 (ordinal 7o.), también faculta al Presidente de la República para "dictar un estatuto sobre ejercicio profesional de la abogacía, faltas de ética, sanciones y procedimiento, y para crear o señalar las entidades competentes para imponerlas".

En desarrollo de la señalada facultad extraordinaria, el Gobierno ha instituido el régimen disciplinario a que deben quedar sometidos, de una parte, los funcionarios de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público; y de otra parte, los profesionales de la abogacía por razón de actos suyos en el ejercicio de la carrera.

El régimen aplicable a los funcionarios de la organización jurisdiccional y del Ministerio Público ha quedado previsto en el Estatuto de la Carrera Judicial y del Ministerio Público, contemplado sucesivamente en los Decretos 250 de 1970, Título XV, Capítulos 1o. a 4o., artículos 94 a 122; 2.400 de 1986, Tits. XII y XIII, arts. 115 a 168; y 0052 de 1987, Tits. IX y X, arts. 63 a 88. Allí se definen las conductas de los funcionarios que deben reputarse contrarias a la dignidad y eficacia de la administración de justicia, o que en general entrañan mala conducta o incumplimiento de los deberes que les son propios. A los funcionarios judiciales y del Ministerio Público que incurrieren en tales faltas, independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, se les aplicará una de estas san-



RECIBIDO
 FOLIO 21 de
 Octubre

ciones: 1.- Multa. 2.- Suspensión del cargo. 3.- Destitución. Estas sanciones se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, las funciones desempeñadas por el infractor, su grado de participación en aquella y sus antecedentes.

El poder disciplinario lo ejercerá el Tribunal Disciplinario, organismo creado por el A.L. 1 de 1968 (art.217 de la Carta), cuando los inculcados sean Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado conocen en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra los Magistrados de Tribunal Superior de Distrito o de Aduanas y de Tribunal Administrativo, respectivamente.

La Corte Suprema de Justicia conoce en segunda instancia de los procesos por faltas disciplinarias fallados en primera por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Aduanas.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de Aduanas, conocen en primera instancia de los procesos por faltas disciplinarias contra los Jueces cuyo nombramiento les corresponde y en segunda de los procesos por faltas disciplinarias seguidas contra los empleados de Carrera de tales juzgados.

Los Jueces y Fiscales conocerán en primera instancia de

los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra sus respectivos empleados, cuando éstos sean de carrera, y en única, respecto de los empleados de servicio.

La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Tribunal Disciplinario y los Tribunales Superiores, de Aduanas y Administrativos, conocerán en única instancia de los procesos por faltas disciplinarias seguidos contra sus respectivos empleados.

Este régimen disciplinario para los funcionarios del poder judicial fué complementado en su momento por disposiciones del Decreto extraordinario 2400 de 1986, contenidas especialmente en sus Capítulos XII y XIII, artículos 115 a 168, hoy derogado y sustituido en todo lo pertinente por el D.0052 de 1987, Tits. IX y X, arts. 63 a 88.

El Tribunal Disciplinario, como organismo supremo de la jurisdicción disciplinaria, estuvo transitoriamente sustituido por el Consejo Superior de la Judicatura, de fugaz existencia, creado por el Acdo Legislativo No. 1 de 1979, que la Corte Suprema declaró inexecutable por sentencia de 3 de Noviembre de 1981. Anulada la reforma constitucional de 1979, el Tribunal Disciplinario recobró su vigencia.

* *
*

Los profesionales de la abogacía también están sujetos a un severo régimen disciplinario. Obrando en ejercicio de



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernández de
Universidad

las facultades conferidas al Presidente por la ley 16 de 1968, el Gobierno ha promulgado sobre la materia dos decretos sucesivos, ambos con el carácter de "estatuto de ejercicio de la abogacía". El primero de ellos fué el 320 de 1970, que vivno a quedar derogado y sustituido por el segundo, que es el 196 de 1971, actualmente en vigor.

En el Título VI del estatuto vigente (Capítulos I a IV, artículos 48 a 90), se estatuye todo lo concerniente al régimen disciplinario a que deben someterse en su ejercicio los abogados. Allí se definen las conductas que deben reputarse contrarias a la dignidad y al decoro profesional, las constitutivas de faltas contra el respeto o la lealtad debidos a la administración de justicia, las que van contra su recta administración, las que atentan contra la lealtad con el cliente o la honradez del abogado y las faltas contra su obligada diligencia y contra su lealtad profesional. Las distintas trnsgresiones disciplinarias en que puede incurrir el abogado, según sea su gravedad, quedan sancionadas con amonestación, censura, suspensión temporal o exclusión del ejercicio de la abogacía.

La jurisdicción disciplinaria a que quedan sometidos los profesionales del derecho, se ejerce: 1. Por el Tribunal Disciplinario, creado por el artículo 217 de la Constitución, que conocerá en segunda instancia por apelación o consulta. Y 2. Por los tribunales superiores de Distrito judicial, que conocerán en primera instancia de las infrac-

ciones cometidas por los abogados en el territorio de su jurisdicción.

Sobre la subsistencia del Tribunal Disciplinario cabe hacer aquí la misma acotación que ya se hizo al tratar sobre la jurisdicción disciplinaria que corresponde a los funcionarios del poder judicial y del ministerio público. Anulada por inexecutable la reforma Constitucional de 1979, por efecto de la cual se le había sustituido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Disciplinario recobró la vigencia que transitoriamente había perdido y continúa siendo hoy el organismo superior de esta especial jurisdicción.



TERCERA PARTE

CRISIS DE LA JUSTICIA NACIONAL



"El Gobierno ha considerado de su deber sumarse a este esfuerzo y disponerse a dirigir bajo la guía de la ley, la gran tarea de la renovación de la justicia, porque entiende que una recta, oportuna e inteligente administración de justicia constituye no solamente una de las obligaciones primordiales del Estado sino también la mayor garantía de la libertad de los ciudadanos y de la seguridad de la comunidad. Las fallas en la actividad de dispensar justicia desconocen altísimos valores sociales, siembran la desconfianza entre los ciudadanos y favorecen el desconocimiento del orden jurídico, al cual tiene tanto apego Colombia por su tradición democrática y republicana.

Pero es evidente que el éxito de una reforma judicial no radica en las mejoras introducidas en la organización judicial y en los procedimientos únicamente, sino que descansa, principalmente, en la vocación de servicio, en la competencia intelectual y moral de los administradores de justicia y en el prestigio de que se rodee el ejercicio de su ministerio.

El Derecho, como expresión que es de los fenómenos políticos, económicos y sociales, cambia en consonancia con ellos, su conocimiento y técnica de manejo se hacen más difíciles a medida que aumenta la complejidad de la vida social exigiendo, consecuentemente, mayores esfuerzos de sus estudiosos. La justicia, de otra parte, requiere, hoy en día, mayor versación jurídica y un personal especializado a su servicio".

CARLOS LLERAS RESTREPO.

(Del mensaje presidencial dirigido a los decanos de las facultades de derecho del país, a propósito de la aprobación que dió el Congreso a la L. 16 de 1968, sobre reforma judicial).

"Es tan evidente y profunda la crisis que aqueja a la justicia, que el tema de la reforma judicial está sobre el tapete inquietando a la opinión pública desde hace varios años. Últimamente la cuestión ha cobrado mayor intensidad porque sin duda los achaques son preocupantes y, ante el fracaso de la proyectada Asamblea Constituyente, el país espera que el Congreso acometa la empresa que a aquella le estaba reservada. Pero son tan múltiples y tan complejas las causas de esta crisis, que no sería razonable esperar que una reforma de la organización judicial a nivel de los textos constitucionales, que es de lo que se trata en este proyecto, sea suficiente por sí sola para purgar las fallas y solucionar los problemas de la justicia, entendida en este caso como el órgano del Estado para ejercer su función jurisdiccional de aplicar la ley y realizar el derecho.

En verdad muchas de las causas de esta crisis están identificadas desde hace tiempo. En efecto, la deficiente formación académica y ética en los claustros universitarios, la improbidad de algunos funcionarios víctimas de la desmoralización imperante, la morosidad y anacronismo de los procedimientos, la escasez de jueces, su parva remuneración y la pésima dotación de sus despachos por la cicatería de un Estado que nunca le ha dispensado un buen trato a esta rama del poder, la ineficacia que con frecuencia acusan los medios auxiliares de que disponen para el cabal cumplimiento de sus funciones y para enfrentar una bien organizada actividad criminal, constituyen indudablemente los principales obstáculos para una recta administración de justicia, junto con la caduca, inflexible y, en ciertos aspectos, viciosa organización judicial consagrada en la Constitución".

MIGUEL ESCOBAR MENDEZ

(Fragmento de la ponencia para segundo debate en el Senado del proyecto de Acto Legislativo mediante el cual se reformó la Constitución en 1979).

I

1. FACTORES DETERMINANTES DE LA CRISIS.

Autorizados gestores de la reforma constitucional de 1979, dieron en atribuir la honda crisis que sufre la justicia colombiana, entre otras causas, a "la caduca, inflexible y, en ciertos aspectos, viciosa organización judicial consagrada en la Constitución". No creemos, sin embargo, que las protuberantes fallas de que adolece entre nosotros la función jurisdiccional, se deban a defectos estructurales que puedan corregirse creando nuevas instituciones de naturaleza funcional ú orgánica, o mejorando las ya existentes, mediante reformas de linaje constitucional.

La organización y distribución que de la rama trae la Carta Fundamental son satisfactorias, y en los preceptos correspondientes no sería acertado buscar la génesis del problema. La crisis tiene en verdad raíces profundas, muchas de las cuales tienen que ver con el hombre mismo. Otras provienen de una errónea o deficiente tutela del Es-

tado, como las que se refieren a proclamadas carencias del servicio (pobre apropiación presupuestal, mala dotación de los despachos judiciales, exígua retribución de los jueces, inseguridad personal de los mismos, etc.). Las primeras de aquellas causas, dada su complicada etiología, obligan a un cuidadoso exámen sociológico que permita fijar las circunstancias del medio colombiano y determinar las condiciones individuales del hombre común que actúa en ese ambiente, como una herramienta que ayude a esclarecer la simiente del fenómeno. La tarea, obviamente, no será nuestra, sino de calificados especialistas. Las otras causas que se señalan, y que podríamos denominar administrativas por cuanto dependen de una solícita asistencia del gobierno, solo han menester de adecuadas previsiones de la ley, sin que sea necesario extirparlas por medio de enmiendas constitucionales.

Lo anterior no significa que estemos negando eficacia o bondad a toda la frustrada reforma del año 79 (supra segunda parte, I.2.4.). La enmienda de aquel año comprende aspectos de probable utilidad, como la creación del cargo de Fiscal General de la Nación, al cual se asignó la atribución de investigar los delitos y realizar función acusatoria; o como la reorganización de la Procuraduría General, para que pueda ejercer a plenitud la misión esencial de velar por los intereses de la Nación y por la moralidad en la administración pública.

Pero el constituyente del 79, al par que introdujo reformas de posible alcance bienhechor, como la del sistema acusatorio del ministerio público, optó también por otras enmiendas francamente nocivas, como la que impuso período fijo de ocho años a los magistrados de la Corte Suprema y del Consejo de Estado y confió la provisión de estos altos cuerpos de justicia a una mecánica lesiva de la independencia absoluta de que debe gozar el órgano jurisdiccional del poder. Se concibió, en efecto, un sistema de elección de los miembros de la alta magistratura, en el que, si bien se seguía acogiendo el método de la coptación, ella no podía salirse de listas que para el efecto debían ser elaboradas por un ente nuevo y vigoroso, llamado Consejo Superior de la Judicatura, encargado de obrar desde afuera como organismo de control, al cual se dejó atribuída la función de proveer, directa o indirectamente, los cargos del orden judicial.

2. NECESIDAD DE UN ORGANO JURISDICCIONAL AUTONOMO.

Recortada de esa manera la facultad que tienen la Corte y el Consejo de Estado de renovarse por sí mismos, eliminada su atribución de elegir tribunales seccionales y transformada la inamovilidad de los magistrados de los altos tribunales en un período temporal de ocho años, la que resultó sufriendo quebranto con aquella reforma fué la indispensable independencia del órgano jurisdiccional.

Desde que Montesquieu concibió la separación de los poderes, el principio ha estado fundado en la idea de órganos concurrentes, que aunque interrelacionados y armónicos, deben quedar garantizados en su total independencia (supra Primera parte, II,2.). Una real autonomía de la rama jurisdiccional no se obtiene sino independizándola por entero, en su nacimiento y formación, de los otros dos órganos del poder público. Y la reforma del 79, en verdad, no consultaba aquel ideal, pues a más de limitar el ejercicio de la alta magistratura a un período fijo de ocho años, desvirtuaba el espíritu de la coptación sometiendo la facultad de proveer vacantes al cartabón limitante de listas cuya elaboración quedaba confiada a un organismo extraño, el Consejo Superior de la Judicatura, cuyos integrantes eran a su vez elegidos por las Cámaras Legislativas de ternas pasadas por el Presidente de la República. Se intentó crear así una nueva corporación con facultades de gran elector, pues además de intervenir por medio de listas en la renovación de la Corte y del Consejo de Estado, tenía también la atribución de nombrar directamente los magistrados de los tribunales seccionales y designar los jueces de todas las categorías, de ternas que debían enviarle para el efecto los tribunales ordinarios, administrativos y de aduana. Con el intento reformista, en buena hora malogrado, se pretendió cambiar la actual independencia de la rama jurisdiccional por un nuevo sistema interferido por un or-

ganismo nuevo, de combinada creación gubernamental y parlamentaria, afectado sin duda por un nexo político inmediato.

No puede negarse que la reforma del 79, en punto a independencia de la justicia, fué lamentablemente regresiva. Por virtud de la reforma plebiscitaria del 57 el país alcanzó por fin con estabilidad institucional, una administración de justicia independiente, confiada a funcionarios cuya provisión no siguió dependiendo como antaño de los otros órganos del poder, separada ni concurrentemente, ni en combinación con la propia rama jurisdiccional. Esta empezó a vivir por sí misma, y a renovarse sin sujeción a poderes extraños, con permanencia indefinida, hasta la renuncia o la edad de retiro forzoso en los más altos tribunales, mientras se observe buena conducta y haya capacidad para un rendimiento satisfactorio. Coptación é inamovilidad han venido siendo factores imponderables de verdadera autonomía que por fortuna sobreviven a la reforma poco conveniente del constituyente de 1979.

El sistema ha dado magníficos resultados. La inamovilidad estatuida para la Corte y el Consejo de Estado, en ningún momento se ha traducido en permanencia perniciosa de los magistrados en sus cargos. Las dos altas corporaciones, en efecto, se han venido renovando continuamente, unas veces por renuncia voluntaria de los titulares, otras por el arribo de estos a la edad de retiro forzoso. Y por

virtud de esa dinámica, aquellos cuerpos cambian saludablemente en su integración, sin que haya llegado a presentarse el inconveniente de una burocratización paralizante ni el temido riesgo de que se entorpezcan los normales desarrollos de la jurisprudencia. Por el contrario, ésta ha seguido consultando las mutaciones del derecho y cumpliendo la función crítica que, al decir del profesor Antonio de la Vega, le permite "conciliar la subsistencia de básicas construcciones ideales con las novedades de un derecho en inevitable transformación"⁽¹¹⁾. La facultad de renovarse por sí mismos, mediante el método de la cooptación, excluye así mismo la posibilidad de interferencias malsanas de los otros órganos y cualquier riesgo de que se llegue a aquellos altos tribunales por razones que no sean de carácter eminentemente científico y moral.

De lo anterior resulta altamente recomendable mantener el sistema constitucional en vigor, como el único medio capaz de garantizarle a la justicia colombiana su indispensable autonomía. Preservada la independencia del poder jurisdiccional, debe procederse a una investigación metódica de las causas que han generado la crisis que actualmente lo afecta, y que ya lo tiene destituido de la confianza pública de que gozó en otro tiempo.

(11) Antonio de la Vega, "BASES DEL D.DE OBLIGACIONES", 4a. edición, Prefacio, pag. IX.

En este estudio intentaremos el análisis de tales causas, congregándolas por separado en dos grandes categorías, a saber: causas humanas y causas puramente materiales que pueden subsanarse por la vía de adecuadas previsiones del legislador.

II

1. CAUSAS HUMANAS DE LA CRISIS.

1.A. La cuestión moral.

La cabal realización del derecho mediante una correcta administración de justicia y, en general, el pleno restablecimiento del orden jurídico quebrantado, no sería dable imaginarlos si la acción de los sujetos titulares y la tutela dirimente del poder público no quedasen ceñidas a estrictos principios de moral. La moral es madre de la equidad, y la equidad, entendida como la manifestación natural de la razón y el buen sentido, es base de la justicia. Entre Moral y Derecho, por razón lógica, se da una coherencia necesaria y una relación constante. La idea se expresa con un aforismo según el cual "aquello que es deber, es siempre derecho; y no puede ser deber, aquello que no sea derecho". Se ha puntualizado que las relaciones entre Moral y Derecho son tan estrechas y categóricas que las dos nociones se proyectan con una misma identidad en el campo general de la ética. Aunque algunos teóricos han pretendido apreciar los dos conceptos con criterio diferencial, como Cristian Tomasio (en 1705)

para quien la Moral es noción incoercible alojada en el fuero interno, solo referida a la conciencia subjetiva, mientras que el Derecho versa sobre un orden objetivo de convivencia y mira al aspecto exterior del obrar, o como Fichte, que incluso pretendió ver rasgos inconciliables entre las dos categorías, lo cierto es que entre Derecho y Moral, aunque existan matices de diferenciación conceptual, jamás podrá haber separación y mucho menos antagonismo. Al tratar sobre este punto concreto, el profesor Del Vecchio⁽¹²⁾ sostiene que aunque es cierto que el Derecho permite muchas cosas que la humana piedad repugna, como por ejemplo la pena de muerte o la coacción ruinosa contra los bienes de un deudor, esta discrepante manera de contemplar aquellas soluciones no alcanza a generar contradicción de ninguna clase. Habría contradicción --dice el ilustre autor-- solo si el Derecho mandase hacer algo que estuviera prohibido por la Moral; "pero esto, --advierte con énfasis-- en un mismo sistema, no sucede ni puede suceder jamás". Lo que la ley moral prescribe como obligatorio es permitido siempre por el Derecho y reconocido en las legislaciones como jurídicamente lícito.

Cuando se pretende divorciar o contraponer los conceptos

(12) Del Vecchio, op. cit., Pags. 118 y 119.

de moralidad y juridicidad, lo que naturalmente sobreviene es una cierta quiebra dialéctica que impide apreciar la idea de justicia. Lo jurídico, por definición, tendrá siempre una fuente moral. Y en esta materia conviene no confundir juridicidad con legalidad. Porque puede darse el caso de leyes inconvenientes, injustas y hasta lesivas, pero tales preceptos, aunque regularmente legislados, no podrán responder al criterio de proposiciones jurídicas y morales, en estricto sentido. Son el Derecho, entendido como categoría superior que nace en el ámbito de la razón, y la Moral, comprendida como el conjunto de postulados que dicta la conciencia deontológica, los dos grandes principios que no podemos enfrentar o separar, sin que sufra mengua la justicia.

Desafortunadamente en el mundo de nuestros días se está contemplando en todos los órdenes un peligroso desafecto por los cánones de la moral, y el fenómeno ensombrece todo el vasto tráfico de la actividad humana, con incidencia particular y perniciosa en la administración de justicia.

Volviendo un tanto hacia atrás en el curso de la historia contemporánea, José Castán Tobeñas ha creído hallar el origen mediato de esta descomposición, que ya extiende sus efectos deletéreos por todo el orbe, en las repercusiones siniestras de la primera guerra mundial. En conferencias que leyó ante el Colegio Notarial de Valencia y

luego recogió ampliadas, en 1933, en un interesante libro⁽¹³⁾ el ilustre jurista español analiza con penetración la flaqueza del derecho de hogano --que es también, por supuesto, flaqueza de la justicia-- y sin separarla de la gran crisis que de manera generalizada ha menguado todos los valores tradicionales, expresa lo siguiente, precisamente en los momentos en que los países de Europa se aprestaban febrilmente a una segunda y dramática conflagración universal:

"La guerra y la postguerra, --acota el magistrado emérito refiriéndose a la contienda del 14 al 18-- con su cortejo de estragos y desequilibrios, han traído al mundo esta doble secuela:

"1a. El dominio y preponderancia de lo económico sobre lo político y lo jurídico.

"2a. La exaltación de la fuerza y la inclinación a los métodos de violencia.

"Los Estados, debilitados por el desgaste de los años de guerra y por las peripecias de la lucha social y económica, buscan en la fuerza el enérgico principio de cohesión que necesitan.

"Surgen así las modernas concepciones políticas transpersonalistas, tan distantes de las ideas liberales y de la

(13) José Castán Tobeñas, "Hacia un nuevo Derecho Civil", Madrid, Reus, 1933, pags. 10 a 12.

concepción del Estado de derecho que imperaron durante el siglo pasado".

Si hemos de tener por válida tan aguda observación, también habremos de considerar que ella ha quedado aquilatada por la subsiguiente historia, después de la segunda gran guerra y luego de que toda la geografía del planeta persiste en mostrar, como trágica dolencia endémica, focos constantes de lucha armada. De la preferencia por resultados utilitarios en las relaciones entre naciones, y de la tendencia a estimar el imperio de la fuerza como la más idónea herramienta para lograrlos, Castán no excluye ningún sistema político. Todas las concepciones que se tienen del Estado, así sean ellas antagónicas en lo filosófico y económico, coinciden de manera pragmática en admitir la necesidad que cada una sienta de forjar frente a las demás una codiciosa e indestructible prevalencia. Países socialistas, fascistas o adictos al capitalismo democrático, todos a una, pugnan por engrosar sus fuentes de enriquecimiento y por vigorizar las posibilidades de su propia defensa y aun de su expansión ambiciosa. Riqueza-fuerza parece ser la divisa bivalente con que las distintas naciones se expresan en el competido concierto de nuestra época.

Los progresos de tal propensión hay que apreciarlos en relación inversa con la preponderancia que en otra época se reconocía a los valores fundamentales del derecho. Y como son las sociedades organizadas las que autorizan esa

tendencia y sus poderes constituidos los que la proclaman y defienden, es apenas comprensible que se cree un sentimiento vulgarizado de aceptación, que al invadir el ámbito de lo personal y privado, llega peligrosamente distorsionado al dominio del individuo. Como consecuencia de aquella filosofía de gobierno, los particulares también se aplican, cada uno en su campo, a alcanzar lo que creen que se les está señalando como desideratum ideal, es decir, a adquirir cuantiosos recursos de fortuna, para cuya rápida obtención pueden y deben recurrir a todos los mecanismos, lícitos o reprobables, indistintamente; y a emplear medios persuasivos de fuerza que les permitan llevar a término el cometido, sin olvidar el uso de la violencia, si ella es necesaria.

Tan señalada negación de los valores éticos ha constreñido a la sociedad de hoy a sufrir el doble flagelo del enriquecimiento indebido de los inescrupulosos y la violencia que ellos utilizan como vehículo para obtener su torcero aprovechamiento. Se percibe un incoercible auge delincencial cuyas proporciones horrorizan y frente a las cuales la justicia resulta francamente impotente. Avidos de riqueza, los defraudadores de todas las layas se vuelcan a satisfacer con ayuda de la fuerza su incontrolado apetito, creando una densa nube de espanto que cubre gran parte del mundo y que en Colombia proyecta una sombra que causa alarma y estupor. Dada la descrita modalidad, las

conductas punibles que han experimentado mayor incremento son el terrorismo en todas sus formas, el homicidio casi siempre agravado y no pocas veces carente de un móvil aparente o determinable, el homicidio callejero e indiscriminado, muchas veces masivo, que impresiona por el ningún respeto que demuestra por la vida humana, el secuestro extorsivo, la tortura, el atraco a mano armada, el apoderamiento y desvío de naves, el hurto calificado en sus más variadas modalidades, el peculado, la falsificación de moneda o de otros efectos oficiales y otros más que cierran el cuadro de una acción delictiva poco menos que predominante. Y detrás de la horrible escena, como dos grandes fuentes ocultas y siniestras de inducción, la rebelión y el narcotráfico.

En Colombia ha podido evidenciarse la conexión que existe entre estas dos graves manifestaciones de la actividad delictiva. Se ha probado, en efecto, que quienes se dedican al comercio y exportación de estupefacientes, buscan y encuentran protección en quienes atentan con sus armas contra el régimen constitucional; y que, a la inversa, los que se empeñan en derrocar al gobierno nutren en gran parte sus ingresos con pingües contribuciones que provienen del mercado de la droga. Algún día podrá establecerse como verdad histórica la participación que los mercaderes de alucinógenos tuvieron en el trágico asalto del Palacio de Justicia de Bogotá el 6 de Noviembre de 1985, así co-

mo la relación que existió entre aquel monstruoso acontecimiento y el tratado de extradición suscrito por nuestro país con los Estados Unidos de Norteamérica. Sobre el sangriento suceso y sus múltiples implicaciones volveremos a tratar en este estudio (infra, Tercera parte, II, 1.A.2.).

Lo que, en cualquier caso, no consiente duda, es que el país se disuelve en la inmoralidad. En un comentario aparecido en "El Tiempo" de Bogotá el 23 de Noviembre último, a propósito de unas declaraciones que el ex-presidente Alfonso López Michelsen había concedido a un medio de comunicación, el periodista Enrique Santos Calderón describe con pinceladas sombrías la situación general de la nación.

Dice:

" Un país que cae progresivamente en manos de grupos armados, guerrilleros o paramilitares; de mafiosos o ciudadanos particulares, que matan a diestra y siniestra. A pordioseros en Cali o a magistrados en Bogotá; a dirigentes de la UP o a coroneles de la Policía; a sindicalistas o ganaderos. Siempre impunemente. Y en números cada vez más impresionantes.

" Lo sucedido esta semana en el país es más que suficiente para captar los efectos de esas fuerzas anárquicas a que alude López. Un coronel de la Policía asesinado frente a su mujer e hijos por la mafia. Un oleoducto, un puente y una multimillonaria draga minera dinamitados por un grupo guerrillero que amenaza con paralizar la producción

de oro y petróleo en el país. Cinco secuestros en el solo día del miércoles...

"Mafia y guerrilla son las dos fuerzas que más dosis de violencia y anarquía le inyectan al trastornado panorama nacional. Pero no son las únicas. Hay otras que alimentan más soterradamente la desestabilización y la anarquía. La pobreza absoluta que hoy tanto se menciona, por ejemplo, y que constituye el caldo de cultivo de la descomposición social. Cuando Sor Teresa de Calcuta -- de la pauperrísima Calcuta, háganme el favor!-- se declara impresionada por la miseria que ha visto en Colombia, es porque la situación resulta de veras escandalosa.

"¿Y qué decir de la inmoralidad absoluta que corroe los más diversos estamentos de la administración pública? Tantas y tan repetidas noticias sobre sobornos millonarios, chanchullos en cajas de previsión y seguros sociales, saqueo de empresas públicas y robos en aduanas, ejercen un subversivo afecto desmoralizador sobre la conciencia ciudadana. Destruyen toda referencia ética y minan la autoridad del Estado.

"Para no hablar del espectáculo anárquico que están dando los dos partidos tradicionales, que no han logrado asumir sus funciones de gobierno y oposición. Ni de las tremebundas acusaciones de soborno y narcotráfico que hoy se lanzan entre congresistas sin que nada suceda, se aclare o se sancione".

46385

Como se vé, es desolador el panorama que se contempla y acuciante la necesidad de propiciar un cambio a fondo en los hábitos y en el quehacer del hombre contemporáneo.

Un distinguido escritor, comentando tan nefanda situación, ha dicho con acierto lo siguiente: "El problema del mundo contemporáneo, no es únicamente de leyes, tratados o pactos é instituciones, sino de renovación de las costumbres, de supremacía del espíritu sobre la materia. Toda gran cuestión política, social o económica, afirma un gran pensador del siglo pasado, se reduce en último término a una gran cuestión ética"⁽¹⁴⁾.

Si nos concretamos a situar el manejo de los valores morales en la esfera de lo puramente judicial, en la que personas en conflicto proponen sus opuestas pretensiones, o en la que el órgano competente del Estado debe pronunciarse sobre la responsabilidad penal de quien ha sido sindicado de delito, o sobre si un determinado ordenamiento es o no exequible, el crítico no puede prescindir de considerar en conjunto tanto la conducta de quienes hayan obrado como jueces en el asunto, como la de quienes por su parte hayan actuado como litigantes. Es obvio que en toda cognición actuará siempre un juez, que en representación del órgano jurisdiccional del poder tendrá a su cargo la tarea de decir el derecho aplicable; e interven-

(14) Ignacio Vélez Martínez, en el periódico "El Universal" de Cartagena.

drá también, cuando menos, un actor, como en los casos civiles de jurisdicción voluntaria; o dos o más partes interesadas como cuando lo que se ventila es un contradictorio, en el que hay que distinguir un sujeto activo o demandante que es quien pide alto, y un sujeto pasivo o demandado, que es la persona convocada para que responda. Se sigue de aquí que en relación con los litigios es posible cuestionar, de una parte, el comportamiento del juzgador que interviene por autoridad de la ley, y de otro lado, la conducta de quienes acuden al proceso en defensa de intereses particulares. La censura que se suscite en cualquiera de las dos hipótesis, permitirá intentar acción disciplinaria o penal, o ambas en compatible concurrencia, según sean la naturaleza y gravedad del hecho que se impute al infractor. Si se trata del juez, su conducta punible puede consistir en faltas contra la dignidad de la administración de justicia, como la embriaguez habitual, o la dedicación en su vida social a actividades que puedan afectar la confianza de la ciudadanía, o en actos contrarios a la administración de justicia, como cuando omite o retarda el trámite de los asuntos que están confiados a su conocimiento. En estos y otros casos, el funcionario se verá incurso en violaciones del régimen disciplinario instituído por la ley (supra segunda parte, II,4), y podrán aplicársele, según la menor o mayor gravedad del hecho imputado, las siguientes sanciones:

- "a, Amonestación escrita sin anotación en en la hoja de vida.
- b. Censura, con anotación en la hoja de vida.
- c. Multa que no exceda de la quinta parte de la remuneración mensual.
- d. Suspensión en el ejercicio del cargo, hasta por 30 días, sin derecho a remuneración.
- e. Destitución" (D.2.400 de 1986, art.150).

El juez también es susceptible de caer en transgresiones de la ley penal. Una extensa gama de ilícitos puede mostrarse a sus ojos, induciéndolo a obrar intencionalmente en forma contraria a la ley. La actitud que él asuma frente a su propio deseo de obrar con parcialidad, o frente al halago seductor que se le ofrezca para ahogar la voz de su conciencia, o frente al temor que se le infunda de quedar expuesto a represalia si no actúa en un determinado sentido, es grave cuestión que queda dependiendo de su fortaleza moral. Si los principios éticos del funcionario flaquean, su ánimo se torna proclive al prevaricato, al cohecho, a la concusión o al cobarde sometimiento a la acción extorsiva de los violentos, y la reprobable conducta que quepa atribuirle en cualquiera de tales casos, está contemplada, definida y punida como delito en el Código Penal.

Refiriéndose, en general, a tan delicada materia, el jurista Juan Manuel Gutierrez Lacouture, siendo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al clausurar un congreso de abogados javeñanos en Septiembre de 1980, decía:

"La inmensa mayoría de los jueces --como lo reconocen y aceptan aún los más encarnizados detractores de la justicia-- son capaces y honestos. Algunos, sin embargo, presentan deficiencias en su formación profesional y moral que necesariamente se reflejan en el desempeño de sus funciones y hacen que la justicia, algunas veces, no aparezca impartida con la rectitud y competencia debidas. Constituye ésta, sin lugar a dudas, una de las causas de las fallas que ostenta la administración de justicia y que obliga a hacer un llamamiento a las Universidades para que ejerzan un mayor control y sean más exigentes en los aspectos ético y académico, a fin de que los alumnos de las Facultades de Derecho lleguen al ejercicio de su profesión o al desempeño de la judicatura con los conocimientos necesarios y sólidos principios morales.

"Es deber principal de todo ciudadano prestar su permanente colaboración a la justicia y una de las formas más eficaces de hacerlo es denunciando oportunamente las faltas en que incurran quienes la administran o los profesionales que la demandan. Pero generalmente, pretextándose falta de fé o de confianza en élla, que yo preferiría calificar como ausencia de valor y de carácter se

conforma con contribuir a su deterioro mediante la formulación de críticas o comentarios desobligantes y sin asumir responsabilidad alguna. Este frecuente y deplorable comportamiento de la sociedad es también fuente principal de los malestares y deficiencias de la justicia, así como de su inoperancia en algunos casos".

Pero también puede haber actuación punible por parte de los litigantes interesados, o de sus abogados, o de estos y aquellos en concierto. El ejercicio de la abogacía está sujeto en Colombia a los reglamentos de un estatuto especial, el decreto-ley 196 de 1.971 (supra Sda. parte, II, 4), ordenamiento según el cual la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. Así mismo quedó legislado que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares, a quienes, si ha de asistir, debe ser para que sus relaciones jurídicas se desenvuelvan sin detrimento de la ley. Cuando la gestión del abogado pierde esos cauces, el desvío puede conducirlo a la comisión de faltas que, según su gravedad, están reprimidas en el régimen legal disciplinario o sancionadas en el Código Penal.

A más de señalar y castigar las faltas que el abogado puede cometer contra la dignidad y el decoro de la pro-

fesión, contra el respeto debido a la administración de justicia, contra la honradez y lealtad profesionales y contra la diligencia que debe poner en el cumplimiento de su oficio, el estatuto sobre ejercicio de la abogacía trae las siguientes fundamentales previsiones:

"Art. 51.- Son faltas contra la recta administración de justicia:

1. Emplear medios distintos de la persuasión para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores;
2. Promover, a sabiendas, una causa manifiestamente injusta;
3. Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas a los funcionarios o a sus colaboradores; invocar méritos particulares, credos políticos o religiosos de estos, vínculos de amistad o de cualquiera otra índole, y
4. Valerse de dádivas, remuneraciones ilegales, atenciones injustificadas o insólitas o de cualquier otro acto equívoco que pueda ser interpretado como medio para lograr el favor o la benevolencia de los funcionarios o de los auxiliares de la justicia.

Estas faltas serán sancionadas con amonestaciones, censura, suspensión o exclusión.

"Art. 52.- Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

1. La proposición de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales; la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad;
2. El consejo, el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos;
3. Las afirmaciones o negaciones maliciosas o las citas inexactas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios encargados de definir una cuestión jurídica, y
4. El uso, a sabiendas, de pruebas falsas o la desfiguración o amaño de las pruebas. El responsable de una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión".

Son desafortunadamente numerosos los casos en que los abogados que actúan en los procesos, y aún las propias partes interesadas que han quedado judicialmente repre-

sentadas por esos abogados, recurren a medios ilícitos encaminados a torcer la recta decisión de los jueces. Se acude con esa finalidad al cohecho activo, al tráfico de influencias, a la perturbación de los actos de las autoridades jurisdiccionales, al soborno de testigos, a la fuga de presos, al fraude procesal y, con alarmante frecuencia y relieve gravedad, a la violencia contra los funcionarios del órgano jurisdiccional, incluyendo magistrados de la más alta investidura.

La situación general que se plantea en el área de la justicia es de preocupante descomposición moral. De una parte, se muestra una organización judicial afectada de inconsistencia ética, que es capaz en muchos casos de atentar conscientemente contra los intereses de la justicia; y de otro, una densa población sub judice y de profesionales que la representan, dedicados a montar todo un funesto aparato que se emplea para falsear la verdad procesal, seducir fraudulentamente a los funcionarios o sojuzgar por la fuerza la voluntad de estos.

De todos los delitos que se perpetran contra la justicia, es necesario señalar como el más grave el de la violencia que se ha venido ejerciendo contra los funcionarios y empleados del órgano jurisdiccional. Con esa modalidad delictiva, en efecto, no solo se agravia la administración de justicia en sí misma, sino que, en irremediable conexidad, se atenta también contra la es-

Sin embargo, se desató la persecución de los liberales triunfantes contra los conservadores vencidos, especialmente en los departamentos de Boyacá y Santanderes.

"El Gobierno y Olaya Herrera personalmente, hicieron todos los esfuerzos imaginables para estancar la sangría y las directivas liberales cooperaron con el ejecutivo en el mismo sentido; pero el hecho continuó y empezó a reabrirse el abismo entre los dos partidos y a germinar el ánimo vengativo que habría de traer, en futuro cercano, días aciagos para la nación. Producido el primer ataque sangriento de liberales contra conservadores o viceversa, el proceso se desarrollaría automáticamente; vendría entonces el deseo de venganza y quedaría urdida la cadena de la violencia, que después, sería imposible de romper"(16).

Sobre aquel mismo período de nuestra historia, el distinguido académico conservador Rafael Azula Barrera, hace en 1956⁽¹⁷⁾, el siguiente patético relato:

" Pero el triunfo no alcanzado tras duro sacrificio, como lógico remate de intensa lucha, sino por graciosa concesión del destino, obnubiló las mentes de los fáciles vencedores y estimuló su codicia de consolidación en el mando.

(16) Roberto Urdaneta Albeláez, "El materialismo contra la dignidad del hombre", (Bogotá), p. 286.

(17) R. Azula Barrera, "De la Revolución al Orden Nuevo", 1956, pags. 29 y 30.

sin dejar de actuar con idéntica brutalidad sobre un mismo resultado disolvente y anárquico. Después de la guerra de los Mil Dias, el país entró a vivir una etapa de civilizado sosiego --no tan prolongado como hubiera sido deseable--, que languideció tristemente en 1930, a raíz del cambio de gobierno de aquel año, con el renacimiento de lo que dió en llamarse desde entonces la violencia política, recrudecida a partir del año aciago de 1.948. Fue una violencia partidista, nacida del odio que en los campos y aún en las ciudades se habían venido profesando con encarnizada reciprocidad liberales y conservadores. De ese modo resurgió una lucha feral entre miembros de los dos partidos tradicionales, que no por insensata y cruel dejaba de mostrar móviles en cierta manera románticos, inspirados en el anhelo de imponer el predominio de ideales políticos en pugna. Historiadores y ensayistas de ambos partidos han probado a explicar la violencia de aquellos enfrentamientos, haciendo de ellos una crónica no siempre exenta de pasión.

El conflicto de 1930 surge con el cambio de gobierno. Después de 45 años de dominio conservador, llega al poder el Presidente liberal ENRIQUE OLAYA HERRERA. Sobre los sucesos de la época, el doctor Roberto Urdaneta Arbelaez, quien fuera uno de los ministros conservadores de Olaya, escribe:

"La elección de Olaya mudó totalmente el horizonte. Hom-

bre de fuerte personalidad, de ideología individualista, con acentuado don de mando, con grandes capacidades de gobernante y notable ascendiente popular, especialmente dentro del partido liberal, realizó una administración de centro sólida y ordenada...No obstante todas estas circunstancias favorables, se produjeron brotes de violencia en varios departamentos, y cuando se esperaba que se consolidara más que nunca la convivencia de los dos partidos y su colaboración en beneficio del país dentro de un régimen democrático y espiritualista, empezó a asomar de nuevo la pasión sectaria y a renacer el odio, que parecía haberse extinguido definitivamente. El fenómeno en sí mismo y tal como se produjo, parecía inexplicable. En la elección del año 30 el liberalismo obtuvo un triunfo a que él mismo no había aspirado y conquistó grandes posiciones con que no contaba. El conservatismo, a su turno, entregó el poder y todos sus gajes sin resistencia alguna, en forma que no tenía precedentes en nuestra historia; no se veía, por tanto razón para que el triunfo del año 30 exaltara el sectarismo liberal ni para que se enardecieran los ánimos en contra de su antiguo contrincante.

"El partido conservador, que humanamente pudiera haberse exacerbado con la pérdida del poder y con el correspondiente desplazamiento burocrático, recibió los hechos con serenidad y aun prestó apoyo al gobierno de Olaya Herrera.

Sin embargo, se desató la persecución de los liberales triunfantes contra los conservadores vencidos, especialmente en los departamentos de Boyacá y Santanderes.

"El Gobierno y Olaya Herrera personalmente, hicieron todos los esfuerzos imaginables para estancar la sangría y las directivas liberales cooperaron con el ejecutivo en el mismo sentido; pero el hecho continuó y empezó a reabrirse el abismo entre los dos partidos y a germinar el ánimo vengativo que habría de traer, en futuro cercano, días aciagos para la nación. Producido el primer ataque sangriento de liberales contra conservadores o viceversa, el proceso se desarrollaría automáticamente; vendría entonces el deseo de venganza y quedaría urdida la cadena de la violencia, que después, sería imposible de romper"⁽¹⁶⁾.

Sobre aquel mismo período de nuestra historia, el distinguido académico conservador Rafael Azula Barrera, hace en 1956⁽¹⁷⁾, el siguiente patético relato:

" Pero el triunfo no alcanzado tras duro sacrificio, como lógico remate de intensa lucha, sino por graciosa concesión del destino, obnubiló las mentes de los fáciles vencedores y estimuló su codicia de consolidación en el mando.

(16) Roberto Urdaneta Albeláez, "El materialismo contra la dignidad del hombre", (Bogotá), p. 286.

(17) R. Azula Barrera, "De la Revolución al Orden Nuevo", 1956, pags. 29 y 30.

Era preciso afianzarse en el gobierno, por cualquier medio, para garantizar sin peligros, ni fastidiosas compañías el alegre reparto burocrático. El conservatismo fué objeto, entonces, de despiadada, metódica y persistente persecución en toda la república. Departamentos enteros quedaron sometidos a implacables sistemas de terror y, diariamente, los conservadores regaban con su sangre el suelo de la patria. Verdaderos fusilamientos en masa de campesinos indefensos se sucedieron en distintas comarcas colombianas. Como en los tiempos de la Alemania nazi, se inició un dramático éxodo de familias que huían de sus hogares a comer en tierra extranjera, o en otras regiones del país, menos castigadas por la violencia, "el inmundo pan del destierro", según la expresión bíblica. Las propiedades abandonadas eran ocupadas por feroces tiranuelos rurales o compradas, a precios irrisorios, bajo la amenaza de muerte. Muchas iglesias e imprentas católicas fueron incendiadas y destruídas, innumerables centros políticos de derecha allanados y destacados jefes conservadores asesinados en emboscadas o en sus propios hogares. A la Policía Nacional y a las guardias departamentales ingresaron delincuentes y maleantes reconocidos y a multitud de poblaciones, caracterizadas por su fervor tradicionalista, se llevaron malhechores a sueldo, debidamente armados, verdaderas turbas amaestradas en el crimen, cuya misión consistía en atacar, perseguir y ultimar, si era preciso, a todas aquellas personas que no comulgaban con su pasión política.

La vida se hizo extremadamente difícil y hasta llegó a ser un acto heroico conservarla en muchos sitios de Colombia. El país no conocía un período semejante de crueldad y barbarie, desde la época luganda de la reconquista española.

Pero el país fué colviendo gradualmente a la normalidad. Sobre la violencia política de aquella época se tiende temporalmente un manto de olvido. "Nadie --dice Mons. Germán Guzmán Campos-- vuelve a pensar en ello porque a la postre el fenómeno se diluye en odio entre familias que se extinguen con precisión fatal"⁽¹⁸⁾.

En 1946 se produce de nuevo un cambio político con el triunfo de Mariano Ospina Pérez y su ascenso a la jefatura del Estado. Y pese a que llega a la Presidencia con un programa de "unión nacional", en el cual se reafirma en declaraciones que rinde al conocer la noticia de su victoria, y no obstante que, consecuente con su campaña, instala un gobierno compartido, la violencia política, que en Colombia es fenómeno recurrente, vuelve a azotar las distintas regiones del país.:

La nueva ola de perturbaciones comienza con ocasión del debate electoral para elegir congresistas en 1947, y sobre los hechos la revista "Semana" (Vol. I.No.13 Enero 1947, pags. 4 y 5)⁽¹⁹⁾, hace el siguiente preocupado co-

⁽¹⁸⁾ "La Violencia en Colombia" segunda edición, pag.27

⁽¹⁹⁾ V. "La Violencia en Colombia", pag. 28.

mentario: "Ni los conservadores asesinados por los liberales, ni los liberales asesinados por los conservadores provocan nuestra alarma o nuestra indignación, porque todos esos informes son recibidos con un considerable descuento inicial. Esperemos, dicen las gentes, a ver cómo pasaron las cosas. Y eso --cómo pasaron las cosas-- no se sabe jamás. Lo único cierto, es que hay algunos colombianos muertos, heridos, asaltados, víctimas de la violencia y la inseguridad. Los partidos que coléricamente se disputan la palma del martirio, contribuyen decisivamente a que los hechos vuelvan a provocarse, a que haya impunidad, a que la criminalidad ocasional se tape con sus banderas y levante testigos para amparar a los ofensores o derivar la responsabilidad hacia personas inocentes".

El jefe del liberalismo doctor Jorge Eliécer Gaitán, dirige entonces al Presidente de la República un memorial documentado, sereno y equilibrado, en el que narra sucesos concretos y solicita la intervención inmediata de la autoridad ejecutiva y el concurso de los dirigentes políticos para poner término a la barbarie. El comunismo internacional se aprovecha de la tensión reinante: huelgas, atentados terroristas y paros solidarios se extienden por todo el país, sembrando incertidumbre y anarquía.

En aquel agitado ambiente se reunió en Bogotá la IX Conferencia Panamericana, que congregó en su seno a los cancilleres de todas las repúblicas del hemisferio, convirtien

do la capital colombiana en centro obligado de la atención internacional. No fué simple coincidencia ni fatalidad de un sino ineluctable lo que determinó que por aquellos días, en aquel mismo teatro de convulsiones políticas, se inmolará a Jorge Eliécer Gaitán. Segada la vida del ilustre conductor, el país todo se estremeció, como era de preverse, y la ciudad de Bogotá fué rápida presa de violencia, incendios y saqueos. Lo que sobrevino enseguida está registrado con patetismo en las páginas de la reciente historia de la nación. Al objeto de este trabajo solo importa señalar que después de la hecatombe del 9 de Abril de 1948 subsiguió una corta etapa de entendimiento entre los partidos, a causa de que el Presidente Ospina convocó al liberalismo a formar con él un gobierno compartido. Rota la colaboración liberal, por razones que entonces quedaron ampliamente justificadas, la violencia política renació, para extinguirse nuevamente por obra de los gobiernos conjuntos y paritarios del llamado "frente nacional". Toda aquella época (de 1930 a 1953) constituyó un largo período de intermitentes luchas, azarosas y extenuantes. En cualquier forma, aquélla fué en rigor una época de violencia política, durante la cual los dos partidos tradicionales --el liberal y el conservador-- instalaron sus disputas ancestrales en el híspero campo de la fuerza, tan solo atemperada por pausas precarias de sosiego.

La violencia de los días que corren, es distinta. Ya no

la anima un sentimiento nacionalista de bandería, como cuando conservadores y liberales peleaban con las armas por la palma del poder. Ahora la impulsan oscuros intereses de política foránea, contrarios a los de la patria y opuestos al ideario democrático de los viejos partidos colombianos. Se le atribuyen falsos anhelos de liberación y redención, pero la realidad es que carece de cualquier idealismo diferente del que le insuflan exóticas doctrinas totalitarias que no se compadecen con la tradición histórica y el acervo doctrinario secular del país.

La guerrilla actual es comunista y fuerte, y excluye de su ámbito cualquier posibilidad de insurgencia liberal o conservadora. Conocidas la simiente de su organización y la fuente política que la inspira, resultan comprensibles sus métodos de lucha. Es prédica del marxismo la de que para alcanzar la meta del poder, todos los medios que se utilicen, así sean los más vedados y abominables, merecen aceptación y aplauso. De ahí que en nuestros suelos, los subversivos recurran al asalto de bancos, al robo, al asesinato innecesario, al secuestro extorsivo, al "boleteo", que es novísima modalidad de la extorsión, y al contubernio con la mafia del narcótráfico, como arbitrios copiosos de financiación. Por obra de tales prácticas, los alzados en armas han derivado en el desarrollo de sus propósitos aparentemente políticos, a las más horrendas manifestaciones de la delincuencia común.

Sobre este oprobio, "El Tiempo" de Bogotá hizo en columnas editoriales, en los primeros días del corriente año, la siguiente acertada acotación: "Quienes todavía pueden pensar que las organizaciones sediciosas persiguen algún objetivo de orden ideológico, en busca de medidas para 'redimir' al pueblo colombiano del sistema institucional a que se ha acogido desde el comienzo de su vida independiente, habrán experimentado sin duda una seria desilusión al conocer el balance criminal de los grupos FARC, EPL, ELN, M-19, CNG, y otros varios en que se han distribuido los participantes en la campaña contra el orden.

" Lo evidente es que a la sobra de sus pretendidos objetivos políticos, los alzados en armas han perpetrado los más variados delitos comunes, que naturalmente han recibido de todos los sectores de la opinión nacional la más decidida execración. Durante el año 1986, los subversivos perpetraron 339 actos de terrorismo --sin duda el más cobarde de los delitos-- , 84 extorsiones, 179 secuestros y 789 asesinatos, es decir, homicidios agravados por la indefensión de las víctimas y por la alevosía con que han sido cometidos".(20).

Ya inmersos en el mundo del crimen, los sediciosos han

(20) Diario "El Tiempo" de Bogotá, columna editorial, Enero 2 de 1987.

terminado convertidos en protectores y vengadores de los narcotraficantes, en cuya representación exterminan jueces y magistrados para vindicar sanciones justicieras que les han sido impuestas y para asegurarles en el futuro el beneficio malhadado de la impunidad. Con este menester punible y repugnante, como con tantos otros desempeños de su compleja actividad delictiva, los subversivos se distraen del objetivo primario que los condujo a la rebelión, que supuestamente consistía en subvertir el orden constitucional del estado, para caer por interés económico en el vórtice de una grotesca delincuencia, desprovista de todo sentido político. La persecución que se ha venido ejerciendo contra los encargados de administrar justicia, constituye una particular modalidad del fenómeno general de la violencia, que conviene que tratemos en forma separada en el apartado siguiente de esta monografía.

1.A.2. La violencia contra los jueces.

"Nadie podía imaginar, en la Colombia apacible de años atrás, respetuosa del derecho y orgullosa del alma de la toga, que la altísima misión de la justicia fuera a estar cercada por el crimen, asediada por la violencia y escarnecida por el empeño de paralizar sus decisiones".

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA.

Los más respetables analistas de la situación nacional, coinciden en sostener que entre la guerrilla, que desestabiliza el orden institucional, y la actividad del nar-

costráfico, que corroe las entrañas morales de la nación, se ha concertado una alianza aciaga que les ha permitido marchar unidas en el cumplimiento de muchos propósitos que las identifican. El más grave y execrable de aquellos comunes empeños ha consistido en una guerra despiadada que las dos organizaciones delictivas han emprendido contra los funcionarios del órgano jurisdiccional, cuyas filas diezman de manera violenta y cuyas funciones neutralizan o desvían por medio de la coacción. Se busca así un resultado general que paralice los efectos depuradores de la función judicial, garantizándoles impunidad, y de manera concreta, un pronunciamiento que invalide por inconstitucional el tratado de extradición con los Estados Unidos y deje libres a los traficantes extraditables.

Se trata de una tarea criminal, metódicamente ejecutada, que ya empieza a dar frutos indeseables en el ámbito mismo de la acción de la justicia, luego de arrojar en el equipo humano de los servidores de la rama, saldos altísimos y horripilantes de muerte.

La asociación de trabajadores del ramo --Asonal Judicial-- ha publicado en medio de vivas protestas unas estadísticas incompletas según las cuales en el seno del gremio han caído sacrificados por la narcoguerrilla numerosos funcionarios, crímenes que en su gran mayoría han quedado impunes.

Ciertamente, estamos viviendo un capítulo sombrío de la

historia nacional, iniciado con el sacrificio del ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla, quien por razón de su cargo venía contribuyendo con tesón a la sanción de los delitos, sin desmayar en persistente y valerosa campaña de moralización, que los narcotraficantes respondieron inmolándolo.

A este magnicidio siguió otro hecho conturbador: la toma sangrienta del Palacio de Justicia, que dejó estupefactos a los solombianos y que la nación entera ha repudiado con indignación. (Supra, Tercera parte, II, 1.A.).

En este dramático episodio, la patria contempló horrorizada el holocausto de sus más señalados juristas, paradigmáticos de honestidad y sabiduría, a quienes alguien llamará con veneración "inermes soldados de la ley", para iluminarles con radiosos destellos de metáfora el hermoso sendero del martirio. Flor y nata de la magistratura, once miembros de la Honorable Corte Suprema perecieron en los hechos del Palacio de Justicia. Fueron ellos Alfonso Reyes Echandía, quien ostentaba la dignidad de Presidente de la Corporación, Ricardo Medina Moyano, Horacio Montoya Gil, Carlos Medellín Forero, Alfonso Patiño Roselli, Fabio Calderón Botero, Darío Velásquez Gaviria, Manuel Gaona Cruz, José Eduardo Gnecco Correa y Fanny González Franco.

Al siguiente día, y por efecto de la conmoción que le produjera la noticia, murió también Dante Fiorillo Po-

rras, quien venía padeciendo grave dolencia cardíaca, elevando a doce las pérdidas en el supremo organismo de la justicia.*

Entre los magistrados de la Corte sacrificados en el holocausto, figuró una mujer, la magistrada Fanny González Franco, quien retenida en el interior del Palacio de Justicia por los subversivos, y ante el peligro cierto de ser sacrificada, dió al país alto ejemplo de valor y dignidad que honra a la mujer colombiana. En diálogo telefónico con un hermano suyo, expresó desde su forzado cautiverio: "Por voluntad de Dios y autoridad de la Ley, vine a la Corte a administrar Justicia, en nombre de la República de Colombia... No a llorar ni a pedir clemencia. Dios está conmigo y me ayudará a conservar mi dignidad de Magistrada. Si es designio de Dios que yo muera, para que se conserven inmaculadas las instituciones jurídicas y vuelva la paz a Colombia, entonces que Dios, el Presidente y las Fuerzas Armadas salven la Patria. Muero pero no me doblego"⁽²¹⁾.

El 31 de Julio de 1986, ocho meses y veinticinco días después de la cruenta toma del Palacio de Justicia, fué brutalmente acribillado en una calle de Bogotá, mientras se dirigía en automóvil a su despacho de la Sala Penal de la Corte Suprema, el magistrado Hernando Baquero Borda,

(21) Nota editorial de "El Tiempo", Julio 28/86

* V. Apéndice.

quien había logrado sobrevivir a la hecatombe de los días 6 y 7 de Noviembre de 1985.

Este nuevo crimen contra los altos funcionarios de la justicia movió a indignación al país entero y suscitó la justificada preocupación del gobierno y de la dirigencia nacional. La Corte Suprema de Justicia, por su parte, emitió el siguiente día una declaración pública, en cuyo texto se advierten sentimientos de angustia e indefensión y se recaba la solidaridad de la Nación y de los demás órganos del poder público frente a hechos "que pueden llevarla hasta el último límite de su capacidad de entrega y de sacrificio".

Por tratarse de un documento que refleja el estado de ánimo que reina en las altas esferas de la justicia y que además permite desentrañar aspectos muy importantes de la crisis que la afecta, hemos estimado pertinente transcribir a continuación el contenido íntegro de aquella declaración. Dice así:

"LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA, hondamente conmovida por el vil asesinato de que fué víctima su ilustre Magistrado HERNANDO BAQUERO BORDA, sacrificado por el cumplimiento de su deber,

DECLARA :

1.-Ante la violencia asesina que trata de desestabilizar las instituciones republicanas que nos rigen, la Corte manifiesta al país su firme voluntad de continuar cumpliendo con sus deberes, como siempre

lo ha hecho a lo largo de la historia patria. Está la Corte en una lucha desigual que debe ser compensada por la presencia del Estado y de la sociedad, no sólo con la demostración de solidaridad que exige una tarea tan difícil, sino comprendiendo que la primera prioridad, la necesidad auténtica más urgente, es la de atender a los requerimientos del poder judicial.

2.- Se permite manifestar, sin embargo, que para ella es evidente que la situación en que se le ha colocado, hace que resulte casi imposible el cabal desempeño de sus funciones legales y constitucionales. En vista de esa crítica situación, consciente como está de que la cruda realidad de los hechos excede los recursos con que cuenta que son únicamente de carácter legal y espiritual, y que pueden llevarla hasta el último límite de su capacidad de entrega y de sacrificio, apela a la Nación para que su decidido apoyo haga que sea posible superar esta crisis.

3.-La Corte insta a las Ramas Ejecutiva y Legislativa del poder público, para que tomen cabal conciencia de la gavisima crisis en que la ha colocado la violencia desatada, y adopten por lo tanto las medidas necesarias y suficientes para que aún sea posible el adecuado funcionamiento de sus instituciones, y muy especialmente de la más débil e inerte entre ellas, que es sin duda la Rama Jurisdiccional. No hay una política efectiva para conjurar las causas de las graves perturbaciones que la aquejan, ni se ha hecho un esfuerzo serio y convincente para eliminarlas, mediante el compromiso a fondo de todas las autoridades competentes.

4.-La Corte denuncia ante la Nación que la Rama Jurisdiccional ha tenido que enfrentar su tarea de manera prácticamente solitaria. En ninguno de los balances sobre la paz y la violencia se cuentan los innumerables Magistrados, Jueces y empleados que han caído en el cumplimiento de su misión. Son muertes anónimas, víctimas inocentes, que la sociedad da por descontadas, como si ese fuera el designio inexorable de quienes

asumen el compromiso colosal de impartir justicia.

5.-No se puede soslayar el hecho de que como telón de fondo de esta crisis está, entre otros factores, el Tratado de Extradición suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, negociado por la Rama Ejecutiva y aprobado en forma unánime por el Congreso. A la Corte le ha correspondido únicamente conceptuar sobre casos concretos y juzgar su constitucionalidad, tarea en la cual ha actuado celosamente con absoluta imparcialidad y total respeto por los derechos de las personas.

6.-La Corte, ante este Acuerdo Internacional y por la forma inconsistente como ha sido interpretado por el Ejecutivo, espera que los otros Organos del Poder Público asuman también el cumplimiento de sus propios deberes de tal manera que se disipen dudas, se fijen responsabilidades y se propicie, con la claridad que se haga en estos propósitos, la serenidad de los espíritus, ambiente requerido por la Justicia para el cabal cumplimiento de sus funciones. Hasta ahora, la Corte ha sido víctima indefensa y aislada de los más brutales atropellos, cuyas fuentes quedan siempre en el misterio. No basta, como es obvio, someterla apenas al callado pensamiento de las gentes. Algo más debe hacer la colectividad colombiana. Así lo reclaman la majestad de la Patria y la entereza de carácter ciudadana.

APROBADO POR UNANIMIDAD.

Bogotá, Agosto 10. de 1986".

Pero los sicarios al servicio del narcotráfico no han dirigido su acción violenta únicamente contra la Corte Suprema. En todos los demás órdenes de la rama jurisdiccional se ha estado atentando contra la vida de funcionarios de distintas categorías. Registros imperfectos permiten recordar el

asesinato, entre otros, de los siguientes funcionarios: Alvaro Medina Ochoa, Magistrado del Tribunal Superior de Medellín; Gustavo Zuluaga Serna, quien sustituyera al anterior en el Tribunal de Medellín; Tulio Manuel Castro Gil, quien había sido electo magistrado del Tribunal de Bogotá, después de desempeñarse como Juez Primero Superior del mismo Distrito, cargo desde el cual investigó la muerte del ministro Rodrigo Lara Bonilla; José Cecilio Uribe Plata, Fiscal del Tribunal Superior de San Gil; Lalo Alfredo Becerra Guevara, Juez Segundo Superior de Sogamoso (Boyacá); Luis Alberto Obando Cadavid, Juez Primero de Instrucción Criminal de Anserma (Caldas).

Además de estos crímenes, los deudores de la justicia han atentado, por fortuna infructuosamente, contra Edder Alvarez, Juez Primero de Instrucción Criminal de Pereira; Marta Elena Jaramillo, Magistrada del Tribunal Superior de Medellín; Ricardo Sanabria Niño, Juez 11 Superior de Bogotá; y Augusto Benítez, miembro del Tribunal Superior Militar.

Esto que parece ser un plan de la delincuencia organizada, contra quienes han combatido con valor el tráfico de estupefacientes, ha tenido nueva y dolorosa manifestación en el atentado que se perpetró en fecha reciente, en Budapest, contra el ex-ministro de Justicia y actual embajador en Hungría, Enrique Parejo González. Así va transcurriendo un ciclo de la guerra abierta que el narcotrá-

fico tiene declarada contra el país y sus instituciones, el cual aparece enmarcado entre dos hechos sangrientos de naturaleza muy parecida, perpetrados con el mismo móvil: el asesinato de Rodrigo Lara Bonilla y el atentado contra Enrique Pareja González. Pero este último suceso, acaecido en un país trasatlántico, da clara idea de las posibilidades internacionales y de la organización temible de que dispone la criminalidad colombiana.

Los resultados de la criminal empresa han sido tenebrosos, y no es improbable que acaso lleguen a causar el perseguido efecto de doblegar por temor la firme voluntad de quienes cumplen la misión protectora de administrar justicia. Es de temer que en el campo del narcotráfico se enseñoree la impunidad y perezcan los frutos bienhechores del tratado de extradición con los Estados Unidos.

Contra ese riesgo, luchemos con denuedo. Como lo ha dicho un autorizado comentarista de la situación, "se halla en juego la independencia de los jueces. Como quien dice su razón de ser, el requisito esencial de sus determinaciones, la base fundamental de la armonía social y la solución pacífica de los litigios, empezando por el que existe entre la sociedad y el crimen. Al destino de los altos tribunales, víctimas de la conjura sombría, se encuentra indisolublemente ligado el porvenir de la nación". Y el mismo escritor concluye sus observaciones con la siguiente severa advertencia: "O se salva la misión propia de ésta (la justicia), su correcto funcionamiento, su auto-

nomía y seguridad, o la República se entrega al azar de fuerzas criminales que en la violencia y en el delito creen hallar la manera de imponer un modo de vida reñido con lo que ha sido Colombia a lo largo de su historia y con lo que está obligada a seguir siendo. Nación de leyes en la cual la libertad, la probidad y la justicia presidan sus pasos"(22).

1.A.3. La violencia y el tratado de extradición.

En la declaración pública que emitiera la Corte Suprema de Justicia el primero (1o.) de agosto de 1986, a raíz del vil asesinato de que fué víctima el magistrado Hernando Baquero Borda, y con ocasión de la ola general de violencia que intenta desestabilizar las instituciones del Estado, se lee el siguiente fragmento:

"5. No se puede soslayar el hecho de que como telón de fondo de esta crisis está, entre otros factores, el Tratado de Extradición suscrito con el Gobierno de los Estados Unidos de América, negociado por la Rama Ejecutiva y aprobado en forma unánime por el Congreso".

Entre los gobiernos de Colombia y de los Estados Unidos de América, en efecto, se firmó en Washington el 14 de Septiembre de 1979, un tratado sobre extradición, con arreglo al cual "Las partes contratantes acuerdan la en-

(22) Abdón Espinosa Valderrama, "El Tiempo", 2 de Agosto de 1.986.

trega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las Partes Contratantes, que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra Parte Contratante para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente". Cuando el delito por el cual se pide la extradición se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido también la concederá por excepción, si: a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares o b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

Este importante tratado fué suscrito en nombre de Colombia por el entonces embajador ante la Casa Blanca, hoy Presidente de la República, doctor Virgilio Barco Vargas; y en representación de los Estados Unidos, por el señor Cyrus Vance, a la sazón Secretario de Estado de ese país.

Para cumplir trámites previstos, el Tratado fué sometido a la consideración del Congreso de Colombia, el cual le impartió su aprobación por medio de la ley 27 del 3 de Noviembre de 1980, sancionada ese mismo día por Ger-

mán Zea en su carácter de Ministro de gobierno, delegatario de funciones presidenciales, por ausencia del Presidente titular Julio César Turbay, quien se hallaba en el exterior. La citada ley fué promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial No.35643 del 14 de Noviembre de 1.980.

De acuerdo con el art. 2 del Tratado, los delitos que darán lugar a extradición son los que se describen en el Apéndice del mismo. Y en el numeral 21 de dicho apéndice se lee: "21. Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica".

Pero una cláusula del Tratado (el art.8), sobre extradición de nacionales, contiene una estipulación que permitió que aflorara un falso nacionalismo que condujo en los primeros años de la vigencia del convenio, a una vacilación inconveniente que finalmente se tradujo en inaceptable prepotencia de los delincuentes dedicados al tráfico de narcóticos. La aludida cláusula es del siguiente tenor: "ARTICULO 8.- Extradición de nacionales. 1. Ninguna las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de

conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos: a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.-

2.- Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito".

Sobre la indecisión que inicialmente privó en el gobierno sobre la aplicación del Tratado a nacionales que habían delinquido en los Estados Unidos, Carlos Lleras Restrepo ha escrito lo siguiente:

"De buena fé, naturalmente y sobre el particular no tengo ni puedo tener duda alguna, el presidente Betancur y el procurador aceptaron que había una cuestión de patriotismo que no podía dejarse de tomar en cuenta. Cómo entregar colombianos a autoridades extranjeras para que los juzgaran fuera del país, con todas las seguridades del caso para evitar que escaparan y bajo leyes que imponen penas severísimas? Y de esas primeras vacilaciones en la aplicación del Tratado de Extradición nació, sin duda, en los delincuentes la idea de que era posible impedir que el Tratado se aplicara. Había que invocar, por una parte, razones 'filosóficas'; si éstas no eran suficien-

tes, apelar a la intimidación y al ejercicio físico de la violencia. Las consecuencias son bien conocidas. Tan solo cuando fué asesinado el ministro Lara Bonilla cambió la posición del Gobierno. Pero entonces se intensificó la coacción contra el poder judicial y el proceso vino a culminar en los terroríficos episodios del Palacio de Justicia. Nunca he creído que a éstos fueran extraños los narcotraficantes, en sórdida complicidad con los locos del M-19. Y a aquel tremendo episodio siguió un periodo que solo vino a desatarse con una sentencia que no deseo entrar a calificar y que, por fortuna, en uno de sus apartes, le indicaba al Presidente la manera de que el Tratado de Extradición quedara vivo, o mejor dicho, entrara a tener vida, ya que el texto de la providencia judicial deja abierto el campo a que se piense que durante un cierto tiempo el Tratado no fué Ley de la República"(23).

Tal como lo anota el señor Lleras en el transcrito comentario, tan pronto como el Gobierno, ya sacrificado el ministro Lara Bonilla, decidió dar aplicación al tratado de extradición, sin excluir a nacionales requeridos por la justicia norteamericana, empezaron también a recrudecerse en el país los actos de violencia contra funcionarios de la rama jurisdiccional. Ha sido una campaña sangrienta, no solo contra el poder judicial, sino además contra funcionarios de distinta extracción y organismos o personas que, en una u otra forma, han combatido el flagelo de la drogadicción. Se ha tratado de un plan siniestro,

(23) "Nueva Frontera", Enero 19 de 1.987

cuya ejecución tuvo sus expresiones más horribidas en la toma del Palacio de Justicia por el M-19 el 6 de noviembre de 1985, la villana y posterior inmolación del magistrado Hernando Baquero Borda, el cobarde sacrificio del connotado periodista Guillermo Cano y el ulterior atentado contra el ex-ministro Henrique Pareja González, en Budapest.

En la medida en que ha ido recrudeciéndose la violencia, ha ido cambiando también, sensiblemente, el espíritu de los altos jueces de la República, antes resuelto y enhies-to.

Sin ocultar los temores que le infundía entonces la descrita situación, el diario "El Espectador" de Bogotá, bajo el impresionante título de "Un país que se derrumba", en nota editorial del 25 de Agosto de 1986 decía sobre el tema:

"Ahora se alega como causa inmediata de los atentados contra los jueces el tratado de extradición con los Estados Unidos para colombianos que delinquen en ese país. Que se modifique o desaparezca es lo que buscan con la más execrable violencia quienes temen que se les aplique, a la que no puede someterse un pueblo que no sea cobarde ante el más oprobioso chantaje. Si ha de cambiarse, o no, corresponde al Gobierno y al Congreso decidirlo, pero ciertamente no por obra de la peor delincuencia conocida en la historia colombiana.

"Sea cual sea la decisión, no puede tomarse sino sobre la base del imperio de la justicia y de quienes la personifican, los jueces. A los pueblos se les presentan retos que o los superan o se hunden. Ese es el dilema colombiano, sin alternativa distinta. No es que la impunidad acabe con todo, es que ya acabó entre nosotros, cuando aceptar el encargo sagrado de impartir justicia es firmar la propia sentencia de muerte. Ante este panorama infernal nadie puede mostrarse indiferente, pensando que sólo afecta a los demás. Cuando desaparece la ley, nadie tiene nada. Y no se la restablece sino con la acción conjunta, decidida, como cuestión de vida o muerte. Tal es la horrenda realidad, traducida en la vergüenza insoportable de un país que se derrumba".

Que en la contemplación del problema general del narcotráfico se ha producido un cambio en el ánimo de quienes están constitucionalmente llamados a aplicar la ley, es fenómeno que puede demostrarse objetivamente con solo registrar las manifestaciones públicas que sobre diferentes aspectos del tema han resuelto hacer encumbrados funcionarios de la rama jurisdiccional.

El doctor Fernando Uribe Restrepo, siendo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, hizo el 23 de Agosto de 1986 la siguiente pública declaración: "Estoy muy agradecido con el Presidente de la República, con su Secretario General, con los ministros de Gobierno, Defensa y Justi-

cia, y con los altos mandos del Ejército y la Policía, por la forma oportuna y eficaz como están atendiendo los requerimientos más urgentes de la Corte Suprema. El Ejército de Colombia está dispuesto a asumir la protección especial que hoy infortunadamente necesitamos los magistrados ante los ataques sin precedentes de que estamos siendo víctimas. Esta acción decidida --sin duda extrema-- es apenas lógica si se piensa que los fueros constitucionales deben defenderse con la misma determinación y empeño con que se defenderían, sin duda, las mismas fronteras de la Patria ante el ataque de fuerzas enemigas.

"Los magistrados de la Corte, en cierta forma --aunque pueda parecer increíble-- somos rehenes en nuestros cargos, o perseguidos políticos dentro de nuestro propio país, en razón a las funciones que nos asignan la Constitución y la Ley. Pero, lógicamente, no tenemos donde aislarnos.

"Y no debe olvidarse que --como bien lo dijera Daniel Webster, refiriéndose al sistema de Estado de Derecho que rige en Colombia desde hace cien años-- sin la Corte Suprema la Constitución no sería Constitución ni el Gobierno sería Gobierno".

En aquella misma fecha el doctor Jaime Paredes Tamayo, siendo Presidente del Consejo de Estado, dijo a la prensa que "el narcotráfico quiere presionar a los magistra-

dos y jueces tratando de crear un ambiente de terror para inducirlos a fallar en determinado sentido". Y agregó:
" Los jueces necesitamos protección para poder ejercer a plenitud la misión de administrar justicia", añadiendo que la situación es sumamente grave.

De estas dos autorizadas declaraciones dió cuenta "El Tiempo", en una información en la que se hacía el siguiente ilustrativo comentario:

" Los jefes del multimillonario negocio ilícito de cultivo y tráfico de estupefacientes libran una batalla contra el tratado de extradición, pues temen ser enviados a Estados Unidos en donde los jueces son especialmente severos con ellos.

"Hasta hoy han sido enviados 12 presuntos narcotraficantes y lavadores de dólares. La justicia de Estados Unidos ha pedido la extradición de por lo menos otras 40 personas que afrontan los mismos cargos. En dos ocasiones los mismos cabecillas del narcotráfico propusieron al gobierno de Colombia pagar la deuda externa de 12.500 millones de dólares y repatriar sus inmensas fortunas que están en bancos panameños, suizos y de Estados Unidos, a cambio de la denuncia del tratado de extradición. El Gobierno colombiano ha rechazado por elícitas las propuestas de los narcotraficantes, aunque ha pedido al gobierno norteamericano modificar el tratado de extradición para reducir el número de delitos aplicables y perfeccionar los trámites. Estados Unidos han rechazado las modificaciones".

Por su parte, el Consejero de Estado doctor Jaime Betancur Cuartas, en declaraciones que en su oportunidad difundieron los medios de comunicación, se mostró alarmado por las amenazas de muerte que se han formulado en los últimos días contra los magistrados y dijo que es toda la institución de la justicia la que está en peligro.

"Esto es muy grave para un estado de derecho y considero que deben adoptarse medidas urgentes para rodear de plenas garantías a los tribunales para que haya oportuna administración de justicia", señaló el Consejero de Estado.

Calificó de acertada la decisión de las Fuerzas Armadas de asumir la protección de los altos tribunales, pero consideró que se debe hacer una revisión a fondo a los planes de las Fuerzas Armadas para que su protección sea efectiva y cobije a todos los funcionarios del poder judicial.

"La protección no sólo debe ser para nosotros los de arriba, sino que debe cobijar a los jueces y hasta al más humilde empleado de la administración de justicia, porque es toda la institución la que está amenazada por las fuerzas enemigas", afirmó el Consejero de Estado Jaime Betancur.

Reveló que a varios Consejeros de Estado también les ha llegado correspondencia con amenazas, y estimó que de ejecutarse esos planes sería muy grave para la sociedad colombiana.

El doctor Gonzalo Mejía Picón, Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, al comentar el grave problema de la violencia contra los jueces y la estrecha relación que este fenómeno guarda con el tratado de extradición, consideró de manera más directa y sin ambages la necesidad de modificar ese tratado, por estimar que él es la causa de todo el problema.

Al referirse a la declaración del presidente de la Corte Suprema de Justicia, Fernando Uribe Restrepo, en la que sostuvo que los "magistrados somos rehenes en nuestros propio país y no tenemos en dónde asilarnos", el magistrado Mejía Picón consideró que es un grito que la Corte lanza ante la opinión nacional y demuestra la soledad en que se encuentra ese alto tribunal. "Por eso es la víctima permanente. Sus magistrados amanecen todos los días en la mirilla de una metralleta", anotó.

"No se puede permitir que el Gobierno y los colombianos sigamos como impotentes avestruces con la cabeza metida bajo la arena para no ver la tragedia que se cierne sobre el país. Para no ver que la majestad de la República está asistiendo a sus propios funerales y no sentir que las campanas están doblando por Colombia.

"Porque un país donde los jueces no son respetados, donde los jueces con víctimas de los atentados de la delincuencia, es un país que está empezando su propia destrucción y va al caos, a la ruina total".

Dijo el magistrado que sin duda, el tratado de extradición es el culpable de todo el baño de sangre que ha vivido la justicia colombiana en los últimos meses, porque todas las amenazas contra los magistrados son siempre de extraditables en potencia.

Afirmó que mientras exista ese tratado "yo veo muy delicada nuestra situación porque a los jueces los colocaron en una capitis diminutio. Hay que buscar un arreglo y modificar ese tratado", señaló.

Mejía Picón conceptuó que las nuevas amenazas que han surgido contra los magistrados son porque se está estudiando una nueva demanda de inexecutable del tratado. "Este es el punto álgido que el Ejecutivo y el Legislativo deben empezar a estudiar para que no se vuelvan a producir hecatombes y tragedias inconmensurables", concluyó.

El 6 de noviembre de 1986, al cumplirse el primer aniversario del cruento asalto al Palacio de Justicia, la Corte Suprema se reunió en sala plena para recordar el infuisto suceso y exaltar la memoria de los magistrados que en él perdieron la vida. En esa solemne ocasión, el Presidente de la corporación, doctor Fernando Uribe Restrepo, leyó una alusiva alocución,* en la cual se le oyó decir con soterrado pesimismo: "Continuemos pues defendiendo el Estado de Derecho y los demás valores jurídicos tan olvidados hoy, en las primeras trincheras que nos correspondieron --en donde hemos visto caer a nues-

* V. Apéndice.

tros compañeros-- EN LA ESPERANZA DE QUE NO SEAN TAMBIEN LAS ULTIMAS DEFENSAS, pues resulta axiomático que sin justicia los colombianos no podemos aspirar a la paz, ni a la supervivencia misma de nuestra sociedad". (Nuestras las mayúsculas).

El propio ministro de Justicia, Eduardo Suescún Monroy, reconoció que la administración de justicia en el país está prácticamente acorralada por lo que definió como "un plan siniestro" que se afianza en la coacción y la amenaza.

Hablando ante la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, reveló que el mismo día en que se instaló el actual gobierno se recibieron amenazas contra la integridad física de los magistrados de la Corte Suprema, habiéndose hecho necesario reforzar el plan de seguridad que se tenía entonces para mantener fuera de peligro a magistrados y jueces y adoptar otras medidas que les garanticen a esos funcionarios una mayor protección.

La prensa del país, que hay que suponer que recoge y divulga la opinión general, no ha dejado de proferir voces de desaliento que han clamado con derrotismo por la necesidad de revisar el tratado de extradición e introducirle modificaciones sustanciales, como único medio de frenar la violencia desatada por el narcotráfico y garantizar a los jueces de la República el ejercicio tranquilo de su ministerio. Sobre este particular ha sido especialmente elocuente el periodista Roberto Posada García-Peña, quien con el seudónimo de D'artagnan ha comentado en "El Tiempo"

de Bogotá la manera violenta como los narcotraficantes combaten el tratado de extradición, y al respecto ha escrito:

"¿Quiere decir ello que los poderosos tentáculos de sus enemigos están logrando su cometido de derrumbar este tratado bilateral, a costa del chantaje, la extorsión y la muerte? Duele decirlo, pero es probable que sí. En consecuencia, parece por lo menos improcedente que los costos de la vigencia del mismo los sigan asumiendo exclusivamente los más altos tribunales de la rama jurisdiccional, a un precio que, por más coraje y valentía que exhiban sus funcionarios, no debe seguir sufragándose, pues al paso que vamos de pronto el país se queda sin jueces, por constreñimiento o por consunción. Es decir, porque nadie terminará a la postres aceptando tan gravosa responsabilidad, o simplemente porque el magistrado vinculado al tema o lo sobornan o lo matan.

.....

"Ese ambiente tenso que no se ha diluído ni disipado, sino al revés: se ha acentuado. De tal manera que cada vez que se presenta una demanda contra el Tratado de Extradición, los miembros de la sala penal de la Corte, y luego los de la constitucional, y más tarde todos, comienzan a ser 'exprimidos' o 'boleteados' mediante todo tipo de armas chantajistas, que, según se ha visto, no son exactamente de mentira".

Sobre la conveniencia de revisar el tratado, el conocido periodista agrega: "Sin llegar al vergonzoso extremo de abolirlo, se sabe -- verbigracia-- que el gobierno anterior, y en forma específica el ministro de Justicia, formuló una serie de recomendaciones, para modificar algunas cláusulas, hoy a todas luces inconvenientes. O impracticables. ¿Quien las conserva? ¿Para qué se escribieron? Y el Procurador General de la Nación, ¿no tiene a su vez varios reparos que formular al respecto?

"Que se oigan y discutan todas esas observaciones, si se trata de evitar más charcos de sangre con las vidas inocentes de cuantos están encargados finalmente de administrar justicia en Colombia, y no solo de perseguir 'capos', o de extraditarlos".

Y más abajo concluye implorante:

"Doctor Virgilio Barco: usted, que como representante de Colombia firmó este Tratado ya suficientemente cuestionado en sus bondades y defectos, tiene la autoridad moral para solicitar su revisión. Los propios Estados Unidos ya han dicho que la aceptan. Ante la arremetida feroz del imperio clandestino de la droga, ¿por qué no proceder en consecuencia, para evitar nuevos daños irreparables contra una justicia no solo amordazada sino, peor aún, interiormente destrozada en sus fueros y, por lo mismo, casi inexistente?".

Como hecho culminante de toda esta situación, en la que los poderes del Estado parecen flaquear frente al embate po-

deroso del crimen organizado, surgió la voz claudicante del miembro del Consejo de Estado doctor Samuel Buitrago, quien siendo Presidente de la institución, dió en la flor de proponer que se legalizara el mercado de la droga como la mejor manera de erradicar el ilícito comercio. La paradójica propuesta del Consejero Buitrago suscitó un sentimiento de inconformidad general y produjo reacciones airadas de rechazo en diversos estamentos de la justicia. El Ministro de Justicia, Eduardo Suescún Monroy, calificó de "absurda" la iniciativa y afirmó que "alternativas para combatir el tráfico de drogas, como las que planteó el consejero de estado, solo pueden alentar aún más a organizaciones interesadas en crear el caos y fomentar la degeneración". El Procurador General, Carlos Mauro Hoyos, sostuvo por su parte que es inadmisibile la legalización del tráfico de drogas. El Presidente del Tribunal Disciplinario, Benjamín Montoya Trujillo, sostuvo que "Nunca podremos estar de acuerdo con la legalización de una actividad claramente ilícita. Es, por el contrario, urgente que cada vez se proceda con mayor prontitud, acierto y eficacia, en la represión y sanción de este tipo de actividades". Y la Juez 24 Superior de Bogotá, Nubia Serrano, Presidenta de Asonal Judicial, sostuvo que es inadmisibile que ante las dificultades que tiene hoy el Estado para combatir el flagelo del narcotráfico, deba optarse por su estatización. "Esto --dijo-- implicaría acabar con el orden establecido, entregar el Estado a manos de la delincuencia y con él a todas sus instituciones...".

En aquella tensa atmósfera de amenazas y expresados temores, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Jairo Duque Pérez, y cambiando radicalmente inveterada jurisprudencia, en sentencia de 12 de Diciembre de 1986, resolvió "declarar inexecutable la Ley 27 de noviembre 3 de 1980, por la cual se aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de Septiembre de 1979, en cuanto no fué constitucionalmente sancionada por el Presidente de la República"*.

Se consigna en la parte considerativa del fallo, la tesis dudosa de que el Presidente titular al viajar a la República Dominicana en calidad de tal, no podía despojarse en favor del ministro delegatario de una atribución que, como la contemplada en el numeral 20 del art. 120 de la Constitución Nacional, le era necesaria para cumplir la misión de representar como Jefe del Estado colombiano al país, en esa visita oficial. Premisa que condujo a la Corte a concluir que "la sanción que el Ministro Delegatario, doctor Germán Zea Hernández, le impartió a la Ley 27 de 1980, no se cumplió 'con arreglo a la Constitución' como lo exige el artículo 70. de la Carta Fundamental y por consiguiente, es necesario que el proyecto pase al Presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que sea ley de la República".

En esferas jurídicas la determinación de la Corte causó asombro, a causa de que sobre la materia la corporación había

* V. Apéndice.

venido sosteniendo en forma reiterada la tesis de la incompetencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad contra las leyes aprobatorias de los tratados públicos. Tales leyes, en efecto, quedan haciendo parte de los convenios internacionales a que ellas se refieren, entran a conformar el derecho público supranacional y escapan a la jurisdicción de salvaguardia que en casos ordinarios de inconstitucionalidad compete a la Corte. La doctrina de los tratadistas se pronuncia en igual sentido. En la obra "El Régimen Jurídico de los Tratados internacionales en Colombia" (Editorial Kelly, Bogotá, 1985), del jurista Germán Cavelier, se lee el siguiente concepto: "Las leyes aprobatorias de tratados, a diferencia de las leyes ordinarias, no pueden ser declaradas inexecutable, ni por la forma, ni por el fondo" (página 133).

A los pocos días de conocido el fallo, el 16 de Diciembre de 1986, el ex-canciller Alfredo Vasquez Carrizosa expresaba en su columna de "El Espectador":

"La Corte Suprema de Justicia, que habíamos considerado una fortaleza moral, resolvió tomar un seguro de vida para todos sus miembros declarando inexecutable la Ley 27 de 1980, que aprobó el Tratado de Extradición entre Colombia y los Estados Unidos. La Nación asombrada pudo comprobar, al conocer la sentencia del 12 de diciembre, que la estrategia del terror, creaba en el más alto tribunal del país, una especie de inhibición para no ocuparse de extradiciones a los Estados Unidos.

"El cambio radical de la jurisprudencia de la Corte, tocante a la intangibilidad de las leyes aprobatorias de tratados públi-

cos, podrá tener consecuencias a cual más graves para la política internacional del país y, en las circunstancias que la impulsaron, se vio como una capitulación. Los más eminentes juristas que han desfilado por la Corte, de 1914 a esta parte, habían adoptado la interpretación rigurosa de que los tratados y convenios internacionales, suscritos en nombre del país, son de la competencia exclusiva de las dos ramas del poder público que intervienen en su elaboración: la Ejecutiva y la Legislativa.

"No por capricho, sino por una lógica consecuencia de la Carta constitucional que nos rige, varias generaciones de magistrados estimaban que las leyes aprobatorias de tratados y convenios internacionales tienen entre nosotros un carácter especial, porque son parte integrante de un acto complejo como es el acuerdo de voluntades entre dos o más estados. Si la Corte interviniera para declarar la inconveniencia del tratado o la inexecutablez de la ley aprobatoria del mismo, estaría interfiriendo el manejo de la política internacional que es facultad propia del jefe del Estado colombiano".

Y el mismo crítico agrega:

"Las leyes aprobatorias de esos acuerdos internacionales no pueden ser declarados inexecutablez por ninguna de las partes una vez depositadas las ratificaciones con las cuales se cierra el ciclo de elaboración de los tratados y convenios. En el intervalo entre la firma y la ratificación de los mismos, caben las consultas, enmiendas y aclaraciones. Después, no. El absurdo en que ha incurrido la Corte Suprema en la sentencia del 12 de diciembre sobre el Tratado de Extradición con los Estados Unidos, es disociar la ley aprobatoria del acuerdo de voluntades, que son elementos inseparables de un mismo acto complejo".

En vista del fallo de la Corte, y fundado en que en el mismo extraño proveído se señala que "... es necesario que el proyecto pase al presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que sea ley de la República", el presidente

titular doctor Virgilio Barco se apresuró a sancionar nuevamente la ley y procedió a promulgarla por segunda vez mediante una nueva inserción de su texto en el Diario Oficial. Y así lo comunicó a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, en nota de fecha diciembre 14 de 1986.* Con este acto reiterativo, nunca antes exigido al fuero presidencial, que además no registra antecedentes en los anales judiciales y legislativos de la nación, recobró su vigencia el controvertido tratado de extradición.

1.A.4. Etica e impunidad.

"Considerad que la corrupción de los pueblos nace de la indulgencia de los tribunales y de la impunidad de los delitos".

Simón Bolívar.

Debe entenderse por justicia la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo que le pertenece y de imponer castigo a quien ha de merecerlo, y la potestad de hacerlo según derecho o razón. Pero esa voluntad y ese poder se frustran a veces por efecto de una noción antitética: la impunidad.

Según Escriche⁽²⁴⁾, "la impunidad puede provenir, ó de no haberse descubierto el delito ó su perpetrador, ó de no haberse probado la delincuencia ó criminalidad del acusado, ó

* Ver Apéndice.

(24) Joaquín Escriche, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia".

de haberse sustraído el delincuente por la fuga ó por el refugio en lugar de asilo, ó de haber obtenido perdón ó indulto, ó de haber quedado prescrita la acción criminal". De lo que la impunidad no debe provenir es de la acción u omisión voluntarias del juez, cuando el crimen está plenamente probado en justicia y no existe duda ninguna sobre la identidad del imputable. Porque, en tal evento, la falta de castigo habría que atribuírla a malicia del funcionario y asociarla sin remedio a delitos contra la administración pública, como la concusión, el cohecho impropio, el prevaricato, etc.

Desafortunadamente, son frecuentes en nuestro país los casos de delitos que quedan en la impunidad por acción u omisión intencionales de los encargados de administrar justicia. Tales casos deben por fuerza considerarse como frutos de la crisis moral de la justicia que hemos examinado en esta parte de nuestro trabajo.

Sin embargo, la impunidad también se produce en ocasiones por razones distintas, como el ritualismo abrumador o la permisiva lenidad de nuestras leyes de procedimiento (recordemos sobre esto último el célebre decreto 1853 de 1985, afortunadamente invalidado por inconstitucional). Estas otras causas del fenómeno de la impunidad serán tratadas en la parte pertinente del presente estudio. (Infra, Tercera parte, III, 1.2).

1.B. Formación intelectual de los jueces

"La justicia, de otra parte, requiere hoy día, mayor versación jurídica y un personal especializado a su servicio".

Carlos Lleras Restrepo.

Garantizar la adecuada formación intelectual de jueces, auxiliares y abogados, de manera que dispongan de la necesaria idoneidad para el desempeño de la función jurisdiccional, ha sido una vieja preocupación de los poderes públicos.

Por medio del art. 20 de la ley 16 de 1968 --conocida como la "reforma judicial" de ese año-- se revistió al Presidente la República de facultades extraordinarias por el término de tres (3) años, entre otras finalidades, para: "8o.- Promover la reforma del actual pensum de los estudios del Derecho con el objeto de auspiciar la formación especializada de Jueces, Fiscales y demás funcionarios del Ministerio Público, o crear una escuela especial de formación y adiestramiento tanto para dichos funcionarios como para el personal subalterno o determinar las entidades que deban hacerlo, vinculando la especialización obtenida por los Jueces con los sistemas de ingreso a la Carrera Judicial; fundar y organizar escuelas e institutos de investigación criminal para la formación y preparación de investigadores, detectives, oficiales, agentes de policía judicial; personal penitenciario y demás auxiliares científicos y técnicos de la Justicia Penal".

Para una conveniente utilización de las facultades extraordinarias, el presidente de entonces, Carlos Lleras Restrepo, solicitó la cooperación de los decanos de las facultades de derecho del país* y con ayuda de ellos se estudió

* V. Apéndice.

Y proyectó la reforma del pensum que había de servir de base a los estudios de derecho. Estos programas docentes han venido siendo mejorados de manera más o menos constante, en orden a prospectar estudios de jurisprudencia que respondan a necesidades científicas más exigentes.

Hoy rige el Decreto 3200 de 1979, de obligatorio cumplimiento para todas las facultades de derecho del país, estatuto en el cual se señala un plan mínimo de estudios y se establecen las asignaturas básicas que deben ser cursadas y aprobadas necesariamente. El Decreto en vigor no excluye la posibilidad de que las facultades de derecho creen asignaturas adicionales con el carácter de materias optativas u organicen cursos regulares no previstos en dicho ordenamiento, como una eficaz manera de enriquecer los conocimientos del estudiante y mejorar su formación profesional. En la Facultad de Derecho de Cartagena, por ejemplo, a más de las materias optativas allí reglamentadas, se estudian dos cursos no impuestos por el decreto: el de Humanidades y el de Introducción al Derecho Laboral. El plan de estudios de la carrera de derecho es, en general, académicamente satisfactorio, y tal vez no sería acertado buscar en él la causa de las deficiencias que eventualmente puedan acusar los profesionales de la abogacía. La impreparación de que algunos de ellos pueden adolecer tiene origen, a nuestro juicio, en una formación básica insuficiente, anterior a la enseñanza superior. La enseñanza secundaria se corona en Colombia con un título de bachiller que se confiere de ordinario en forma

inmerecida, con grandes e insubsanables fallas y mediante métodos que constituyen poco menos que una burla. En esta materia se ha obrado con funesta prodigalidad, por el sistema de "validaciones" que solo exigen cortos y elementales estudios, algunas veces sin una efectiva intermediación profesoral, pues bastan clases radiofónicas o por correspondencia, de muy dudosa eficacia.

En nuestros días se habla con alarma de una excesiva población de profesionales, condenados en alta proporción al desempleo. Pero a nadie se le ha ocurrido pensar que uno de los medios más certeros para evitar los inconvenientes de este fenómeno social, podría consistir acaso en un retorno a los rigores a que antes era sometido el estudio del bachillerato, sin olvidar el requisito de un final examen de revisión que era el gran cedazo que actuaba en favor de una auténtica selección. Con malos bachilleres es muy difícil formar buenos profesionales. Y como lo dijera alguna vez el ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia Fernando Uribe Restrepo; "Con abogados mediocres no puede esperarse que tengamos un poder judicial muy competente y lujoso porque realmente el elemento humano con que disponemos es ese, el que suministran las facultades de derecho".

También podría pensarse como solución en una exigente reglamentación que redujera la creciente proliferación de facultades de derecho. Se ha dicho que en todas las universidades, una vez fundadas, lo primero que hacen es crear u-

na facultad de derecho porque no necesitan de mucha infraestructura ni de costosos presupuestos de funcionamiento. Bien estaría, entonces, que en la materia se actuara con aquel celo limitante. Pero la verdadera causa de la deficiencia en la formación de los profesionales -- así de los abogados como de los titulares de otras carreras--, sigue residiendo, en nuestra opinión, en la mala preparación básica que adquieren hoy los bachilleres colombianos.

III

1. CAUSAS MATERIALES DE LA CRISIS.

1.1.- Pobreza presupuestal.

"En la conciencia de todos los colombianos, y más todavía en la de quienes ocupan posiciones oficiales de responsabilidad, está presente la convicción de que secularmente el servicio de administración de justicia, no obstante reconocérsele su posición de preeminencia frente a muchos otros en una sociedad organizada, ha venido siendo el que con menos atención se mira para efectos de asignarle dentro del presupuesto nacional los recursos indispensables para la adecuada satisfacción de las necesidades a que responde".

Cesar Gomez Estrada

Es usual en Colombia que la rama jurisdiccional del poder esté sujeta a asfixiantes limitaciones presupuestales. Teniendo a su cargo la prestación del servicio público más importante, sin el cual no sería dable fundar orden ni garantizar la libertad individual de los asociados, como es la justicia, es sin embargo proverbial que quede dependiendo de apropiaciones de tan extremada exigüidad, que muchas veces la función que tiene atribuida no puede cumplirse con la deseada eficacia o la necesaria prontitud. Sobre este lamentable estado de precariedad, el expresidente de la

Corte Suprema doctor Juan Manuel Gutierrez Lacouture, hablando en señalada ocasión (supra, tercera parte, II, 1.A.) sobre los numerosos obstáculos que encuentra la justicia, expresaba lo siguiente:

"Otra de las causas que dificultan su correcta, oportuna y adecuada administración --para enumerar una más, que de ningún modo debe pasar inadvertida-- radica en la inveterada desatención, indiferencia o desdén de las instituciones u organismos del Estado con capacidad para proporcionarle los medios idóneos que la hagan más pronta y eficaz; para dotar los despachos judiciales con los instrumentos de trabajo indispensables y con el mínimo de comodidad y decoro que una casa de la justicia requiere; y para rodear de las garantías de seguridad personal y familiar, de respetabilidad y de rigurosa protección a quienes cumplan con la delicada y cada vez más arriesgada tarea de administrar justicia. Son muy frecuentes las ocasiones --y ya casi se ha convertido en una costumbre diaria-- en que los jueces tienen que acudir al favor de los abogados litigantes para que les presten o faciliten elementos de trabajo necesarios para que los procesos puedan seguir su curso, y no es extraño que un Juez que cumple sus funciones en un Municipio cualquiera del país esté alimentándose al debe o atendiendo a sus mas elementales necesidades con dineros que algún agiotista del lugar le haya prestado, porque hace dos, tres o más meses que no se le paga su escasa remuneración, y resulta verdaderamente insólito que cuando su vida o la de

un miembro de su familia se vea amenazada por razón de sus funciones se le dé oportuna y eficaz protección. Así no puede haber independencia, ni probidad, ni dignidad, ni eficacia en la administración de justicia.

"Mientras las Ramas Ejecutiva y Legislativa del Poder Público todo lo tienen y crecen y se agigantan todos los días, la Rama Jurisdiccional continúa siendo la 'cenicienta', la hermana pobre que vive de las escasas dádivas que las otras le dan".

Ha venido ocurriendo, ciertamente, que las más copiosas posibilidades del presupuesto son distribuidas entre el ejecutivo, que elabora el proyecto y se reserva los arbitrios más cuantiosos, y el legislativo, que es el encargado de impartirle aprobación. Al órgano jurisdiccional se le asignan de ordinario partidas insuficientes que no permiten remunerar con dignidad a los funcionarios de la rama ni sufragar las necesidades más elementales del servicio. Sobre esta situación de desventaja, a todas luces inconveniente, Carlos Lemos Simmonds hizo en su columna habitual de "El Tiempo", un cáustico comentario que no resistimos la tentación de transcribir parcialmente. Dice, en lo pertinente:

"Aquí, por ejemplo, se afirma que la justicia no puede actuar porque carece de medios materiales para hacerlo y porque el gobierno no puede suministrárselos. El pretexto es casi insultante. En primer lugar, porque vivimos bajo un estado imperial, dirigido por funcionarios omnipotentes,

que podrían financiar holgadamente a la justicia menesterosa y proteger a los jueces si, en realidad, tuvieran la voluntad o tomaran la decisión de hacerlo. Entre nosotros, nada detiene al Estado cuando quiere fundar o refinanciar a un banco, inventarse un instituto inútil, crear más burocracia o multiplicar sus privilegios. En esas materias, como en muchas otras, el Estado no tiene freno, ni se somete a controles, ni alega insolvencias, ni muestra piedad alguna con los contribuyentes. Aporta copiosamente para lo suntuario y aún para lo indebido, pero se declara en quiebra cuando lo que está de por medio es lo esencial que, extrañamente, pasa año tras año al polvoriento lugar de lo pospuesto porque, quienes deciden, no lo consideran importante.

"En Colombia, en los últimos años, hubo plata, y a rodo, para cuanta idea extravagante pero vistosa se les ocurrió a nuestros gobernantes o a sus asesores. Hubo plata para una cultura cursi y postiza. Hubo plata para un deporte vicario. La hubo para la diplomacia ostentosa; para elaborar, pulir y vender la imagen de los funcionarios; para los jolgorios públicos y para la ociocidad. Pero no hubo, ni quedó un centavo, para garantizar la seguridad de los ciudadanos, para proteger sus bienes, para preservar sus vidas o para mantener la dignidad y la integridad de la nación. Nuestro Estado, que ya por hábito piensa y obra en contra-
vía de la necesidad, respondía a los caprichos de un burócrata presuntuoso dotándolo de un computador, pero le re-

gateaba una máquina de escribir a un magistrado o un lapiz a un juez".

Para remediar esta crónica flaqueza presupuestal, que reduce a extremos inaceptables la remuneración de magistrados y jueces e impide dotar adecuadamente sus despachos, el constituyente de 1979 elevó a mandato constitucional un incremento del presupuesto destinado al funcionamiento del aparato judicial. Pero la reforma, como ya lo vimos (supra, segunda parte, I.2.4.) fué declarada inexecutable por la Corte Suprema. Nosotros no creemos que sea indispensable un canon constitucional para que los poderes del Estado adquirieran conciencia de la necesidad en que están de hacer anualmente las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para sacar a la rama jurisdiccional de su inveterada indigencia y sortear así una de las innegables causas de la mala administración de justicia.

1.2. Prolijidad de los procedimientos.

Es fama que los códigos de procedimiento en Colombia son prolijos, difusos y de un ritualismo preciosista, defectos en los cuales los procesos muchas veces se diluyen sin alcanzar el fin jurisdiccional para el cual se les ha instituído. La justicia se volvió formal y protocolaria, con mengua del derecho sustantivo.

En materia de procesos civiles, el derecho adjetivo ha progresado con lentitud, y los relativos avances que ha tenido no llegan a satisfacer la necesidad de una adminis-

tracción de justicia dinámica y eficaz. Los códigos adoptados, primero por la ley 103 de 1923 y luego por la 105 de 1931, de contenido francamente obsoleto, fueron sustituidos por los Decreto 1400 y 2019, de Agosto 6 y Octubre 26 de 1970, dictados por el Presidente de la República en uso de facultades que le confirió la ley 4a. de 1969, que integraron en conjunto la nueva legislación procedimental. Pero el actual estatuto de procedimiento no es tampoco un modelo de perfección. En él siguen apareciendo fallas que han impedido imprimir a los litigios la agilidad que ellos exigen a objeto de que las acciones de derecho privado tengan tutela pronta y eficiente. De ahí que una nueva reforma del Código de Procedimiento Civil esté siendo objeto de concienzuda preparación.

En cuanto al procedimiento penal, la situación que se contempla es aun mas preocupante, pues las deficiencias procedimentales en este campo facilitan la impunidad y estimulan el auge que en nuestro país ha venido teniendo en los últimos años la actividad delincencial.

En ejercicio de facultades extraordinarias que le fueron conferidas por las leyes 16 de 1968 y 16 de 1969, el Presidente de la República promulgó el Decreto 409 de 1971, "por el cual se introducen reformas al Código de Procedimiento Penal y se codifican todas sus normas". Ese estatuto, que ha estado vigente desde el 10. de Julio de 1971 y que lo estará hasta el 10. de Julio de 1.987, entrañó en verdad importante reforma de la cual se ha dicho que estuvo orien-

tada por senderos absolutamente democráticos en forma tal que, sin desproteger los intereses de la comunidad, garantizaran eficazmente los derechos individuales y la dignidad de la persona humana dentro del proceso penal. El Decreto 409 fué parcialmente reformado por el 1853 de 1985, de tan funestas repercusiones, que abolió útiles normas sobre medidas preventivas de seguridad y contribuyó al reinado de la impunidad, en un crítico momento histórico en que la sociedad colombiana se defiende sin instrumentos jurídicos eficientes contra una creciente criminalidad que afecta todos sus estamentos. El fatídico Decreto 1853, por fortuna, fué invalidado por inconstitucional.

Ultimamente, el procedimiento penal ha sido estatuído por el Decreto 0050 de Enero 13 de 1987, expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el art. 2o. de la ley 52 de 1984. Se ha pensado que el nuevo estatuto, que entrará a regir a partir del 1o. de julio del presente año, introduce saludables reformas que eran esperadas por el país. Sin embargo, no han faltado críticos, como el profesor Antonio Vicente Arenas, que hayan protestado su inconformidad con algunas normas del Decreto, por estimar que no colman necesidades que ha ido creando el actual estado de descomposición social. Sobre los reparos del doctor Arenas volveremos a ocuparnos adelante, en la parte pertinente de este estudio.

Lo grave es que tanto la precariedad de medios materiales como la profusión de reglas de procedimiento han permitido crear el mito de una mecánica pobre y estéril, tras el cual muchos jueces se refugian para justificar su inercia y cohonestar algunos aberrantes casos de impunidad (Supra, Tercera parte, II, 1.A.4.).

2. LA GRAN CRISIS DE CONFIANZA.

Los factores que generan la crisis de la función jurisdiccional, que en este ensayo hemos probado a exponer, han trascendido la esfera del interés general, creando la desconfianza pública. En Colombia los jueces no gozan de buen crédito. En un interesante estudio del profesor Fernando Hinestrosa Forero, sobre la reforma constitucional de 1979, publicado en Abril de aquel año, el distinguido jurista decía con pena: "Es un lugar común afirmar en serio o en broma la estulticia, la ignorancia y la venalidad de los funcionarios y empleados judiciales, y esa contumelia pertinaz ha ido ca- lando. De la dignidad, la majestad y el respeto debido a la jurisdicción y a quienes la ejercen, solamente se habla en los textos legales, en los libros y en las sesiones solemnes. En la vida diaria el lenguaje es el opuesto. La prensa, la radio, la televisión, los corrillos, el propio Estado, Gobierno y Congreso, abundan en actitudes de acrimonia, de censura, de desconfianza, de irrespeto"(25)

(25) "Foco Colombiano", Abril de 1979, No. 118, tomo XX, pag. 309.



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
Fernando Forero
Universidad de la Pacifico

2.1. El desplazamiento hacia la justicia castrense.

Esa indudable crisis de confianza ha tenido diversas manifestaciones en la vida práctica del derecho. Su primer efecto ha consistido en conferir a la justicia penal militar, mediante actos válidos del Estado, competencia para conocer de delitos perpetrados por particulares. Se desconfía de la justicia ordinaria, de su debilidad o de su venalidad, y por ello se acude a la justicia castrense en busca de mayor severidad. Decretos de estado de sitio habían concedido en el reciente pasado esa competencia extraordinaria para ilícitos de diversa tipificación que se cometieran durante la emergencia constitucional; medidas idénticas se han dictado ahora para el conocimiento de hechos relacionados con el anrcotráfico.*

El fenómeno ha sido ampliamente comentado por conocedores de la materia. El Senador Miguel Escobar Mendez, en un aparte de su ponencia sobre el proyecto de Acto Legislativo mediante el cual se reformó la constitución en 1979, anotaba: "En cuanto al juzgamiento de civiles por la justicia penal militar cuando el orden público se halla turbado por conmoción interior, es cosa que no debe examinarse solo desde un plano puramente dogmático y doctrinario, sino más bien situándose en el terreno de la actual realidad nacional. Creo que nadie discute que lo normal y apetecible, en el campo de la teoría institucional, es que los civiles sean

* V. Apéndice.

juzgados por los jueces civiles; sin embargo, no puede negarse que ante la desconfianza del país en la eficacia de la justicia ordinaria y la improcedencia de los sistemas penales que rigen el proceso común, el Estado ha tenido que recurrir al procedimiento expedito de esta justicia excepcional para hacerle frente a los ataques de agresivas manifestaciones de criminalidad, con frecuencia organizada paramilitarmente, que ponen en peligro la tranquilidad social y la propia estabilidad de las instituciones. La tendencia, sin duda indeseable, de extender cada vez más el área de la justicia castrense no puede eliminarse con la prohibición formal de utilizarla, si antes no logramos rescatar el prestigio de la justicia común para que la sociedad vuelva a confiar en su integridad y eficacia. Entonces será posible el ideal de dar un procedimiento abreviado y ágil, a cargo de jueces especiales y seleccionados que asuman el encargo de administrar una cumplida justicia en los casos de turbación del orden público interno". Y el doctor Carlos Lemos Simmonds, en el comentario periodístico a que ya nos referimos, acota: "Por eso, los jueces acaban siendo reemplazados por los militares. Que asumen, en los momentos de emergencia, una tarea que no les corresponde porque la otra justicia, la ordinaria, la que en todas partes está rodeada de respeto e investida de majestad, aquí ya no tiene la confianza del país".

2.2. Justicia penal privada.

La falta de confianza en la justicia instituída

ha engendrado otra consecuencia más grave: la necesidad que algunos sienten de dispensarse justicia por sí mismos. Son frecuentes los casos en que personas agraviadas, temerosas de no ser oídas por el órgano encargado de tutelar sus derechos, optan por vindicar, a su manera y con juicio propio, el ultraje recibido. Esta práctica tiende a extenderse y marca una aberrante tendencia de regreso a una etapa primitiva de la sociedad, hace mucho tiempo, por fortuna, superada. (Supra, primera parte, 1,1.1.).

2.3. Justicia civil de compromisarios.

En el campo de las relaciones de derecho privado también es fácil detectar el mismo fenómeno de suspicacia, que aleja en lo posible a gestores y contratantes del ámbito de la justicia regular. En este caso no se apela a métodos vedados por la ley, pero se prefiere por instinto depositar la solución de los conflictos civiles y de las controversias mercantiles en manos de compromisarios. En casi todo contrato civil o comercial de apreciable importancia es costumbre pactar la llamada cláusula compromisoria, por virtud de la cual se confía a un tribunal de árbitros lo que, no mediando desconfianza, las partes remitirían de seguro a la justicia regular. Se trata de un procedimiento expresamente previsto en la ley. A él se refieren, en efecto, el Título III, Libro Sexto (arts. 2011 a 2025) del Código de Comercio; y el Título XXXIII del Libro Tercero (arts. 663 a 677) del Código de Procedimiento Civil.

En las relaciones de derecho privado cada día se acude en mayor medida a la justicia extraordinaria de compromisarios, de expensas, por lo común, muy onerosas, y el hecho es forzoso apreciarlo como índice muy significativo de la desconfianza que suscita la justicia común.

IV

IMPORTANTES CONTRIBUCIONES A LA
SOLUCION DE LA CRISIS

1.- Sería aventurado suponer que las profundas causas de la crisis que afecta en Colombia el ejercicio de la función jurisdiccional, puedan quedar extirpadas en su totalidad por medio de determinaciones gubernamentales. Porque algunas de tales causas, de etiología profundamente moral (supra, tercera parte, I,1.), conciernen a la formación del hombre común, a sus hábitos, a su conducta social, a sus escrúpulos. Combatirlas no es fácil, pues cualquier esfuerzo que en ese sentido se realice encontrará resistencia en una arraigada idiosincrasia. En este campo se plantea la necesidad de reeducar al pueblo, de rescatarlo de su presente obnubilación para encauzarlo por nuevos senderos de moral. A ese propósito, las confesiones religiosas pueden adelantar provechosas campañas de adoctrinamiento por intermedio de sus ministros, y el Estado queda en el deber de organizar, ejecutar e imponer planes educativos que tiendan al mismo fin regenerador.

Pero, por sobre todo, el órgano jurisdiccional del poder está en la ineludible obligación de aplicar con severa rec-

titud la función que le está constitucionalmente atribuída, en un esfuerzo por obtener que sean tutelados los derechos de los asociados e impuestas las sanciones que merezcan quienes violen la ley.

Consciente de la gravedad del momento histórico que se vive, la iglesia católica contribuye con abnegación pastoral a la restauración de la fisonomía moral de la república. En la 46a. Asamblea Extraordinaria de Obispos, reunida en Bogotá en Noviembre de 1986, monseñor Hector Rueda Hernández, presidente de aquella conferencia episcopal, hizo una ferviente exhortación a dirigentes y políticos del país para que abandonen las ambiciones egoístas y busquen soluciones más urgentes que respondan a las necesidades nacionales.

Por otra parte, el cardenal y arzobispo de Medellín, monseñor Alfonso López Trujillo, en declaraciones dadas al margen de la asamblea extraordinaria del Episcopado, previno sobre los peligros de una falta de concordia entre los diferentes grupos y dirigentes partidistas por cuanto "se estaría poniendo una bomba de tiempo contra la democracia".

Monseñor Rueda, al referirse al tema de los guerrilleros y los narcotraficantes, en la sesión inaugural de la plenaria de obispos, señaló que "sin actitudes de sincera conversión, es imposible dialogar con interlocutores armados, con amenazas de muerte, con quienes se obstinan en acciones contrarias a la ley y a la moral".

Fué enfático en afirmar que mientras ambos grupos no desistan

de sus acciones delictivas "no habrá clima necesario para establecer un diálogo sereno y tranquilo".

La conminación a los subversivos para que cesen en sus actos de violencia fue ratificada por los 64 obispos que incluyeron este llamamiento en una conmovedora invocación religiosa que pronunciaron durante el acto de apertura de la plenaria del Episcopado.

En la oración mencionada pidieron por la terminación de la guerrilla en Colombia, el progreso y la consolidación del diálogo y la convivencia pacífica y para que "se abran los nuevos caminos de justicia y prosperidad".

El Episcopado colombiano, por medio de Monseñor Rueda Hernández, censuró con vehemencia la "escalada aterradora del crimen" y subrayó que "es inmoral y reprobable pretender entorpecer con amenazas la acción de los jueces para sembrar el caos y la anarquía".

Agregó que esa violencia criminal ejercida contra los representantes de "las altas y nobles instituciones", y los atropellos cometidos contra la vida de ministros, magistrados, jueces, oficiales del Ejército y la Policía "ensombrecen el panorama moral de la patria".

Reiteró que tales hechos de violencia deben entenderse como una voz de alarma para despertar la conciencia tanto de los representantes de la Iglesia como de los políticos y gobernantes que deben procurar la defensa "de los valores inviolables de la vida y de la moral pública y privada". Además,

dijo, corresponde a todos, gobernantes y políticos, violentos y pacíficos la consolidación de la paz nacional.

Insistió que la Iglesia, dentro de su misión pacificadora es respetuosa de las autoridades legítimas y, sin pretender invadir el espacio de los políticos, pidió a estos y a los dirigentes responsabilizarse y atender el problema de la violencia terrorista y guerrillera "que se ha convertido en fenómeno social y político, en lucha de ideologías políticas".

Por otra parte, el Cardenal Alfonso López Trujillo hizo un llamado a la concordia y la unidad entre los distintos grupos políticos y consideró que no debe existir un elemento distorsionador y una separación de voluntades por cuanto estas podrían afectar la democracia del país.

La Iglesia colombiana, por intermedio de los voceros más autorizados de su jerarquía, ha penetrado con perspicacia el meollo del problema moral que aflige al país y descubierto las clamorosas carencias que se constituyen en focos principales de malestar social. Si todas las demás fuerzas que ejercen influjo sobre el desarrollo de la vida nacional hicieran, como el episcopado, actos de afirmativa orientación social, es probable que nuestro pueblo hubiese empezado ya a transitar por caminos de regeneración.

2. El Estado, como ya dijimos, tiene frente a sí una doble e importante tarea que cumplir: aplicar con estrictez las formas de una severa justicia, mediante un eficien-

te desempeño del órgano jurisdiccional; y preparar adecuadamente, por medios idóneos de capacitación, a quienes hayan de ejercer el sagrado ministerio de administrar justicia.

Sobre la deficiente formación profesional del abogado (supra, tercera parte, II, 1.B.) hemos señalado como principal origen de la falla la mala preparación básica con que se llega al estudio de la carrera. Allí encontramos, ciertamente, la causa primaria del fenómeno. Pero como se trata de un defecto refrendado inapelablemente por las autoridades encargadas de conferir título de bachiller, la subsistente anomalía es preciso subsanarla a nivel universitario, intensificando al máximo los estudios jurídicos y concediendo primordial importancia a la enseñanza de la deontología. Solo dando al abogado, desde las aulas de la Universidad, una sólida formación moral y una satisfactoria preparación académica, que colme en lo posible las inmensas lagunas de la enseñanza secundaria, podremos aspirar a conformar para el futuro las nóminas de una lujosa judicatura.

3. Las instituciones del Frente Nacional permitieron fundar desde 1958 el criterio de que era necesario establecer carreras de servicio en los distintos órdenes de la administración. Con sujeción a esta tendencia se han promulgado y puesto en vigencia los Decretos 150 de 1970, 2.400 de 1986 y 0052 de 1987, sobre carrera judicial (supra, segunda parte, I, 3.fine). El último de estos ordenamientos (el D.0052), actualmente en vigor, conjuró los riesgos de

inconstitucionalidad que gravitaban sobre el D.2400, y parece que adecúa la carrera judicial a mejores razones de conveniencia. De acuerdo con el sistema que en él se reglamenta, la elección de jueces y magistrados se hará en adelante por concurso de méritos, considerando exclusivamente la capacidad y honorabilidad de los candidatos, sin establecer distingos políticos, personales o de cualquier otra índole. Pensamos que con la innovación se da un importante paso en el camino de la depuración judicial.

La carrera judicial regulada por el Decreto 0052 de 1987 aparece complementada y robustecida en dicho estatuto con la creación de la llamada Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", que tendrá un Director General y será administrada por un Consejo Superior. Se trata de un organismo especial de carácter docente que prestará sus servicios en todo el territorio nacional a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público y a los particulares que aspiren a ingresar a dichos organismos. Sus objetivos serán la enseñanza, formación y adiestramiento de los funcionarios y empleados y la investigación y difusión de las ciencias jurídicas y de las técnicas requeridas para el desarrollo y perfeccionamiento de las funciones asignadas a la Rama Jurisdiccional y al Ministerio Público. De acuerdo con el art. 94 del Decreto, "son funciones de la escuela judicial: Formar, capacitar, actualizar y adiestrar en materias jurídicas y en ciencias auxiliares y complementarias a los servidores de la Rama Jurisdiccional y del

Ministerio Público, y a quienes deben ingresar a la carrera.- 2a. Desarrollar programas de enseñanza en técnicas de criminalística e investigación criminal tendientes a la modernización y eficiencia de la justicia.- 3a. Promover, y realizar cursos y prácticas en las distintas regiones del país, directamente o por medio de convenios con universidades e institutos dedicados a la capacitación. 4a. Proponer al Ministerio de Justicia la celebración de convenios con organismos nacionales e internacionales para la formación de jueces y empleados. 5a. Desarrollar las políticas de formación profesional judicial trazadas por el Ministerio de Justicia y coordinar con los organismos de administración de la carrera la ejecución.- 6a. Definir sus propios programas de becas nacionales e internacionales para preparación de funcionarios, empleados y de sus profesores.- 7a. Expedir diplomas y certificados de aprobación o de asistencia a los participantes en los cursos, seminarios, coloquios u otras actividades docentes que realice. 8a. Adelantar los cursos de selección de personal de conformidad con las políticas y bases señaladas por los organismos administradores de la carrera. 9a. Promover, desarrollar y divulgar investigaciones científicas y técnicas para mejorar los métodos y sistemas de trabajo de los despachos judiciales y del Ministerio Público. 10. Publicar, divulgar y distribuir investigaciones y obras jurídicas, jurisprudencia y otros documentos. 11. Las demás que le señale la ley".

Organizar la carrera judicial de manera que a ella se ingrese por el sistema de concurso de méritos, y de otro lado formar a los aspirantes en una escuela judicial de capacitación técnica y de entrenamiento práctico, han sido dos iniciativas saludables, entre sí complementarias, que constituyen sin la menor duda un avance en el propósito general de estructurar un poder judicial sano e idóneo.

4.- Cuando el Instituto Ilanud, dependiente de las Naciones Unidas, con sede en San José de Costa Rica, ofreció contribuir con sus fondos a aliviar en algo la penuria crónica en que se desenvuelve la justicia nacional, la oferta fué rechazada airadamente por el Consejo de Estado, que la estimó inconveniente y hasta ofensiva. Pero el hecho, a nuestro modo de ver, en nada lesionaba la dignidad del órgano jurisdiccional ni comprometía la independencia de que ha estado tan orgulloso, y en cambio abrigaba la intención muy legítima de mejorar, así fuera en mínima parte, un servicio que en Colombia se presta en medio de carencias angustiosas. La Corte Suprema fué más discreta y apenas se limitó a declarar que el asunto no era de su resorte por competir de manera privativa al ejecutivo. Y el gobierno, consciente de la necesidad que se intentaba colmar, aceptó el ofrecimiento. Si hacemos anotación de este curioso episodio no es porque hayamos pensado que la contribución ofrecida y finalmente aceptada redimiera de su penuria inveterada al organismo jurisdiccional, sino para indicar cómo en ocasiones se cae entre nosotros en sentimientos de na-

cionalismo postizo, no exentos de ridiculez. Bien comprendemos, por lo demás, que el problema económico de la justicia no se resuelve sino con largueza presupuestal, con apropiaciones proporcionadas que permitan remunerar adecuadamente a los funcionarios de la rama, dotar los despachos judiciales de los elementos indispensables y sacarlos de las vergonzosas condiciones tuguriales en que cumplen su misión.

5.-Al nuevo Código de Procedimiento Penal (D.0050 de 1987), que entrará a regir a partir del próximo 1o. de Julio, se le atribuyen bondades capaces de imprimir a los procesos la agilidad que ellos requieren para que en el país, al fin, pueda contarse con una justicia penal pronta y cumplida. Sin embargo, al nuevo estatuto procedimental se le han estado haciendo críticas que mueven a meditación. El profesor Antonio Vicente Arenas, por ejemplo, (supra, tercera parte, III, 1.2.), le ha formulado importantes glosas y ha llegado hasta expresar que se trata de un código para defensores, pues rodea de garantías al delincuente y vuelve inocuas las medidas de protección que la obra trata de brindar a la sociedad. A este respecto se ha hecho particular señalamiento del art. 139, disposición según la cual la persona que haya sido legalmente vinculada al proceso penal, cualquiera que sea su situación, podrá en cualquier momento designar defensor, mediante poder debidamente autenticado ante autoridad competente y dirigido al juez res-

pectivo.

De acuerdo con el código actual, que seguirá en vigor hasta Julio del presente año, el sindicado contra quien estuviese pesando auto de detención y no hubiese sido capturado, o se le hubiese declarado reo ausente, no podrá designar apoderado para el sumario ni defensor para el juicio sino por escrito que presente personalmente ante el propio juez que conozca del proceso.

Curiosamente, norma tan razonable había sido derogada por el funesto decreto 1853 de 1985, que la Corte invalidó en buena hora por inconstitucional, y el precepto vuelve a proscribirse en el nuevo Decreto 0050 de 1987, para ser sustituido por el criticado art. 139 que garantiza al delincuente el derecho a eludir la justicia y, desde un seguro refugio, fuera del alcance de la policía, otorgar poder a un abogado para que lo defienda.

En verdad resulta sorprendente que en los actuales momentos de degradación general se legisle con mano blanda y en términos que propician impunidad, en vez de promulgar ordenamientos que garanticen una mayor severidad en los mecanismos que conducen a la penalización del delito.

Se ha dicho que los redactores del nuevo Código de Procedimiento Penal se ciñeron a los términos de la ley 52 de 1948, que concedió facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedirlo, pues en aquella ley de autorizaciones, el nuevo código que se expidiera debía contemplar, entre otros ordenamientos, la "reglamentación

de la captura, detención y libertad, teniendo en cuenta la presunción de inocencia". En ello hay un postulado filosófico y jurídico que nadie discute. Pero la tesis se redarguye diciendo que el legislador confundió tres presunciones diferentes: la de la inocencia, la de responsabilidad y la de voluntariedad o intencionalidad en quien realiza una conducta punible. Y sobre el punto se ha precisado: autoritariamente que identificar las tres presunciones en una sola --la de inocencia-- conduce a que el procedimiento penal, que debe ser mecanismo de defensa social y garantía para personas honradas, se convierta en estímulo de la delincuencia.

Si las presunciones legales se fundan en lo que ordinariamente sucede, es más lógica la inferencia de que en toda franca violación de la ley se presumen voluntad y malicia, mientras no se pruebe o resulte claramente lo contrario, especialmente si el sujeto realiza ostensiblemente un hecho tipificado como delito en el Código Penal. Es una inducción correcta porque lo común y corriente es que quien observa una conducta claramente descrita como hecho punible, procede intencionalmente. Lo excepcional es que obre por imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos, o con preterintención, o en circunstancias de juricidad o de inculpabilidad.

Se ha sostenido con preocupación que el nuevo Código de Procedimiento Penal revive en muchos de sus lineamientos generales, normas del fenecido Decreto 1853. Sería de gran

provecho que el Congreso asumiera el estudio cuidadoso del Decreto 0050, y sobre las bases aprovechables del Estatuto, adoptara un nuevo código más consonante con las urgencias de un país como Colombia que se debate indefenso contra el crimen avasallante.

* *
*

No hemos propuesto soluciones que resuelvan la crisis que atraviesa la función jurisdiccional en Colombia. Tan solo dejamos explicado el fenómeno a lo largo de este estudio y señaladas, en esta parte de nuestro trabajo, útiles iniciativas de variada procedencia, que acaso contribuyan a la solución de ese grave problema nacional, de causas tan complejas y proyecciones tan nocivas para la vida social.

APENDICE

SE ORDENAN 3 DIAS DE DUELO NACIONAL

DECRETO 3245 de 1985

Noviembre 7

Por el cual se ordenan tres dias de duelo nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO

Que en hechos conocidos por el país, fueron sacrificados alevemente destacados magistrados de la Corte Suprema de Justicia, valiosos miembros de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, notables servidores de la Rama Jurisdiccional y numerosos ciudadanos particulares;

Que tales hechos ocurridos en el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá, conmueven la conciencia ciudadana y enlutan al país por el ataque que hicieron a la Nación y a sus instituciones y por la eminente personalidad de quienes fueron asesinados,

DECRETA:

ART. 1o.- Serán de duelo en todo el territorio nacional los días, 8, 9 y 10 de Noviembre de 1985 y durante ellos en las oficina y edificios públicos se izará el pabellón patrio a media asta.

ART. 2o.- Las autoridades civiles y militares organizarán los actos cívicos y religiosos que consideren necesarios para honrar la memoria de los eminentes ciudadanos sacrificados, repudiar los hechos ocurridos y reafirmar la voluntad democrática de la Nación y su respeto al estado de derecho.

ART. 3o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 7 de noviembre de 1985

D.O. 37224, noviembre 9 de 1.985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. RICARDO MEDINA MOYANO

DECRETO 3253 DE 1985

Noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del eminente jurista Ricardo Medina Moyano.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Ricardo Medina Moyano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia fué sacrificado en forma cruenta, en hechos violentos ocurridos en su propia y habitual sede de trabajo;

Que el doctor Medina Moyano dedicó su vida al ejercicio de la justicia y a la cátedra con consagración y brillo ejemplares;

Que en su carrera como Magistrado y su competencia y sabiduría como profesor lo destacaron siempre como una alta cifra de inteligencia y carácter;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y la obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en el seno de la sociedad,

DECRETA:

ART. 1o.-Hónrase la memoria del doctor Ricardo Medina Moyano, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele honores fúnebres acordes con su alta investidura.

ART.2o.- El Gobierno Nacional se solidariza con los sentimientos de pesar que enlutan al pueblo colombiano por el deceso del doctor Medina Moyano, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante los colombianos.

ART.3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART.4o.- Transcríbase este Decreto, en nota de estilo, a los familiares del ilustre jurista.

ART.5o.- El presente Decreto rige desde su publicación. Publíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1.985

D.O. 37224 noviembre 9 de 1985

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. HORACIO MONTOYA GIL.

DECRETO 3254 DE 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Horacio Montoya Gil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Horacio Montoya Gil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables sucesos que enlutan al país, a raíz de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que el doctor Montoya Gil, se distinguió en la cátedra y en el foro por su consagración y decoro ejemplares y que su versación en las ciencias jurídicas dió frutos en obras de doctrina como la titulada "De los Concordatos y de las Quiebras de los Comerciantes";

Que su vida privada y su ejercicio cívico constituyen ejemplos dignos de presentar a la admiración de sus conciudadanos;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad

DECRETA:

ART. 1o.- Hónrase la memoria del doctor Horacio Montoya Gil, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y ríndansele los honores fúnebres acordes con su alta investidura,

ART. 2o.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Montoya Gil, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART. 4o.- Transcribese este Decreto en nota de estilo a los familiares del jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de su publicación.
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985

D.O. 3714 noviembre 9 de 1.985

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. CARLOS MEDELLIN FORERO

DECRETO 3255 DE 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Carlos Medellín Forero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Carlos Medellín Forero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables sucesos que enlutan al país, a raíz de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que el doctor Medellín Forero, fué un eminente intelectual, escritor y poeta; un profesor y dirigente universitario de singulares dotes y un jurista que dio lustre a la cátedra y el foro;

Que su vida se caracterizó no solamente por sus virtudes públicas, sino por el decoro de su conducta privada;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y la obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad,

DECRETA:

ART. 1º.- Hónrase la memoria del doctor Carlos Medellín Forero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ríndansele los honores fúnebres acordes con su alta investidura.

ART. 2º.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Medellín Forero, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART. 3º.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART. 4º.- Transcríbase este Decreto en nota de estilo a

los familiares del jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985

D.O. 37224 noviembre 9 de 1985

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. ALFONSO PARIÑO ROSELLI
DECRETO 3256 DE 1.985
noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Alfoso Patiño Roselli, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alfonso Pariño Roselli, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables sucesos que enlutaron al país, a raíz de la violenta toma del Palacio de Justicia;

Que el doctor Patiño Roselli, desempeñó importantes cargos públicos, políticos y diplomáticos, como Gobernador de Boyacá, miembro principal de la Cámara de Representantes y Ministro de Hacienda;

Que su versación jurídica y sus destacadas prendas intelectuales y morales lo llevaron a ocupar los más altos cargos en la carrera judicial y en la cátedra, e hicieron de su vida y su ejercicio profesional ejemplos dignos de señalar ante sus conciudadanos;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad,

DECRETA:

ART. 1o.- Hónrase la memoria del doctor Alfonso Patiño Roselli, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndanse los honores fúnebres acordes con su alta investidura.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Patiño Roselli, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante

los colombianos.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART. 4o.- Transcríbese este Decreto en nota de estilo a los familiares del jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su aprobación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E. a 8 de noviembre de 1985.

D.O. 37224 noviembre 9 de 1985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. ALFONSO REYES ECHANDIA

DECRETO 3557 DE 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Alfonso Reyes Echandía, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alfonso Reyes Echandía, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, rindió su vida en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables acontecimientos que enlutan al país, a raíz de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que el doctor Reyes Echandía dedicó su vida al Foro y a la Cátedra con consagración y brillo ejemplares y realizó una carrera que culminó en la más alta Magistratura del Poder Judicial;

Que su capacidad científica y su formación ética inspiraron su labor como tratadista del derecho penal en obras de profunda erudición y sabia doctrina, tales como su "Tratado de Derecho Penal" y su gestión como Miembros de las Comisiones Redactoras del Código Penal Tipo para América Latina, del Anteproyecto del Código Penal de 1974 y del Decreto modificatorio del Régimen de Procedimiento Penal Colombiano, entre otros;

Que la integridad de su carácter, el decoro de su vida y su indeclinable amor por la patria lo destaca como ejemplo para las generaciones presente y venideras; y

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad,

DECRETA:

ART.1o.-Hónrase la memoria del doctor Alfonso Reyes Echandía,

Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele honores fúnebres propios de su alta investidura.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional comparte el sentimiento de pesar que enluta al pueblo colombiano por el sensible deceso del doctor Reyes Echandía, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART. 4o.- Transcríbase este Decreto, en nota de estilo, a los familiares del ilustre Magistrado.

ART. 5o.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985

D.O. 37224 Noviembre 9 de 1985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

DECRETO 3258 de 1985

Noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Pedro Elías Serrano Abadía, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Pedro Elías Serrano Abadía, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables sucesos que enlutan al país, a raíz de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que el doctor Serrano Abadía desempeñó con competencia y probidad distintos cargos de la Carrera Judicial hasta llegar a la Corte Suprema de Justicia, de la cual fué su Presidente;

Que las actuaciones públicas y privadas del distinguido jurista lo acreditaron como ciudadano ejemplar y como patriota insigne;

Que es deber del Gobierno Nacional analtecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad.

DECRETA:

ART. 1o.- Hónrase la memoria del doctor Pedro Elías Serrano Abadía, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele los honores fúnebres propios de su alta investidura.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Serrano Abadía, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.



ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART. 4o.- Transcribábase en Decreto en nota de estilo a los familiares del Jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1.985

D.O. 37224 noviembre 9 de 1.985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. FABIO CALDERON BOTERO

DECRETO 3259 DE 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Fabio Calderón Botero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Fabio Calderón Botero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones en trágicos y repudiables sucesos que enlutan al país, a razón de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que el doctor Fabio Calderón Botero se distinguió a lo largo de su vida por sus acrisoladas virtudes cívicas, su amor a la justicia y su indeclinable vocación patriótica;

Que su desempeño en la Carrera Judicial culminó, temprana y ejemplarmente, en el más alto Tribunal de la Nación, donde hizo gala de ponderado juicio y eficiente;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad,

DECRETA:

ART. 1o.-Hónrase la memoria del doctor Fabio Calderón Botero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele los honores fúnebres propios de su alta investidura.

ART. 2o.-El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Calderón Botero, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado

ART. 4o.- Transcribase este Decreto en nota de estilo a los familiares del Jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985

D.O. 37224 noviembre 9 de 1.985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. DARIO VELASQUEZ GAVIRIA
DECRETO 3260 de 1985
noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del eminente Jurista Darío Velásquez Gaviria.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Darío Velásquez Gaviria, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, fué sacrificado en forma cruenta, en hecho violentos ocurridos en su propia y habitual sede de trabajo;

Que el doctor Velásquez Gaviria dió brillo y relieve al foro colombiano y con sus luces y sabiduría enriqueció la doctrina y la jurisprudencia y contribuyó al desarrollo de la normatividad positiva;

Que el mencionada Jurista deja al país un importante legado de pulcritud, eficiencia, de cumplimientos del deber y amor por la patria que debe ser acogido como tal no sólo en el campo de las disciplinas jurídicas sino de la conducta social y privada;

Que es deber del Gobierno Nacional destacar y honrar la vida y obra de quienes, como el doctor Velásquez Gaviria, han sido ejemplo de comportamiento ciudadano,

DECRETA:

ART. 1o.- Hónrase la memoria del doctor Darío Velásquez Gaviria, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele honores fúnebres.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional comparte el sentimiento de pesar que acompaña al pueblo colombiano por el sensible deceso del doctor Velásquez Gaviria y lamenta positivamente esta irreparable pérdida.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional, por intermedio de una delegación asistirá a las exequias en la Catedral Primada de Colombia.

ART. 4o.- Transcríbase este Decreto, en nota de estilo, a los familiares del ilustre Jurista.

ART. 5o.- El presente Decreto rige desde su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1.985.

D.O. 37224 noviembre 9 de 1.985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. MANUEL GAONA CRUZ

DECRETO 3261 de 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del doctor Manuel Gaona Cruz, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de su facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Manuel Gaona Cruz, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables sucesos que enlutan al país, a raíz de la toma violenta del Palacio de Justicia; Que el doctor Gaona Cruz se destacó por su profunda versación en las Ciencias Jurídicas y Políticas, ocupó importantes posiciones en la cátedra y el Foro, culminó tempranamente su carrera en la más alta Magistratura Judicial y estaba llamado, por su erudición en la materia, a provocar señalados avances en la doctrina constitucional colombiana, campo en el cual sentó tesis de significativa novedad y profundidad;

Que sus actuaciones públicas y privadas y el decoro de su vida lo señalaron siempre como un maestro de juventudes; Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad,

DECRETA:

ART. 10.- Hónrase la memoria del doctor Manuel Gaona Cruz, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele los honores fúnebres acordes con su alta investidura.

ART. 26.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Gaona Cruz, lamenta profundamente esta irre-

parable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre Magistrado.

ART. 4o.- Transcribese este Decreto en nota de estilo a los familiares del Jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.-Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985.

D.O. 37224 noviembre 9 de 1.985

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. JOSE EDUARDO GNECCO CORREA
DECRETO 3252 de 1985
noviembre 8

Por la cual se honra la memoria del doctor José Eduardo Gnecco Correa, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor José Eduardo Gnecco Correa, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiables sucesos que enlutan al país, a raíz de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que el doctor Gnecco Correa, dedicó su vida al servicio de la justicia, recorriendo todos los pasos de una brillante carrera que lo llevó a ocupar el más alto rango de la Carrera Judicial;

Que sus actuaciones públicas y privadas constituyeron un ejemplo de elevado civismo, rectitud y amor a la patria;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad.

DECRETA:

ART. 1o.- Hónrase la memoria del doctor José Eduardo Gnecco Correa, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele los honores fúnebres acordes con su alta investidura.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte del doctor Gnecco Correa, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART.3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias del ilustre magistrado.

ART. 4o.- Transcríbase este Decreto en nota de estilo a los familiares del Jurista desaparecido.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá,D.E., a 8 de noviembre de 1985.

O.D. 37224 noviembre 9 de 1985.

SE HONRA LA MEMORIA DE LA DRA. FANNY GONZALEZ FRANCO

DECRETO 3263 DE 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria de la doctora Fanny González Franco, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia.

El Prêsidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora Fanny González Franco, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, murió en el ejercicio de sus funciones durante los trágicos y repudiabiles sucesos que enlutan al país, a raiz de la toma violenta del Palacio de Justicia;

Que la doctora González Franco, dedicó su vida al ejercicio del derecho, recorrió todo el escalafón de la Carrera Judicial y culminó tempranamente su vida en el más alto Tribunal de Justicia de la Nación;

Que su capacidad profesional y sus aquilatados valores intelectuales y morales la destacan como alta exponente del Foro colombiano;

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en beneficio de la sociedad,

DECRETA:

ART.1o.- Hónrase la memoria de la doctora Fanny González Franco, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia. Ríndansele los honores fúnebres propios de su alta investidura.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional se solidariza con el sentimiento de pesar que enluta a los colombianos por la muerte de la doctora González Franco, lamenta profundamente esta irreparable pérdida y destaca su vida como ejemplo ante la sociedad.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional se hará presente en las exequias de la ilustre Magistrada.

ART. 4o.- Transcribese este Decreto en nota de estilo a los familiares de la Jurista desaparecida.

ART. 5o.- Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985

D.O. 37224 noviembre 9 de 1.985.

SE HONRA LA MEMORIA DEL DR. DANTE FIORILLO PORRAS

DECRETO 3264 de 1985

noviembre 8

Por el cual se honra la memoria del eminente Jurista Dante Fiorillo Porras.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Dante Fiorillo Porras, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, falleció a consecuencia de una penosa y larga enfermedad;

Que el doctor Fiorillo Porras dedicó su vida con consagración y competencia ejemplares a la cátedra y su abnegado amor a la patria lo destacan como un ejemplo para sus conciudadanos; y

Que es deber del Gobierno Nacional enaltecer y honrar la vida y obra de quienes se han destacado por sus actuaciones en la sociedad,

DECRETA:

ART. 1o.- Hónrase la memoria del doctor Dante Fiorillo Porras, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Ríndánsele honores fúnebres.

ART. 2o.- El Gobierno Nacional comparte el sentimiento de pesar que acompaña al pueblo colombiano por el sensible deceso del doctor Fiorillo Porras y lamenta positivamente esta irreparable pérdida.

ART. 3o.- El Gobierno Nacional, por intermedio de una delegación asistirá a las exequias del doctor Fiorillo Porras.

ART. 4o.- Transcríbase este Decreto, en nota de estilo, a los familiares del ilustre Jurista.

ART. 5o.- El presente Decreto rige desde su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 8 de noviembre de 1985.

D.O.37224 noviembre 9 de 1.985.

EN MEMORIA DEL DOCTOR HERNANDO BAQUERO BORDA

EL CONSEJO DE ESTADO

Considerando:

- 1o. Que ha sido vilmente asesinado en esta ciudad, en la mañana de hoy, el ilustre Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Hernando Baquero Borda, quien dedicó su vida al servicio honesto del orden jurídico, como sobresaliente catedrático y como servidor ejemplar de la justicia.
- 2o. Que, igualmente, fueron víctimas inocentes miembros de las Fuerzas Armadas y otros ciudadanos indefensos.
- 3o. Que los graves hechos lesionan en lo más profundo los sentimientos del pueblo colombiano, porque tratan de destruir las legítimas instituciones jurídicas de la nación a la vez que buscan desquiciar la paz.
- 4o. Que, además, recibió heridas la distinguida esposa del Magistrado asesinado, señora Susana Sampedro de Baquero;

RESUELVE:

- 1o. Condenar de manera vehemente el asesinato del doctor Hernando Baquero Borda, integérrimo Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, y señalar su sacrificio como un hecho que otra vez enluta en forma alarmante a la administración de Justicia.
- 2o. Presentar su nombre como ejemplo de sacrificio en cumplimiento digno de su deber.
- 3o. Lamentar el atentado y muerte de que fueron víctimas la digna esposa del doctor Baquero Borda, miembros de las Fuerzas Armadas y otras personas inocentes.
- 4o. Exigir de las autoridades competentes mayores seguridades para la integridad personal de los administradores de justicia.

5o. Convocar al pueblo colombiano para que sea solidario en la lucha contra los enemigos del orden y de la tranquilidad nacional y respaldo a las autoridades en el esfuerzo por lograr estos bienes sociales.

6o. Expresar su más sentida solidaridad con la Corte Suprema de Justicia.

La Corporación se hará presente en pleno en las exequias del Magistrado Baquero Borda.

Transcribábase al señor Presidente de la República, a la Corte Suprema de Justicia, a los señores ministros de Gobierno, Justicia y Defensa Nacional, a la distinguida familia del doctor Baquero Borda y de las demás víctimas del atentado.

Samuel Buitrago Hurtado, presidente del Consejo de Estado,
Nubia González Cerón, secretaria ad-hoc.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

PROPOSICION

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, deplora profundamente la muerte del honorable Magistrado de la Corte Suprema de Justicia Doctor HERNANDO BAQUERO BORDA, asesinado vilmente a manos de los enemigos de la justicia y del derecho, ocasionando una pérdida de las mayores proporciones a la Rama Jurisdiccional y al país tanto por la dimensión moral del ilustre sacrificado como por sus atributos intelectuales y académicos que lo distinguían como profesor destacado y eminente jurisconsulto. En señal de duelo la Corporación levanta la sesión de su sala plena de la fecha y expresa a la honorable Corte Suprema de Justicia y a la familia del emérito desaparecido, sus sentimientos de solidaridad y de pesar por tan funesto acontecimiento, al tiempo que reclama de la Nación entera una seria reflexión sobre estos graves síntomas de disolución causada por la violencia que amenazan peligrosamente la estabilidad de todo el organismo social.

Transcríbese en nota de estilo a la Honorable Corte Suprema de Justicia, a la dignísima esposa del ilustre fallecido y a sus hijos.

Bogotá, D.E., treinta y uno de Julio de mil novecientos ochenta y seis.

Benjamín Montoya Trujillo, Presidente.- Rodolfo García Ordoñez, Vicepresidente.- Marco Gerardo Monroy Cabra, Magistrado.- José Joaquín Camacho Pardo, Magistrado.

MENSAJE DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
CARLOS LLERAS RESTREPO.
A LOS SEÑORES DECANOS DE LAS FACULTADES DE
DERECHO DEL PAIS.

Estimado señor Decano:

El Honorable Congreso de la República ha dado su aprobación al proyecto de ley "por la cual se restablecen los Juzgados de Circuito, se datan normas sobre competencia en materia penal, civil y laboral, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones", proyecto conocido comunmente con el nombre de "Reforma Judicial".

El proyecto en cuestión ha tenido una larga y detenida elaboración en la cual han tomado parte comisiones especiales de miembros del Congreso, del Consejo de Estado, de la magistratura, profesores universitarios, profesionales del Derecho y representantes del Gobierno, todos de acuerdo en la necesidad de mejorar la administración de Justicia que ha sido objeto de justificadas críticas de parte de la opinión pública.

El Gobierno ha considerado de su deber sumarse a este esfuerzo y disponerse a dirigir bajo la guía de la ley, la gran tarea de la renovación de la justicia, porque entiende que una recta, oportuna e inteligente administración de justicia constituye no solamente una de las obligaciones primordiales del Estados, sino también la mayor garantía de la libertad de los ciudadanos y de la seguridad de la comunidad. Las fallas en la actividad de dispensar justicia desconocen altísimos valores sociales, siembran la desconfianza entre los ciudadanos y favorecen el desconocimiento del orden jurídico, al cual tiene tanto apego Colombia por su tradición democrática y republicana.

0/0

Pero es evidente que el éxito de una reforma judicial no radica en las mejoras introducidas en la organización judicial y en los procedimientos unicamente, sino que descansa principalmente, en la vocación de servicio en la competencia intelectual y moral de los administradores de justicia y en el prestigio de que rodee el ejercicio de su ministerio.

El Derecho, como expresión que es de los fenómenos políticos, económicos y sociales, cambia consonancia con ellos, su conocimiento y técnica de manejo se hacen más difíciles a medida que aumente la complejidad de la vida social exigiendo, consecuentemente, mayores esfuerzos de sus estudiosos. La justicia, de otra parte, requiere hoy en día mayor versación jurídica y un personal especializado a su servicio.

El Gobierno rinde tributo de admiración a los honestos y competentes magistrados, jueces y fiscales que han dado lustre a la tradición jurídica del país y salvaguardando, a través de la sabia aplicación de las leyes el orden social de la República, y presenta con orgullo su ejemplo a las nuevas generaciones de servidores del Derecho. Y entendiendo que el progreso del Derecho y el éxito de la Reforma Judicial, que tanto espera el país, están íntimamente ligados con el clima espiritual y científico que reine en las Facultades de Derecho, se permite, como lo ha hecho en otras ocasiones, solicitar el concurso de la Universidad para el cumplimiento de esa gran tarea y especialmente para el estudio de los puntos que contiene el numeral del artículo 20 de la ley sobre reforma judicial.

En consecuencia, me permito invitarlo a colaborar en dicho tábajo, a través de la Asociación Colombiana de Universidades y en estrecho contacto con los señores ministros de Educación y Justicia. ;

Del señor Decano atentament,

CARLOS LLERAS RESTREPO

PRIMER ANIVERSARIO DE LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA.

Al cumplirse el 6 de noviembre de 1986 el primer año de haber sido tomado por guerrilleros el Palacio de Justicia de Bogotá, la Corte Suprema de Justicia se reunió para conmemorar el infausto suceso, y el Presidente de la corporación doctor Fernando Uribe Restrepo pronunció las siguientes palabras: Compañeros magistrados de la Corte:

Se cumple hoy un año de la espantosa tragedia del Palacio de Justicia que diezmó a esta corporación y hemos logrado, los sobrevivientes junto con los animosos y esforzados sucesores de nuestros compañeros mártires, coronar este primer aniversario, pero con corona de espinas, ciertamente.

En la cruenta batalla del Palacio hace un año no hubo vencedores. Todos perdieron --en especial nosotros-- y en último término perdió mucho el país que se iba quedando sin régimen jurídico y sin justicia, expuestas sus instituciones más delicadas y esenciales a la ciega devastación de la violencia que siempre engendra violencia; se desata con facilidad --solo se requiere arrojo--, pero tiende a volverse incontenible e interminable, como quedó demostrado una vez más.

De los veinticuatro magistrados que integrábamos la Corte en esa infausta mañana del 6 de noviembre de 1.985 --una Corte relativamente joven en verdad-- han fallecido catorce a causa o con ocasión de la violencia criminal desatada contra la justicia, y debemos lamentar además dos sensibles pero lógicos retiros. O sea que hoy sólo somos ocho los magistrados que quedamos. La tercera parte de la Corte, en otros términos. A nadie se le ocultan las profundas repercusiones de todo orden que necesariamente tiene tan tremendo impacto en un cuerpo colegiado, en donde se trabaja todos los días hombro a hombro. Y no sólo perdió la Corte, sino también el país y la misma humanidad.

Pues nunca nos cansaremos de dar testimonio de la enorme riqueza científica, académica y humana que entonces se perdió. Alfonso Reyes Echandía, Fabio Calderón Botero, Dante Luis Fiorillo Porras, Manuel Gaona Cruz, José Eduardo Gnecco Correa, Fanny González Franco, Carlos Medellín Forero, Ricardo Medina Moyano, Horacio Montoya Gil, Alfonso Patiño Roselli, Pedro Elías Serrano Abadía, Darío Velásquez Gaviria, Hernando Baquero Borda, Luis Enrique Aldana Rózo.

;;;Compañeros inolvidables, juristas inmolados, mártires de la Patria!!!

Sin embargo, pienso que la Corte ha logrado sobrevivir --y esa ha sido tristemente nuestra principal consigna durante este largo año-- y queda hoy la corporación afianzada, hasta donde la justicia y la ley sean en realidad apreciadas y respetadas en esta sociedad enferma, en aguda crisis ética, en donde el hedonismo se ha sumado a la codicia para dar paso a un siniestro imperio internacional que no acepta límite ni control alguno, en donde el animal político que es el hombre, de que hablaban los griegos, se disfraza de fiera sanguinaria e insaciable, y en donde el crimen y el terror polifacéticos pretenden justificarse a si mismos, en un proceso acelerado de injusticia, de envilecimiento y corrupción que hace recordar el vaticinio del santo de Hipona --San Agustín-- de que "el infierno es el fin de la ciudad terrena", o sea de la ciudad que construye el hombre cuando se aparta de Dios.

Quiero ahora rendir especial homenaje a la memoria del doctor Alfonso Reyes Echandía, ilustre presidente de la Corte en ejercicio de su cargo hace un año, y a quien correspondió afrontar el despiadado ataque y la inverosímil situación que se siguió, hasta su muerte. Y a fé que supo hacerlo con inmenso valor, con dignidad inalterable, pero con la responsabilidad y la angustia de velar por la vida de

sus compañeros y de los demás rehenes.

Brilló el jurista Reyes Echandía con luz propia en el exigente y competido campo del Derecho Penal, en el país y más allá de nuestras fronteras, no sólo por su admirable vigor intelectual y por su extraordinario tesón para el trabajo, sino también por su noble y radiante personalidad, que supo proyectar en la cátedra, en el Foro, en la Corte y en el hogar. Allí están sus innumerables y agradecidos discípulos, sus amigos, su viuda, y sus hijos, y acá estamos sus compañeros de magistratura, para dar de ello fiel testimonio.

Continuemos pues defendiendo el Estado de Derecho y los demás valores jurídicos tan olvidados hoy, en las primeras trincheras que nos sorrespondieron --en donde hemos visto caer a nuestros compañeros-- en la esperanza de que no sean también las últimas defensas, pues resulta axiomático que sin justicia los colombianos no podemos aspirar a la paz, ni a la supervivencia misma de nuestra sociedad.

Permítame, finalmente, que también recuerde ahora que hace un año era yo vicepresidente de la Corte, cargo que había aceptado en el inocente entendimiento de que tan sólo implicaría muy fugaces y nimias responsabilidades, como era lo usual. No fué así como bien sabemos. Cinco días después ustedes acordaron elegirme presidente, y ese es el tiempo que ya falta para completar mi periodo constitucional de un año. Desde ahora agradezco la confianza que depositaron en mí, a la que espero haber logrado corresponder. Auguro pleno éxito a quien en buena hora habrá de sucederme.

Muchas gracias,

Fernando Uribe Restrepo.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE COLOMBIA Y
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Ley 27 de 1980^ª
noviembre 3

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América" firmado en Washington el 24 de Septiembre de 1979.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

ART. 10.-Apruébase el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de Septiembre de 1979, cuyo texto es:

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE
COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

Animados por el deseo de hacer más eficaz la cooperación entre los dos Estados para la represión de delitos; y

Animados por el deseo de concertar un nuevo Tratado para la recíproca extradición de delincuentes,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Obligación de conceder la extradición

1.- Las partes contratantes acuerdan la entrega recíproca, conforme a las disposiciones estipuladas en el presente Tratado, de las personas que se hallen en el territorio de una de las Partes Contratantes, que hayan sido procesadas por un delito, declaradas responsables de cometer un delito, o que sean reclamadas por la otra Parte Contratante.

te para cumplir una sentencia que lleve consigo la privación de la libertad, dictada por las autoridades judiciales por un delito cometido dentro del territorio del Estado requirente.

2.- Cuando el delito se haya cometido fuera del Estado requirente, el Estado requerido concederá la extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, así:

a) Sus leyes disponen la sanción de tal delito en circunstancias similares, o

b) La persona reclamada es nacional del Estado requirente y dicho Estado tiene jurisdicción para juzgarla.

ARTICULO 2

Delitos que darán lugar a la Extradición

1.- Los delitos que darán lugar a la extradición con arreglo al presente Tratado son:

a) Los delitos descritos en el Apéndice de este Tratado que sean punibles según las leyes de ambas Partes Contratantes, o

b) Los delitos que sean punibles conforme a las leyes de la República de Colombia y las leyes federales de los Estados Unidos, figuren o no en el Apéndice de este Tratado

2.- Para lo previsto en este Artículo, será indiferente el que las leyes de las partes contratantes clasifiquen o no al delito en la misma categoría de delitos o usen la misma o distinta terminología para designarlos.

3.- Se concederá la extradición por un delito sujeto a la misma solo si el delito es punible según las leyes de ambas Partes Contratantes con privación de la libertad por un período superior a un año. Sin embargo, cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que haya sido condenada y sentenciada, se concederá dicha extradición únicamente si la duración de la pena que aún queda por cumplir

es de un mínimo de seis (6) meses.

4. Sujeto a las condiciones estipuladas en los párrafos 1, 2 y 3 la extradición también se concederá:

a) Por intentar cometer un delito o participar en la comisión de un delito. También se concederá por la asociación para delinquir contemplada en la legislación colombiana y por la conspiración prevista en la legislación de los Estados Unidos de América;

b) Por cualquier delito que dé lugar a extradición, cuando, para el reconocimiento de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes, el transporte de personas o bienes, el uso del correo u otros medios de realizar operaciones de comercio interestatal o con el extranjero, constituya también un elemento del delito.

3.-Cuando se haya concedido la extradición por un delito extraditable, se concederá igualmente por cualquier otro delito especificado en la petición de extradición que reúna todos los requisitos para ser extraditable, salvo el previsto en el párrafo 3 de este Artículo.

ARTICULO 3

Ambito territorial de aplicación

Para fines del presente Tratado, el territorio de una Parte Contratante comprenderá todo el territorio sometido a la jurisdicción de dicha Parte Contratante, incluyendo su espacio aéreo y sus aguas territoriales.

ARTICULO 4

Delitos políticos y militares

1.-No se concederá la extradición cuando el delito por el que se solicita sea de carácter político o tenga conexión con un delito de carácter político, o cuando la persona reclamada pruebe que la extradición se solicita con el exclusivo propósito de que se la juzgue o condene por un delito de ese carácter



2.- No se concederá extradición cuando el delito por el que se solicita sea de naturaleza estrictamente militar.

3.-Corresponde al poder ejecutivo del Estado requerido decidir sobre la aplicación de este Artículo, salvo que su legislación disponga otra cosa.

ARTICULO 5

Non bis in idem

1.-No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada y condenada o absuelta por el listado requerido por el mismo delito que motive la solicitud de extradición.

2.-El que las autoridades competentes del Estado requerido hayan decidido no procesar a la persona reclamada por el hecho que motiva la solicitud de extradición, o suspender cualquier acción penal que se hubiese incoado, no impedirá la extradición.

ARTICULO 6

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la aplicación de la pena por el delito que motiva la solicitud de extradición hayan prescrito según las leyes del Estado requirente.

ARTICULO 7

Pena de muerte

Cuando el delito por el que se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, y las leyes del Estado requerido no permitan la imposición de dicha sanción por tal delito, se podrá rehusar la extradición a menos que, antes de concederse la extradición, el Estado requirente dé las garantías que el

listado requerido considere suficientes de que no impondrá la pena de muerte o de que, en caso de imponerse, no será ejecutado.

ARTICULO 8

Extradición de nacionales

1.-Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el Poder Ejecutivo del Estado requerido podrá entregarlos si lo considera conveniente. Sin embargo, se concederá la extradición de nacionales, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, en los siguientes casos:

a) Cuando el delito comprenda actos que se hayan realizado en el territorio de ambos Estados con la intención de que sea consumado en el Estado requirente, o

b) Cuando la persona cuya extradición se solicita haya sido condenada en el Estado requirente por el delito por el cual se solicita la extradición.

2.-Si la extradición no se concede de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades judiciales competentes con el objeto de iniciar la investigación o para adelantar el respectivo proceso, siempre que el Estado requerido tenga jurisdicción sobre el delito.

ARTICULO 9

Tramitación de la extradición y documentos requeridos

1.-La extradición se solicitará por vía diplomática.

2.-La solicitud de extradición irá acompañada de:

a) Documentos, declaraciones u otras pruebas que identifiquen a la persona reclamada y el lugar donde probablemente se encuentra;

- b) Una relación de los hechos;
- c) Los textos de las disposiciones legales que establezcan los elementos esenciales y la denominación del delito por el cual se solicita la extradición;
- d) Los textos de las disposiciones legales que establezcan la pena correspondiente al delito, y
- e) Los textos de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena correspondiente al delito.

3.-Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido condenada, deberá ir acompañada de:

- a) Una copia del auto de proceder o su equivalente emitido por un juez u otra autoridad judicial del Estado requirente;
- b) Pruebas fehacientes de que la persona reclamada es la misma a la que se refiere el auto de proceder o su equivalente, y
- c) Las pruebas que, según las leyes del Estado requerido, constituyan motivo fundado para afirmar que la persona reclamada ha cometido el delito por el que se solicita la extradición.

4.-Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada deberá ir acompañada de:

- a) Una copia de la sentencia condenatoria dictada por un Tribunal del Estado requirente, y
- b) Pruebas que demuestren que la persona reclamada es la misma a la que se refiere la sentencia condenatoria.

Si la persona hubiere sido declarada responsable, pero no sentenciada, la solicitud de extradición deberá, además, ir acompañada de una prueba de ello y de una copia de la orden de detención.

Si la persona hubiere sido sentenciada, la solicitud de

extradición deberá, además, ir acompañada de una copia de la sentencia y una declaración en la que se haga constar la parte de la pena que no se hubiere cumplido.

5.- Todos los documentos que deberá presentar el Estado requeriente de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de este Tratado, serán traducidos al idioma del Estado requerido.

6.- Los documentos que acompañan la solicitud de extradición serán admitidos como medio de prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud proveniente de los Estados, estén firmados por un juez, un magistrado u otro funcionario judicial, legalizados por el sello oficial del Departamento de Estado, y certificados por agente diplomático o consular de la República de Colombia en los Estados Unidos, y

b) En el caso de una solicitud proveniente de la República de Colombia, estén firmados por un juez u otra autoridad judicial y hayan sido certificados por el principal agente diplomático o consular de los Estados Unidos en la República de Colombia.

7.- El Estado requerido estudiará la documentación presentada en apoyo de la solicitud de extradición para determinar si reúne los requisitos legales, antes de someterla a las autoridades judiciales, y proveerá la representación legal para proteger los intereses del Estado requerente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

ARTICULO 10

Pruebas adicionales

1.- Si el Poder Ejecutivo del Estado requerido considera que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición de una persona reclamada no son suficientes para satisfacer los requerimientos del presente Tratado, dicho Estado solicitará la presentación de las pruebas adicionales

que estime necesarias. El Estado requerido podrá establecer una fecha límite para la presentación de las mismas, y podrá conceder una prórroga razonable del plazo a petición del Estado requirente, el cual expresará las razones que lo mueven a ello.

2.- Si la persona reclamada se encuentra privada de la libertad y las pruebas adicionales o la información presentada no son suficientes, o si dichas pruebas o información no se reciben dentro del plazo estipulado por el Estado requerido, será puesta en libertad. No obstante, dicha libertad no impedirá la presentación de una solicitud de extradición posterior por el mismo delito, y la persona reclamada podrá ser detenida nuevamente. A este respecto, bastará con que en la solicitud subsiguiente se haga mención de los documentos previamente presentados, siempre que estén disponibles al momento de incoarse el nuevo procedimiento de extradición.

ARTICULO 11

Detención provisional

1.-En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar, por vía diplomática, la detención provisional de una persona procesada o condenada. La petición deberá contener la identificación de la persona reclamada, una declaración de intención de presentar la solicitud de extradición de la persona reclamada y una declaración de la existencia de una orden de detención o un veredicto o sentencia condenatorios contra dicha persona.

2.- Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada.

3.- La detención provisional se dará por terminada si, dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de la aprehensión de la persona reclamada el Poder Ejecutivo del Estado

requerido no ha recibido la solicitud oficial de extradición y los documentos mencionados en el Artículo 9.

4.- La terminación de la detención provisional con arreglo al párrafo 3 no impedirá la extradición de la persona reclamada si la solicitud de extradición y los documentos de pruebas mencionadas en el Artículo 9 se entregan en una fecha posterior.

ARTICULO 12

Resoluciones y entrega

1.-El Estado requerido comunicará al requirente, lo antes posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2.-El listado requerido consignará las razones de la denegación total o parcial de la solicitud de extradición.

3.-Si la extradición ha sido concedida, la entrega de la persona reclamada se efectuará dentro del plazo establecido por las leyes del Estado requerido. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes acordarán la fecha y el lugar de la entrega de la persona reclamada.

4.-Si las autoridades competentes han emitido un mandamiento o una orden de extradición contra una persona reclamada y ésta no ha sido retirada del territorio del Estado requerido dentro del plazo establecido por las leyes de dicho Estado, o dentro de 60 días de comunicada la orden de extradición al Estado requirente si las leyes del Estado requerido no establecen dicho plazo, será puesta en libertad y, posteriormente, se podrá rehusar su extradición por el mismo delito.

ARTICULO 13

Entrega aplazada

Una vez concedida la extradición de una persona, el Estado requerido podrá aplazar su entrega, cuando la persona esté sometida a un proceso o se halle cumpliendo condena

en el territorio del Estado requerido por un delito diferente del que ha dado lugar a la extradición, hasta que concluya el proceso o cumpla la totalidad de la pena que le pueda ser o le haya sido impuesta.

ARTICULO 14

Solicitudes de extradición presentadas por varios estados

El Poder Ejecutivo del Estado requerido, al recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de un tercer Estado o de otros Estados para la extradición de la misma persona, bien sea por el mismo delito o por distintos delitos, decidirá a cuál de los Estados requirentes entregará dicha persona.

ARTICULO 15

Regla de especialidad

1.-La persona extraditada en virtud del presente Tratado no será detenida, juzgada o sancionada en el territorio del Estado requirente por un delito distinto de aquel por el cual se ha concedido la extradición, ni será objeto de extradición por dicho Estado a un tercer Estado, a menos que:

a) Haya abandonado el territorio del Estado requirente después de su extradición y haya regresado a él voluntariamente;

b) No haya abandonado el territorio del Estado requirente dentro de los 60 días después de tener libertad para hacerlo, o

c) El Poder Ejecutivo del Estado requerido haya consentido su detención, juicio o sanción por otro delito; o su extradición a un tercer Estado siempre que se observen los principios del Artículo 4 de este Tratado.

Estas disposiciones no serán aplicables a los delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si en el curso del procedimiento se alterare la denominación del delito que motivó la extradición de una persona, ésta podrá ser procesada o sentenciada siempre que:

- a) El delito, según su nueva denominación legal, esté basado en los mismos hechos que figuran en la solicitud de extradición y sus documentos de apoyo, y
- b) El acusado pueda ser condenado a una pena privativa de libertad que no exceda la prevista para el delito que motive la extradición.

ARTICULO 16

Extradición simplificada

Si las leyes del Estado requerido no prohíben específicamente la extradición de la persona reclamada, y siempre y cuando dicha persona acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada personalmente por un juez o magistrado competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que esto le brinda, el Estado requerido podrá conceder su extradición sin que se lleve a cabo el procedimiento formal.

ARTICULO 17

Entrega de elementos, instrumentos, objetos y documentos.

1.- En la medida en que lo permitan las leyes del Estado requerido y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, todos los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito, se hayan usado o no en la comisión del mismo, o que de cualquier otro modo revistan el carácter de piezas de convicción, podrán ser entregados una vez concedida la extradición, aunque ésta no pueda hacerse efectiva debido a la muerte, desaparición o evasión del acusado.

2.- El Estado requerido podrá exigir del Estado requiren-
te como condición para la entrega, garantías satisfactorias
de que los elementos, instrumentos, objetos de valor o docu-
mentos serán devueltos al Estado requerido tan pronto como
sea posible o cuando concluya el proceso penal.

ARTICULO 18

Tránsito

1.- El Derecho a transportar por el territorio de una de
las Partes Contratantes a una persona entregada por un ter-
cer Estado a la otra Parte Contratante, será concedido cuan-
do se solicite por vía diplomática, siempre que no haya ra-
zones de orden público que se opongan a ello.

2.- La Parte a la que ha sido entregada la persona, reem-
bolsará a la Parte a través de cuyo territorio se transporta
a tal persona, cualquier gasto que esta última haya hecho
con motivo de dicho transporte.

ARTICULO 19

Gastos

Los gastos concernientes a la traducción de documentos y
al transporte de la persona reclamada correrán a cargo del
Estado requirente. Todos los demás gastos concernientes a la
solicitud y al procedimiento de extradición recaerán sobre el
Estado requerido. La Parte requerida no presentará a la Par-
te requirente ninguna reclamación pecuniaria derivada del a-
rresto, custodia, interrogación y entrega de las personas re-
clamadas de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

ARTICULO 20

Alcance de la aplicación

Este Tratado se aplicará a los delitos previstos en el

Artículo 2, cometidos antes y después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado. Sin embargo, no se concederá la extradición por hechos realizados antes de dicha fecha, que según las leyes de ambas Partes Contratantes no constituían delito al momento de su comisión.

ARTICULO 21

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1.-El presente Tratado estará sujeto a su ratificación; los instrumentos de ratificación serán canjeados en Washington tan pronto como sea posible.

2.- El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación.

3.-Al entrar en vigor este Tratado quedarán derogadas la Convención de Extradición Recíproca de Delincuentes, firmada el 7 de mayo de 1888 y la Convención Adicional de Extradición, firmada el 9 de septiembre de 1940, entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América; pero si un procedimiento de extradición está pendiente en el Estado requerido en la fecha en que el presente Tratado entre en vigor, continuará sujeto a los tratados anteriores.

4.-Cada una de las Partes Contratantes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, previa comunicación a la otra Parte Contratante y la terminación tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de dicha comunicación.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado.

Hecho en Washington, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, el catorce de septiembre de 1979.

Por el Gobierno de la República de Colombia
(firma ilegible)

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América
(firma ilegible)

APENDICE

Lista de delitos

- 1.- Asesinatos; agresión con intención de cometer asesinato.
- 2.- Homicidio.
- 3.- Lesiones dolosas; ocasionar graves daños corporales.
- 4.- Violencia carnal, abusos deshonestos.
- 5.- Actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad especificada en las legislaciones penales de cada una de las Partes Contratantes.
- 6.- Abandono deliberado de un menor u otro familiar a cargo, cuando la vida de dicho menor o familiar a cargo corra o pueda correr peligro.
- 7.- Secuestro con o sin rescate; detención ilegal.
- 8.- Extorsión; chantaje.
- 9.- Robo; robo con escalamiento o fractura; hurto.
- 10.- Estafa, que incluye la obtención de bienes, dinero o valores por medio de imposturas, defraudando al público o a cualquier persona con engaños o falsedades u otros medios fraudulentos, aun cuando dichos engaños, falsedades o medios fraudulentos constituyan o no impostura.
- 11.- Desfalco, abuso de confianza, peculado.
- 12.- Cualquier delito relativo a la falsificación o a la falsedad.
- 13.- Receptación o transporte de dinero, valores u otros bienes, a sabiendas de que han sido obtenidos ilícitamente.
- 14.- Delito de incendio
- 15.- Daños intencionales cometidos contra la propiedad.
- 16.- Delitos que pongan en peligro la seguridad pública

por medio de explosión, inundación, u otros medios destructivos.

17.- Piratería, según la definen las leyes o el derecho de gentes; motín o rebelión a bordo de un avión o nave, contra la autoridad del capitán o comandante de dicho avión o nave.

18.- Apoderamiento ilícito de barcos o aviones.

19.- Todo acto intencional que atente contra la seguridad de las personas que viajen en tren, avión, barco, omnibus u otro medio de transporte.

20.- Delitos relativos a la legislación sobre armas de fuego, municiones, explosivos, dispositivos incendiarios o material nuclear.

21.- Delitos contra las leyes relativas al tráfico, la posesión, la producción o la elaboración de estupefacientes, cannabis, drogas alucinógenas, cocaína y sus derivados u otras sustancias que producen dependencia física o psíquica.

22.- Delitos contra la salud pública como la elaboración o el tráfico ilícitos de productos químicos o sustancias nocivas para la salud.

23.- Cualquier delito relativo a las leyes o régimen de importación, exportación o tránsito de bienes, personas, artículos o mercancías, incluyendo las infracciones relativas a la legislación de aduanas.

24.- Delitos relativos a la deliberada evasión del pago de impuestos y derechos.

25.- Proxenetismo.

26.- Cualquier delito relativo al falso testimonio, perjurio o perjurio por soborno.

27.- Afirmaciones falsas ante una entidad oficial o un funcionario público.

- 28.- Delitos contra las leyes relativos a la administración u obstrucción de la justicia.
- 29.- Concusión y cohecho, que comprenden al que solicita, al que ofrece y al que acepta la dádiva.
- 30.- Delitos relativos a las leyes que regulan la administración pública o abusos de la autoridad pública.
- 31.- Delitos relativos a la legislación sobre control de compañías, corporaciones u otras personas jurídicas.
- 32.- Delitos relativos a la legislación sobre control de monopolios particulares y competencia desleal.
- 33.- Delitos contra la economía nacional, o sea, delitos relativos a los productos básicos, valores o intereses similares, incluidos su emisión, registro, comercialización, negociación o venta.
- 34.- Delitos relativos a la legislación sobre quiebra.
- 35.- Cualquier delito relativo a la legislación sobre comercio internacional y transferencia de fondos.

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República

Bogotá, D.E...octubre de 1979

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores

Diego Uribe Vargas

Es fiel copia del texto original del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Secretario General,

Julio Londoño Paredes,
Bogotá, D.E.....octubre de 1979.

ART. 2o. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los requisitos establecidos en la Ley 7a del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Tratado que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

El Presidente del Senado de la República,

JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS ALZAMORA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

HERNANDO TURBAY TURBAY

El Secretario General del Senado de la República,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 3 de 1980

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Gobierno, delegatorio de funciones presidenciales,

GERMAN ZEA

El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado,
Julio Londoño Paredes

El Ministro de Justicia,
Felio Andrade Manrique

D.O.35643, noviembre 14 de 1980.

*Al ser nuevamente sancionada, el 14 de Diciembre de 1986, esta ley pasó a convertirse en la número 68 de 1986, y su promulgación se hizo mediante una nueva publicación de su texto en el Diario Oficial 37733 de la misma fecha.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PLENA

Referencia: Expediente No.5-r

Norma Acusada: Ley 27 de 1980

Demandante: JAVIER HERNANDO HERNANDEZ

Magistrado Ponente: Dr. JAIRO E. DUQUE PEREZ.

Aprobado por Acta No.

Sentencia No.111

Bogotá, D.E., Diciembre doce (12) de mil novecientos ochenta y seis (1986)

1. ANTECEDENTES.-

Javier Hernando Hernández, ciudadano colombiano, en ejercicio del derecho que consagra el artículo 214 de la Constitución Nacional, demandó ante esta corporación el día 23 del mes de julio del año pasado "por vicio inconstitucional de procedimiento en su sanción o firma", la ley 27 del 3 de noviembre de 1980, por la cual se aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979.

El proceso a que dio lugar la precitada demanda, admitida por el extinto magistrado doctor Ricardo Medina Moyano en auto de 30 de julio de 1985, se destruyó en el incendio del Palacio de Justicia durante los sucesos de los días 6 y 7 de noviembre del citado año.

En escrito presentado a la Secretaría de la Sala Constitucional de la Corte el 4 de febrero del año en curso, el mismo demandante previas algunas consideraciones relacionadas con el proceso anterior, solicita que la "demanda continúe consu tramitación normal y que la Sala Constitucional al pronunciarse de mérito sobre la misma, presente ponencia de inexequibilidad a la consideración de la Sala Plena".

Al anterior pedimento le dio la Sala el trámite previsto en el decreto 3829 de 1985 y una vez superados algunos escollos sobre aportación de la documentación relacionada con el trámite de la ley en las cámaras legislativas, se ordenó la

reconstrucción del expediente a partir del concepto del señor Procurador General de la Nación y dispuso que volviera a reparto, habiéndole correspondido nuevamente, al suscrito magistrado.

II. NORMA DEMANDADA.

Es la ley 27 de 1980, cuyo texto auténtico aparece en el número 35643 del Diario Oficial del 14 de noviembre de 1980, acompañado por el actos; su tenor es el siguiente:

.....(1)

III. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION.

Considera el actor que la ley impugnada viola los artículos 2, 55, 57, 118-7, 120-20 y 135, y el inciso 4o. del artículo 128 de la Constitución Nacional, afirmación que sustenta con los siguientes argumentos:

 (1) Nota del Director: Derecho Colombiano Tomo 42 No.228
 (dic/80), pag. 536

1. Que conforme a la publicación oficial de la ley 27 de 1980. quien la sancionó fue el doctor Germán Zea Hernández, en su condición de ministro Delegatario de funciones presidenciales, circunstancias de la que deduce el vivo de su inconstitucionalidad pues de acuerdo a la Constitución "el único funcionario que tiene competencia no delegable para dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás estados y entidades de derecho internacional, según lo establece expresamente el ordinal 20 del artículo 120 de la Constitución, es el Presidente Titular de la República, pero no un simple Ministro Delegatario o delegado.

2. Que según el artículo 135 de la Carta, de las funciones que al Presidente le asigna el artículo 120 inidem sólo es

posible delegar aquellas que le corresponden como suprema autoridad administrativa, y en ningún caso las de carácter político a la que pertenece en el numeral 20, artículo 120 la de "dirigir las relaciones internacionales", que es indispensable.

3. Que en el decreto 2904 dictado por el Presidente en ejercicio de las atribuciones que le da el artículo 128 de la Constitución Nacional y por el cual delegó algunas de sus funciones constitucionales en el Ministro de Gobierno Germán Zéa Hernández durante su ausencia del país, no quedó comprendida la del artículo 120-20 sobre dirección de relaciones internacionales y sanción de leyes sobre tratados; por esta razón el Ministro Delegatario carecía de competencia para sancionar la ley 27 de 1980 "la cual tenía que ver nada menos que con relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de América y no podía ser firmada sino cuando regresara al país el Presidente titular".

4. Por el mismo motivo, concluye diciendo el actor, se han violado: los artículos 118-7 y 128 inciso 4o; el primero "porque el deber de sancionar las leyes que tiene el Gobierno debe cumplirse 'con arreglo a la Constitución' y no contra ella"; y el segundo "porque en el decreto no había sido delegada la función del ordinal 20 del artículo 120 que el Ministro Delegatario ejerció indebidamente", además los artículos 2 y 57 ibidem sobre "soberanía nacional en representación del Presidente Titular y no de un Ministro" y "gobierno con funciones políticas en cabeza del Presidente Titular y no de un Ministro".

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO.

Mediante la vista No.941 de 12 de septiembre de 1985 que el Procurador rindió en el proceso originario y que en esta actuación ha remitido en fotocopia autenticada, hace conocer a la Corte el concepto que le merece la demanda incoada por el actor Javier Hernando Hernández. Una síntesis de él es la siguiente:



Federación de Medellín
Universidad de Cartagena

I. Inicia el análisis de la demanda con una rotunda afirmación de la competencia de la Corte para conocer de la acción de inexecutable de la ley 27 de 1980 "ya que la competencia de ella en materia de control constitucional es integral o total, es decir, que se refiere sin excepción de ninguna naturaleza a todas las leyes, según lo prevé el artículo 214 de la Constitución". Plantea de este modo el Jefe del Ministerio Público el ya debatido asunto de la competencia de la corporación para conocer sobre el fondo de las demandas de inconstitucionalidad contra LEYES APROBATORIAS DE TRATADOS INTERNACIONALES y no sólo por el aspecto formal en que el demandante ubica el debate.

Aludiendo a la tesis de la inhibición por incompetencia de la Corte para conocer de las demandas contra leyes aprobatorias de tratados, sostiene que ella "conduce necesariamente a la posibilidad de reformar la Constitución por medio de tratados públicos, en contravención abierta con el artículo 2o. en donde se consagra que la soberanía reside en la Nación y debe ejercerse en los términos de la Carta, y va también contra lo previsto en el artículo 218 según el cual la Constitución no puede ser reformada o revisada por medio de leyes que aprueben tratados públicos, sino únicamente mediante un Acto Legislativo cuyo procedimiento está señalado rigurosamente en el citado canon constitucional, y cuyo trámite está sometido al control constitucional por la Corte Suprema de Justicia".

Apoyado en la precedente consideración reitera el concepto sostenido en los anteriores procesos constitucionales contra la ley 27, de la competencia absoluta e intemporal de la Corte para conocer de esta clase de demandas, tanto material como formal porque según los artículos 2o., 76 numeral 18 y 81 de la Constitución Política, todos los poderes públicos deben cumplir sin excepción alguna sus funciones en los términos que la Constitución establece, y "La Corte no puede sustraerse a su función de guarda integral de la Cons-

titución negando su competencia permanente y plena, que es la tesis que venía predominando desde 1914 hasta el último fallo de junio 6 de 1985 en el que se pasó a la doctrina de la competencia temporal.."

Antes de analizar en concreto los vicios de forma que el actor deduce contra la ley, la agencia fiscal insiste en que para la decisión sub judice ya se ha logrado un avance notable con la reciente tesis de la competencia temporal de la Corte consignada en la sentencia de 6 de junio de 1985, lo que indudablemente le permitirá a la Corporación asumir su plena competencia y por ende, entrar en el estudio de la impugnación formal de la ley 27 acusada. Son estas sus palabras:

"Por otro lado al haber triunfado en el último fallo inhibitorio sobre la ley 27 de 1980, de junio 5 de 1985 (demandante Epifanio Rojas Arias) la doctrina o tesis de la competencia temporal o intermedia, sobre la tradicional de la incompetencia o inhibición absoluta, donde por lo menos ya la Corte reconoce para sí y no para el Congreso la competencia de control de constitucionalidad de esas leyes, la cual pasa entonces de mano de la jurisdicción política a manos de la jurisdicción constitucional, resulta más claro y despejado ahora el camino hacia el pronunciamiento de fondo, por parte de la Corte Suprema de Justicia con relación a dicha ley 27 de 1980 debido a que lo que en esta oportunidad se demanda ya no es la inconstitucionalidad material derivada de la aprobación del Tratado por parte de esa ley, sino la inconstitucionalidad formal previa a la debida incorporación del Tratado a ella y por lo mismo, cronológicamente anterior a su perfeccionamiento".

Sobre la razón de la demanda que en esta ocasión se apoya en vicios de procedimiento de la ley 27 de 1980 y que en su opinión generan la inconstitucionalidad, advierte el Procurador que "no hay razón o circunstancia alguna en la

Corte que le permita seguir declarándose inhibida para conocer de la demanda presentada, ante ninguna de las tres tesis o posiciones que hoy campean en la Corte sobre esta materia", porque según sus propias palabras "en este caso el pronunciamiento de fondo es ineludible". Llega a esta conclusión previo estudio de los argumentos que esgrimió la Corte para sustentar cada una de dichas tesis así:

a. Frente a la tesis de la competencia temporal según la cual por ser el Tratado un acto jurídico complejo en cuya virtud no nace a la vida del derecho internacinal sino cuando se agoten todos los ciclos que lo integran incluido el legislativo, en el caso sub examine el Tratado no se ha completado o integrado aún, y por ende la ley que se impugna, conserva su identidad o autonomía. De esto infiere el Procurador, que lo que se está juzgando en esta ocasión es la LEY SOLA "antes de su formación o perfeccionamiento y consiguientemente antes del perfeccionamiento del pretendido y frustrado acto jurídico complejo llamado TRATADO-LEY, o LEY-TRATADO, el cual por sustracción de materia no existe y por no existir, no implica ruptura unilateral, ni indebida de las relaciones internacionales porque éstas en realidad no nacieron nunca, no se produjeron nunca y no se produjeron porque la ley siempre anduvo desprendida del tratado porque la ley era la madre, no dió el tratado y éste sin aquélla no vale, no existe, y ésta sin aquél no es un acto jurídico complejo sino único y ésta no existe porque no nació, y si nació, nació viciada, malformada, no apta lo que es lo mismo, y debe entonces ser declarada inexecutable".

b. Frente a la tesis de la INCOMPETENCIA ABSOLUTA, que es la que tradicionalmente viene acogiendo la Corte desde el fallo de 1914, también es competente la Corporación para pronunciarse sobre el mérito de la presente acción ya que como lo sostienen los que salvaron el voto en el fallo de la tesis de la competencia temporal hoy vigente, la falta de competencia sólo surge "CUANDO LA ACUSACION SE FUNDAMENTA EN

LA INEXEQUIBILIDAD DESDE EL PUNTO DE VISTA MATERIAL DE LAS CLAUSULAS DEL TRATADO", de lo cual deduce el señor Procurador que "cuando la acusación se fundamenta y no en inexequibilidad desde el punto de vista material de las cláusulas del Tratado, sino desde el punto de vista formal de la indebida conformación de la ley que pretendió darle validez al tratado mismo, el fallo de la Corte no estaría desconociendo la tesis tradicional, ya revaluada".

De lo precedente sentado se concluye:

"Cualesquiera que sean o hayan sido hasta ahora --desde 1914 -- las razones o circunstancias en que se hayan apoyado las tres tesis que actualmente se ventilan en la Corte, tomadas de sus propios textos más recientes (fallo de junio 6 de 1985), sobre competencia de ella en materia de demandas contra leyes que aprueban tratados públicos, cualquiera que sea, de todos modos, las tres doctrinas convergen ahora al mismo punto de identidad: el de que cuando la demanda se presenta por inexequibilidad derivada de vicios de forma, por razones formales, de vicios de inconstitucionalidad y no por razones materiales, se juzga la sola ley, desprendida del tratado y por lo tanto la Corte es competente para decidir de fondo, de mérito" (Subraya del Procurador)

Los alegados vicios de forma de la ley o "inconstitucionalidad previa al perfeccionamiento del tratado" --según la nominación que les da el Agente del Ministerio Público--, los hace consistir el Procurador, coincidiendo con la impugnación, en la indebida sanción de la ley pues este requisito no se cumplió como era indispensable por el Presidente Titular de la República, doctor Julio César Turbay Ayala, sino por el Ministro de Gobierno, doctor Germán Zea Hernández, en quien el Presidente Titular delegó las funciones presidenciales de que tratan los ordinales 5o., 6o. y 7o. del artículo 118; y 4o. del artículo 119 y 2o., 3o., 5o., 6o. y 7o. del artículo 120 de la Constitución Nacional, pero no la

necesaria e indispensable a que se refiere el No.20 del artículo 120 para que el Ministro Delegatario pudiera álidamente sancionar la ley 27 de 1980, aprobatoria del Tratado de Extradición acordado entre la República de Colombia y los Estados Unidos.

Considerando el asunto desde el precedente enfoque el Procurador anota que "quien ha debido sancionar la ley 27 de 1980, era únicamente el Presidente Titular de la República", quien a la fecha de la sanción y por su especial calidad era el único que dirigía las relaciones diplomáticas con los demás Estados"; por tanto, al haber firmado o sancionado la ley el Ministro Delegatario, sin expresa facultad "decidió por cuenta suya y no con arreglo a la Constitución, sino en afrenta contra la Constitución, pues asumió sin estar investido para ello, la función de supremo director de las relaciones internacionales y de la soberanía e inviolabilidad del Territorio Nacional".

Por todo lo anterior, la sanción de la ley por el Ministro de Gobierno fue "un acto de malformación irreparable que impidió del todo y para siempre que pudiera algún día completarse el proceso de perfeccionamiento del tratado-ley o de la ley-tratado y que impidió por lo tanto y para siempre seguir sosteniendo la insostenible o insubsanable y que, con el debido respeto y la debida confianza que le merece al país la Honorable Corte Suprema de Justicia, dará lugar a que la ley 27 de 1980, ella sola, desprendida del tratado, sea declarada inexecutable sin que se rompan las conciencias jurídicas internacionales".

En la precedente argumentación toma fundamento también la violación del ordinal 4o. del artículo 81 de la Constitución ya que el proyecto de ley 27 de 1980 "no obtuvo la sanción del Gobierno" en razón de que el trámite exigido por la norma fundamental para la culminación completa de la ley se rompió, establecido que quien la sancionó a nombre

del Gobierno, en forma indebida y violando los artículo 118, ordinal 7o., 120 ordinales 9 y 20, 128 y 135, fué el Ministro de Gobierno Delegatario, pero no el Presidente Titular de la República".

Concluye así el Procurador, en su vista:

"Dentro del ámbito de mi tarea, solicito entonces a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declare inexecutable la ley 27 de noviembre 3 de 1980, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América", firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, por haber sido expedida en contravención con el trámite procedimental que para su debida formación y culminación exige la Constitución, ya que por nacer malformada no se completó su paso hacia el perfeccionamiento internacional de la Ley Tratado, malformación o vicio que dio lugar a que se violaran los artículos 2o., 81, 118 ordinal 7o., 120 ordinales 9 y 20, 128, y 135 de la Constitución Política de la República de Colombia".

V. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

Primera.- A pesar de que el Procurador insiste en la competencia de la Corporación para decidir sobre el fondo de demandas de inexecutable de leyes aprobatorias de tratados internacionales, en el caso presente contra la ley 27 de 1980, que aprobó el Tratado de Extradición celebrado por Colombia y los Estados Unidos de América, la Corte definirá su competencia para conocer de la acusación contra esta ley por su aspecto formal pues la pretensión deducida por el acto así lo plantea y el propio agente del Ministerio Público en el pedimento con que termina su concepto, concreta a ese mismo aspecto la competencia de la Corte.

Segunda.- En fallo del 6 de junio de 1985 proferido por la Corte para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 1o. y 2o de la ley 27 de 1980, acusados ante ella por el ciudadano Epifanio Rojas Arias previo

análisis de la complejidad del proceso de formación del tratado y de los actos que lo integran, de los cuales la ley que lo aprueba es apenas uno de ellos, llega la Corporación a la conclusión de que el convenio internacional sólo nace a la vida jurídica cuando "además de la ley aprobatoria, se haya producido el canje de ratificaciones o el depósito de los instrumentos de ratificación", y que antes de este requisito esos acuerdos son imperfectos, no produce efectos internacionales por ser pactos que se hallan en proceso de formación, "lo cual significa que las leyes aprobatorias de ellos si bien no alcanzan aún, en ese período, a producir efectos entre los Estados celebrantes, sí ostentan el carácter común de normas de derecho público interno, hasta ese momento iguales a las demás que expide el Congreso, y sujetas por tanto como éstas, al juicio de constitucionalidad que compete a la Corte, sin que ello implique agravio alguno al compromiso internacional, sencillamente porque él aún no existe en razón de que el acto que lo contiene y lo produce todavía no está perfeccionado".(1)

Se desprende de lo anterior que la ley es separable del tratado y pierde esta calidad cuando aprueba la convención internacional: la naturaleza de mandato sigue subsistiendo pues es una manifestación de la voluntad popular vertida por el órgano representativo de ésta y por los procedimientos y trámites que señala la Constitución; el Congreso al emitirla obra en ejercicio de una función que le es propia según el artículo 76-18 de la Carta, tendiente a formalizar el "consentimiento" necesario para la perfección del acuerdo o pacto internacional.

La tesis que se esboza y con apoyo en la cual existen "actos separables del tratado", permite juzgar la constitucionalidad de la ley que lo aprueba por los tribunales del respectivo país, según su propia legislación como más adelante se precisará, y claro está hasta que se verifique el canje de ratificaciones del tratado.

(1) Nota del Director: Tomo 33 No.193 (julio/85), pag.100.

Una atenta consideración de la sentencia citada en lo que atañe a la naturaleza COMPLEJA del TRATADO PUBLICO que expresamente le reconoce a éste, permite sostener que la incompetencia de la Corte para conocer de su impugnación constitucional, sólo se configura o surge cuando el tratado ha adquirido entidad de tal, esto es, cuando "ha trascendido al derecho público interno" por haberse cumplido o agotado la totalidad de los requisitos necesarios para su existencia incluido en éstos, el legislativo que se concreta en la ley que lo aprueba. Por tanto, si este requisito integrador de aquel acto no se ha realizado, o su existencia es meramente aparente por no haberse acatado en su integridad las formalidades esenciales que el derecho nacional exige para su nacimiento, el ACTO FINAL no nace ni logra sustraer del orden interno la ley aprobatoria del convenio y fundida a éste hacerla desaparecer como acto separado para incorporarse junto con los demás elementos constitucionales del tratado, en el acto complejo llamado a producir sus efectos en la órbita del derecho internacional.

El acto de que se trata requiere que cada uno de sus segmentos integradores, se ciñan a los requisitos que le son propios. Ya la Corporación en fallo del 23 de octubre de 1975 había dicho: (1)

"Recuérdese que la convención internacional es compleja, formada por operaciones distintas y sucesivas que se juntan para formar un solo acto. Cada pieza integrante del convenio internacional es indispensable, de modo que cuando una de ellas falta, la operación jurídica final deja de nacer".

Si la ley es, pues, apenas uno de los requisitos para que el Tratado adquiera eficacia y unida a los otros actos que lo conforman entra a formar parte inescindible del acuerdo internacional, los vicios sustanciales que afecten su proceso genérico (y sean de tal entidad porque no permitan considerarla como existente por su vulnerabilidad constitucional), necesariamente se proyectan o inciden en el acto

(1) Nota del Director: Tomo 13. No. 77 (Noviembre /75) pag. 446

complejo y no permit4n que éste adquiriera existencia en el orden normativo interno o doméstico. En este supuesto la ley lejos de ser manifestación de la voluntad soberana del legislador, es un mero "conato" de tal expresión y por tanto, mantiene su autonomía o separación del pacto internacional al que apuntaba, y puede ser juzgada (de inconstitucionalidad) frente al derecho interno sin que ello implique intervención de la Corte en un terreno que pertenece a la órbita del derecho internacional; sin que se pronuncie sobre el tratado que por ese motivo no ha nacido a la vida del derecho humano.

La doctrina nacional acepta la revisión constitucional de la ley que aprueba el tratado cuando se expide con vicios sustanciales en su trámite; así lo sostiene el doctor Eduardo Fernández Botero, ex-magistrado de esta corporación, Dice:

"La ley que aprueba un tratado, aunque es elemento de un acto jurídico complejo, puede ser declarada inconstitucional por la Corte, pero sin relación alguna con el texto del tratado. Vale decir que en nuestro sentir sólo sería declarada inconstitucional la ley aprobatoria cuando ella se expida con vicios sustanciales de trámite como cuando no recibe los debates o votaciones exigidos por la Constitución. También podría ser inexecutable el decreto-ley en que el Ejecutivo aprobase un tratado, si para ello se creyese revestido de autorizaciones extraordinarias, y no la tuviera o fueran insuficientes, o estuviesen vencidas.

"Y en ambos casos quedaría el tratado en camino de ser aprobado reconstruyendo el procedimiento. Y no se afectarían las facultades negociadoras del Ejecutivo ni se afectaría la práctica diplomática ni la seguridad de las negociaciones entre las potencias" (Estudios sobre la Constitución Política de Colombia, editorial Litotextos, 1974, págs. 667-668).

El divorcio o separación que se predica de la ley con respecto al tratado para efectos de su impugnación por vicios formales, a diferencia del ataque que se haga sustan -

cialmente, no tiene límite en el tiempo, ni subsiste hasta que el tratado sea canjeado; por el contrario, el vicio-constitucional que afecta a la ley es verificable por la Corte en cualquier momento, y de él no se purga o redime por el hecho de entrar en vigencia, pues ésta vigencia es precaria por la irregularidad de que adolece.

"En principio general admitido en el derecho internacional, que para la validez de un acto unilateral o bilateral de un Estado es menester: que tal acto sea proferido conforme a las normas sobre competencia contenidas en el derecho interno del país o países de que se trate" (Opphinm y Lanter Pach, Derecho Internacional Público, Tomo I, Volumen 2, Números 342-497, pág. 509-A), de lo cual es obligado concluir que sólo los tribunales nacionales pueden verificar o decidir sobre su ajuste al derecho interno; la sumisión a la ley doméstica tiene órbitas territorial y personal que no pueden traspasarse sin desconocer la soberanía del Estado. Así se logra el mínimo control de ese acto que recaería sólo sobre el poder legal de quien lo expidió quedando por fuera la oportunidad, mérito o conveniencia, aspectos que no son cuestionables jurisdiccionalmente y en cuyo análisis invadiría la Corte órbitas que le están vedadas.

Tercera.- Para que la ley pueda ser tenida como parte integradora del tratado e inseparable de éste, es menester que se ajuste o adecúe a los requisitos constitucionales necesarios para su existencia, pues un acto que solo aparentemente ostente la calidad de ley por haberse expedido sin el cumplimiento íntegro de esos requisitos o formalidades, no es apto para cooperar en la formación del ACTO COMPLEJO y por ende, su impugnación o juzgamiento constitucional no afecta ni se proyecta en el ENTE CONTRACTUAL INTERNACIONAL, que por el mismo motivo, no nace aún a la vida del derecho ni trasciende al ordenamiento interno.

Analizado el asunto desde este ángulo visual, es indudable que la competencia que asume la Corte para conocer de la

demanda de inexecutableidad contra la ley aprobatoria del Tratado, por vicios formales, en los que el actor ubica el petitum, no se opone ni rectifica la tesis de la competencia temporal sostenida en su fallo de 6 de junio del año retro-proximo, ni tampoco contraría a la tradicional de la incompetencia intertemporal aún sostenida por algunos honorables magistrados, ya que la corporación ha sido enfática en considerar que para que el ACTO COMPLEJO denominado "Tratado Público" se sustraiga a la jurisdicción de ella, y del derecho fundamental interno, es menester que se integre por actos o segmentos regulares; sólo así el juzgamiento de la ley implica el del Tratado mismo por estar incluido en su propio cuerpo.

Cosa diferente sucede cuando la ley no se ciñe a los requisitos sustanciales para su existencia, pues entonces sí su texto no se integra al acuerdo y éste por consiguiente carece de vigencia. Es obligada inferencia de los planteado, que ese conato de ley, estaría subordinado a la jurisdicción constitucional de la Corte y que su impugnación y eventual inexecutableidad dejarían incólume la atribución presidencial del artículo 120-20, por no haberse agotado el proceso de voluntades entre las dos partes que lo estipularon. Ello no implica un rompimiento unilateral de un acto, cuyo consentimiento en lo que concierne a una de las partes, no se ha completado aún con el acto legal que exige su ratificación.

Cuarta.- Avocar el examen de la demanda incoada en este proceso por tachas formales de la ley acusada, no es asunto novedoso para la Corte pues esta Corporación en sentencias de su Sala Plena de mayo 5 de 1978, 3 de noviembre de 1981, y 13 de mayo de 1982, declaró la inexecutableidad de los Actos Legislativos Nos. 2 de 1977, 1 de 1979 y artículo 3 del Ac o Legislativo 1 de 1981, por vicios formales, ya que consideró y sigue considerando que las normas que establecen formalidades o procedimientos especiales para su expedición, son de obligatorio cumplimiento y dan origen al control constitucional de esos actos, ya que "no dejan du-

da sobre la imperatividad de los procedimientos que prescriben".

El criterio que tuvo la Corte en los referidos fallos es el de que la violación de los procedimientos constitucionales es grave para el orden jurídico, y las normas de la Constitución que los consagran, buscan proteger la identidad misma del Estado, ordenar su funcionamiento básico, lo cual, como es lógico, incide en la protección de los derechos de los asociados.

Apoyada en las anteriores consideraciones, la Corte afirma su competencia para conocer sobre el fondo de la demanda incoada por el señor Javier Hernando Hernández contra la ley 27 de 1980 por "vicio inconstitucional de procedimiento en su sanción o firma". Se pasa pues a examinar la impugnación que hace el autor a la ley pluricitada.

Quinta.- En orden a definir la consistencia del único cargo de inconstitucionalidad que ahora se plantea tanto por el señor Hernando Hernández como por el señor Procurador General de la Nación, contra el proceso de formación de la ley 27 de 1980, es pertinente hacer algunas precisiones en torno a las instituciones de la delegación de que tratan los arts: 128 y 135 de la Constitución, así como también con respecto a las funciones que conciernen al Designado a la Presidencia cuando es llamado a reemplazar al Presidente de la República por sus faltas absolutas o temporales.

La consagración constitucional de la institución del ministro delegatario se impuso como solución a la anómala situación que se presentaba cuando el Presidente de la República se desplazaba al exterior en ejercicio de sus funciones, conservando las prerrogativas y atribuciones propias de su investidura como jefe del Estado y era reemplazado por el Designado a la Presidencia, quien en esta calidad cumplía iguales atribuciones a las del Presidente titular, originándose así la coexistencia o contemporaneidad de dos titulares del mismo órgano con funciones iguales, lo cual rompía

la unidad en la dirección del Estado.

Su creación obedeció, pues, como lo dijo el Consejo de Estado:

"A una larga cadena de dificultades constitucionales teóricas y prácticas que surgían cada vez que el Presidente de la República viajaba a tierra extranjera, 'en ejercicio de funciones presidenciales'. No se sabía a qué norma acudir; si al artículo 135, éste resultaba demasiado estrecho porque solo autoriza delegación de funciones administrativas y exige una ley; si al 124, resultaba inadecuado ora porque la salida del Presidente no es 'falta', ora porque el Designado quedaba con todas las facultades del Presidente, y ora porque entonces contrariando el sistema unipersonal de la Presidencia que tenía la Constitución, aparecían dos Presidentes simultáneos: uno dentro, y otro afuera".

Los inconvenientes señalados quedaron superados con el artículo 5o. del acto legislativo No.1 de 1977 que subrogó al artículo 128 de la Constitución al permitir para los casos de ausencia temporal del Presidente en los que no se produce vacancia del cargo, la delegación de funciones en uno de sus ministros. Dice así el correspondiente inciso:

"Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda según el orden de precedencia legal, ejercerá bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente".

Obsérvese que el propio constituyente califica a ese ministro de "Ministro delegatario", lo cual significa indudablemente que no adquiere la calidad de Presidente; o, para decirlo con las palabras de quien precisamente desempeñó esas funciones en el gobierno del doctor Turbay Ayala y en tal calidad sancionó la ley que es materia de confrontación constitucional: "el status de ministro de Gobierno no se

altera por el hecho de ejercer determinadas funciones presidenciales, porque él sigue siendo ministro y así queda claramente establecido en la Constitución de la República". (Declaración del doctor Germán Zea Hernández en los procesos acumulados No. 1134-1142 que se tramitaron en el Consejo de Estado.) (1).

El ministro Delegatario cumple funciones subalternas del Presidente de quien sigue subordinado políticamente, sin que jamás adquiera la preeminencia presidencial que sí puede llegar a adquirir el Designado en el evento en que asuma el encargo de sustituir al Presidente por falta temporal o definitiva de éste.

En síntesis, el Ministro Delegatario de funciones presidenciales, a diferencia del Designado, es apenas un sustituto del Presidente en la funciones constitucionales que a éste incumben y que, siendo delegables realmente le han sido transferidas por el Presidente titular mediante el correspondiente acto de delegación.

El apoyo de esa institución en norma constitucional distinta del artículo 135 y bajo presupuestos y modalidades diferentes a las de este texto, impide identificar las dos clases de delegación. En efecto, la delegación prevista en el artículo 128 de la Constitución que supone la ausencia del Presidente del territorio del Estado por un viaje al exterior, en ejercicio del cargo, tiene entre otras las características siguientes; sólo puede recaer en un ministro que pertenezca al mismo partido político del Presidente según el orden de precedencia que da la ley; tiene un límite definido en el tiempo y en el espacio por la ausencia del Presidente Titular del país, toda vez que las atribuciones delegadas sólo pueden ser ejercidas mientras el Presidente esté ausente; la determinación de estas funciones, distintas a las que alude el artículo 135 de la C.N. incumbe al Presidente y comprende únicamente aquellas que no sean inherentes

(1) Nota del Director: Véase en el Tomo 33 No. 198 (diciembre/85) Págs. 562 y ss.

a su investidura propia de Jefe del Estado, las cuales por ser inseparables de esta calidad, sólo pueden ser ejercidas por el Presidente de la República, aun estando ausente del territorio nacional.

Siguiendo esta directriz, es dable sostener que el Presidente no puede desprenderse en favor de su Ministro Delegatario, de todas las funciones constitucionales que la Carta le señala, pues ello equivaldría a aceptar contra el espíritu de la reforma constitucional del 77 y contra el mismo inciso 3o. del artículo 128 de la Carta, que queda a su arbitrio la creación de un nuevo Jefe de Estado y por tanto pueda así restaurar el "dualismo Presidencial" convirtiendo en permanente una institución de funcionamiento excepcional, cuando "el Presidente es el todo de las funciones y el ministro apenas la parte", como con gran precisión lo anotó el Consejo de Estado en sentencia de la Sala Plena de los Contenciosos Administrativos de 15 de octubre de 1985, en los procesos acumulados arriba citados (1)

A pesar de la aparente amplitud y discrecionalidad absolutas que le reconoce el inciso 3o. del artículo 128 de la Constitución al Presidente, para señalar o transferir al Ministro Delegatario las funciones constitucionales de que es titular y que en su sentir deban ser ejercidas por éste en el desempeño de tan transitorio encargo, es innegable que no se puede despojar de las que tiene como Jefe del Estado; como es igualmente claro, que aun estando ausente del país, puede reasumir las que inicialmente delegó y cuyo ejercicio directamente por él desde el exterior no esté condicionado por su regreso al territorio nacional, sin que en este supuesto sea necesario un acto especial de revocación pues, se repite, la titularidad del mando se encarna sólo en su persona y no en la del Ministro Delegatario a quien únicamente se le confirieron determinadas funciones, pero carece en absoluto propiamente de la titularidad de ellas.

(1) Nota del Director: Véase en el Tomo 33, No. 198 (diciembre/85) págs 562 y ss.

La delegación de funciones prevista en el artículo 135 tiene un fundamento diferente, basado en el criterio lógico de que el Presidente por sí solo no puede cumplir la totalidad de los cometidos que le asigna la Constitución como suprema autoridad administrativa y requiere por lo tanto, la colaboración permanente de sus agentes en el ámbito nacional y local, con quienes comparte la realización de dichas tareas.

Un modo de distribución del trabajo entre el Presidente y los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo y Gobernadores, es precisamente la delegación de funciones prevista en el artículo 135 de la Constitución, la cual versa solamente sobre las funciones administrativas que le otorga la Constitución en el artículo 120; ésta opera dentro de una línea jerárquica de superior a inferior sin desprendimiento de la competencia misma ya que siempre existe la posibilidad para el Presidente delegante de revisar, modificar o revocar los actos del agente en quien recae la delegación "reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

A esta clase de delegación corresponde también la prevista en el artículo 181 constitucional para los gobernadores, en relación con la dirección y coordinación de los servicios nacionales; allí no se requiere de mandato legal que la autorice.

Para que pueda realizarse válidamente la transferencia de funciones de que trata el artículo 135 de la Carta, es preciso que la ley señale las funciones de carácter administrativo que pueden ser delegadas y que un acto del Presidente concrete en uno de los delegatarios autorizados, la delegación, la cual puede conferirse por tiempo indefinido sin perjuicio de ser reasumidas por aquél.

Es evidente, tanto por razones de orden circunstancial como material, que el Presidente de la República en el caso 'sub anilisis hizo uso de la atribución que le confiere el artículo 128 del Estatuto Superior, toda vez que el decreto

2904 de 1980 fué dictado invocando dicha atribución y además aparece claramente motivado en la invitación que le había sido formulada en su condición de Jefe del Estado por el Presidente de la República Dominicana.

La delegación contemplada en el artículo 128 de la Carta fundamental, que fue la utilizada por el Presidente Turbay Ayala en el decreto 2904 del 80, es diferente de la prevista en el artículo 135 ibidem; de ambas se puede decir que no comprenden las atribuciones o funciones políticas que el artículo 120 y otros textos de la Constitución le confieren al Presidente de la República, como Jefe del Estado; y de la del artículo 135 que debe versar únicamente sobre las materias administrativas que ese texto consagra; así lo establece el mismo artículo al disponer que esas funciones son las que corresponden al Presidente "como suprema autoridad administrativa".

Las funciones delegadas por el Presidente titular al Ministro Delegatario cuando se den los supuestos del inciso 4o. del artículo 128 de la Constitución Nacional, son las "constitucionales" que a él le corresponden esto es decir, que pueden ser tanto las administrativas como las políticas o unas y otras indistintamente según lo exijan las circunstancias; pero deben quedar en cabeza del Presidente las que ha menester para conservar su status de Jefe del Estado en la misión a cumplir, mientras dure su ausencia del territorio nacional, y además todas aquellas inherentes a la naturaleza de Jefe del Gobierno.

Sexta.- Una fugaz consideración de las distingas funciones que la Carta fundamental le asigna al Presidente de la República, permite concluir que las contempladas por ejemplo en los artículos 121 y 122 para declarar el estado de sitio y el de emergencia económica y dictar los decretos legislativos que tan excepcionales circunstancias exigen, son intransferibles al Ministro Delegatario ya que ellas están radicadas en cabeza únicamente del Presidente de la República

como Jefe del Estado; la exigencia constitucional de que esos decretos sean dictados por el Presidente y lleven la firma de todos los ministros, es suficiente para concluir que no pueden ser dictados por el Ministro Delegatario pues por no haber perdido éste su carácter de ministro según quedó precedentemente demostrado, resultarían expedidos por quien no es Presidente de la República.

Igualmente, las facultades para nombrar y separar libremente, ministros y gobernadores son indelegables, ya que su ejercicio por el Ministro Delegatario lo convertiría en superior de sus pares; y también por su excepcional trascendencia tanto en el orden interno como externo, las atribuciones que el Presidente tiene de declarar la guerra y dirigir sus operaciones, y dirigir además las relaciones diplomáticas con los demás estados y entidades de derecho internacional, al igual que conceder indultos por delitos políticos.

Es claro que las funciones precedentes, que la Corte considera indelegables, no son exclusivas ya que pueden aparecer otras en la Carta fundamental las cuales, como las arriba indicadas, no pueden ser transferidas por el Presidente titular al Ministro Delegatario, en ejercicio de la especial facultad que a aquél le concede el número 30. del artículo 128.

En orden a determinar o precisar, cuáles funciones fueron delegadas por el Presidente Titular Turbay Ayala al Ministro de Gobierno doctor Germán Zea Hernández, y a establecer si de ellas podía desprenderse el Presidente, se impone la transcripción del decreto 2904 de 1980. Su texto es el siguiente:

"Decreto número 2904 de 1980, (octubre 29). Por el cual se hace una delegación de funciones presidenciales.

El presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso final del artículo 128 de la Constitución Política, y Considerando:

Que el Presidente de la República Dominicana invitó al Presidente de la República de Colombia para que entre el 31 de octubre y el 3 de noviembre de 1980 visite esa república;

Que el Jefe del Estado ha dado aviso constitucional al honorable Senada de la República, DECRETA:

Art.1o.-Mientras dure la ausencia del Presidente de la República de Colombia, por razón de su visita a la República Dominicana, deléganse en el Ministro de Gobierno, doctor Germán Zea, las funciones presidenciales correspondientes a los asuntos de que tratan los ordinales 5o.,6o.,7o. del artículo 118; 4o. del artículo 119 y 2o.,3o.,5o.,6o.,7o. y 16 del artículo 120 de la Constitución Política.

ART. 2o.- Este decreto rige desde su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1980.

Julio César Turbay Ayala. El Secretario General, Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Gustavo Humberto Rodríguez".

Al disponer pues, el transcrito acto, que el Ministerio Delegatario tendría entre otras la función que al Presidente le asigna el numero 7o. del artículo 118 de la Constitución Nacional, no quedó investido de la función deber de sancionar cualquier clase de leyes, sino únicamente de las que el Congreso hubiere expedido o expidiese durante el término de su gestión, sobre todas las materias del artículo 76, con excepción de la contemplada en el numeral 18, pues la sanción a que se refiere este numeral, es uno de los varios "ciclos" de una serie o sucesión de actos que el Presidente realiza como jefe o director de las relaciones diplomáticas o comerciales con los demás estados, y dada la unidad de asuntos a que se refiere ese texto, no es susceptible de que se transfiera ninguna parte de esas atribuciones.

Adviértase, además, que el Presidente Titular al viajar a la República Dominicana en su calidad de tal, no podía despojarse de una atribución que, como la contemplada en el nu-

meral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, le era necesaria para cumplir la misión de representar como Jefe del Estado colombiano al país, en esa visita oficial.

De todo lo dicho es forzoso concluir que la sanción que el Ministro Delegatario, doctor Germán Zea Hernández, le impartió a la ley 27 de 1980, objeto de la presente impugnación, no se cumplió "con arreglo a la Constitución" como lo exige el art. 118 numeral 7o. de la Carta fundamental y por consiguiente, es necesario que el proyecto pase al Presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que sea ley de la República.

Se impone, pues, la declaración de inexecutable deprecada por el accionante.

VI.- D E C I S I O N.

En mérito de las precedentes consideraciones, la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, previo estudio de su Sala Constitucional, oído el concepto del Procurador General de la Nación y acorde con él.

RESUELVE:

Declarar inexecutable la ley 27 de noviembre 3 de 1980, por la cual se aprobó el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de septiembre de 1979, en cuanto no fue constitucionalmente sancionada por el Presidente de la República.(1)

Cópiese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta Judicial y archívese el expediente.

(1)- Nota del Director: Derecho Colombiano Tomo 42, No. 228 (dic/80), pág. 536.

NUEVA SANCION PRESIDENCIAL

Bogotá, D.E., diciembre 14 de 1.986

Doctor

Humberto Peláez Gutiérrez

Presidente del honorable Senado de la República.

Doctor

Román Gómez Ovalle

Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

Ciudad.

Señores presidentes::

Mediante sentencia de diciembre 12 de 1986, publicada en el día de ayer, la honorable Corte Suprema de Justicia resolvió "declarar inexecutable la ley 27 de noviembre 3 de 1980, por la cual se aprobó el tratado de extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, firmado en Washington el 14 de Septiembre de 1.979, en cuanto no fué constitucionalmente sancionada por el presidente de la República". La honorable Corte señala también "...es necesario que el proyecto pase al presidente para que se cumplan los trámites que aún faltan para que sea ley de la República".

Por consiguiente, en acatamiento a la providencia de la honorable Corte Suprema de Justicia, debe el presidente de la República sancionar nuevamente la ley y proceder a promulgarla. Son precisamente los requisitos constitucionales que deben cumplirse en la órbita del ejecutivo para que las leyes aprobadas por el Congreso sean ejecutables. Debo señalar que esta función constitucional puede cumplirse en cualquier tiempo.

En consecuencia, manifiesto a ustedes que hoy mismo he sancionado, con la refrendación de los señores ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores, encargado, la ley en el ejemplar original que reposa en los archivos de la presidencia de la República. También en esta misma fecha se

ha cumplido la promulgación mediante la inserción del texto integral de la ley en el Diario Oficial No. 37733 del 14 de diciembre de 1986.

Esta determinación del Gobierno es una demostración de su sometimiento a las sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia, lo cual ratifica, además, la firmeza de nuestras instituciones republicanas.

Por último, considero oportuno manifestar por el distinguido conducto de ustedes al honorable Congreso de la República, que el Gobierno de Colombia adelantará con el gobierno de los Estados Unidos conversaciones tendientes a revisar el tratado de extradición vigente entre ambos estados, con el fin de introducirle, si fuere pertinente, las modificaciones que resulten aconsejables para satisfacer las más altas conveniencias de los dos países, sin perjuicio de la eventual aplicación de algunas disposiciones allí establecidas.

Atentamente,
Virgilio Barco,
presidente.

ESTADO DE SITIO.-MEDIDAS TENDIENTES A COMBATIR LA
IMPUNIDAD.

DECRETO 3673 DE 1986

(diciembre 19)

Por el cual se dictan medidas tendientes a combatir la
impunidad.

- El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio
de las facultades que le confiere el artículo 121 de la
Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de
1984, DECRETA:

ART.1o.-Quien suministre a la autoridad informes que per-
mitan hacer efectivo el cumplimiento de órdenes de captura
dictadas con ocasión de la comisión de delitos en el terri-
torio nacional o fuera de él, podrá ser beneficiario de una
recompensa monetaria.

Esta misma recompensa podrá ser reconocida a la persona
que suministre informaciones y pruebas eficaces que funda-
menten la responsabilidad penal del sindicado o permitan ha-
cerla extensiva a otras personas.

ART.2o.-El Consejo Nacional de Instrucción Criminal, re-
comendará al Director General de Instrucción Criminal, los
casos en los cuales se reconocerán las recompensas, su cuan-
tía y la oportunidad de su pago.

ART.3o.-En casos especiales, el Consejo Nacional de Ins-
trucción Criminal podrá recomendar que las ofertas de recom-
pensa sean hechas públicas.

Así mismo, cuando lo juzgue conveniente, el Consejo Na-
cional de Instrucción Criminal podrá autorizar la determi-
nación anticipada del monto de las recompensas.

ART.4o.-El Gobierno Nacional podrá tomar medidas especia-
les para proteger a las personas que aporten las informacio-
nes y pruebas eficaces a que se refiere el artículo 1o. de
este decreto. Estas medidas podrán consistir en la sustitui-

ción de los documentos de registro civil y de identidad de la persona, así como la provisión de los recursos económicos indispensables para que las mismas puedan cambiar de domicilio y ocupación, tanto dentro del país como en el exterior.

ART.5o. Las recompensas de que trata este decreto podrán ser pagadas dentro del país o fuera de él.

ART.6o.-Los actos y providencias que expidan el Gobierno Nacional, el Consejo Nacional de Instrucción Criminal y el Director de Instrucción Criminal para la ejecución del presente decreto, estarán amparados por la reserva legal.

ART.7o.-El valor de la recompensa se imputará al presupuesto de gastos del Departamento Administrativo de Seguridad, para lo cual se abrirá una cuenta especial, cuyo manejo será absolutamente reservado. El Gobierno queda autorizado para realizar todas las operaciones presupuestales necesarias.

El ordenador del gasto para los efectos anotados será el Jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, quien no podrá delegar esta facultad, y deberá rendir informe periódico al Contralor General de la República sobre la cuantía y oportunidad de las recompensas pagadas; solamente el Contralor General de la República auditará el manejo de la cuenta especial, cuyo ingresos también podrán estar constituidos por donaciones.

ART.8o.-A quien fuera de los casos de flagrancia, confesare el hecho durante su primera versión, si fuere condenado se le reducirá la pena hasta en una tercera parte, cuando tal confesión fuere el fundamento de la sentencia.

También podrá ser rebajada la pena hasta en la mitad, cuando de la confesión se derive la condena de otro responsable.

ART.9o.- Los mandatos del artículo anterior también se aplicarán respecto de quienes con sus informaciones permitían la ejecución de órdenes de captura.

ART. 10o.-Si el informante o colaborador favorecido con el beneficio de la rebaja de la pena, reincidiere o cometiere cualquier conducta delictiva, cesarán los efectos de la rebaja de la pena.

ART. 11o.-Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogota, D.E., a 19 de diciembre de 1986.

Diario Oficial 37739 diciembre 19 de 1986.

ESTADO DE SITIO.-COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
EN MATERIA DE NARCOTRAFICO.

DECRETO 3671 DE 1986.

(diciembre 19)

Por el cual se dictan disposiciones sobre competencia y procedimiento en materia de narcotráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, DECRETA:

ART.10.-El conocimiento de los delitos a que se refieren los artículos 32,33,34 y 35 de la ley 30 de 1986, corresponden a la Justicia Penal Militar, la cual los juzgará por el procedimiento señalado en el artículo 590 del Código de Justicia Penal Militar, cuyos fallos serán consultables.

Tendrán competencia para conocer y juzgar de los anteriores delitos los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval, Base Aérea "Germán Olano" y Comando Unificado del Sur.

PARAGRAFO.-La competencia adscrita a la Justicia Penal Militar, por razón del presente decreto, se circunscribirá a las siguientes cantidades de semillas, plantas y droga:

a. Respecto de las semillas a las cuales se refiere el inciso 1o. del artículo 32, la jurisdicción penal castrense conocerá únicamente de los procesos que deban iniciarse por la incautación de 2 Kilos o más.

b. En relación con las plantas a las cuales se refiere el inciso 2o. de ese mismo artículo, dicha competencia se limitará a los procesos que deben iniciarse por la incautación de mil plantas o más.

c. En cuanto se refiere a las diferentes modalidades de droga, mencionadas en el artículo 33, la competencia se circunscribirá a los procesos que deban iniciarse por la incautación de mil gramos o más.

ART. 2o.-La competencia y procedimiento establecido en el artículo anterior, se extenderá a los delitos conexos con las infracciones señaladas en él.

ART.3o.- Los infractores del artículo 1o. de este decreto, no tendrán derecho a la libertad provisional ni a condena de ejecución condicional.

ART.4o.- Los Jueces de Instrucción Criminal podrán instruir los procesos contra particulares por los delitos a que se refiere el artículo 1o del presente decreto.

Para estos efectos los directores seccionales de instrucción criminal comisionarán a los jueces de instrucción criminal previa solicitud de los Comandantes de Brigada, Fuerza Naval, Base Aérea "Germán Olano" y Comando Unificado del Sur.

ART.5o.-La captura y detención preventiva se regirán por las normas pertinentes del Código de Justicia Penal Militar. El término establecido en el artículo 521 del Código de Justicia Penal Militar, será de 10 días si fuere uno solo el indagado, y si hubiere 2 o más en el mismo proceso, el término será de 20 días.

ART.6o.- Para los efectos del presente decreto asignase jurisdicción y competencia, con relación a particulares, al Comandante del Comando Unificado del Sur.

ART. 7o.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a los procesos iniciados a partir de su vigencia.

ART.8o.- El presente decreto rige a partir de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de diciembre de 1.986.

Diario Oficial 37739 diciembre 19 de 1986.

GUIA ONOMASTICA

A.

ALVAREZ, Edder: 97
 ANGULO RUIZ, Alberto: 46
 ARAUJO GRAU, Alfredo: 15
 ARENAS, Antonio Vicente: 46, 130, 144
 AZULA BARRERA, Rafael: 83

B.

BAQUERO BORDA, Hernando: 93, 99
 BARCO VARGAS, Virgilio: 100, 113, 118
 BECERRA GUEVARA, Lalo Alfredo: 97
 BENITEZ, Augusto: 97
 BEFANCUR, Belisario: 102
 BEFANCUR CUARTAS, Jaime: 108
 BOLINGBROKE, Henry St. John, Visconde de: 12
 BOLIVAR, Simón: 118
 BUITRAGO, Samuel: 114

C.

CALDERON BOTERO, Fabio: 92
 CANO, Guillermo: 104
 CASTAN TOBEÑAS, José: 65, 66
 CASTRO GIL, Tulio Manuel: 97
 CAVELLER, Germán: 116
 CONCHA, José Vicente: 42

D.

DAVILA HERNANDEZ, Jorge: 46
 DE CALCUTA, Sor Teresa: 71
 DE LA VEGA, Antonio: 61
 DEL VECCHIO, Georgio: 9, 64
 DUQUE PEREZ, Jairo: 114

E.

ESCOBAR MENDEZ, Miguel: 55, 132
 ESCRICHE, Joaquín: 118
 ESPINOSA VALDERRAMA, Abdon: 90, 99

F.

FALS BORDA, Orlando: 80
 FERNANDEZ BETERO, Eduardo: 20
 FICHTE, Johann Gottlieb: 64
 FIORILLO PORRAS, Dante: 92

G.

GAITAN, Jorge Eliecer: 86
 GALINDO PINILLA, Carlos: 46
 GAONA CRUZ, Manuel: 92
 GARCIA DIAZ, Henrique: 46
 GNECCO CORREA, José Eduardo: 92
 GNECCO MOZO, José: 20
 GOMEZ ESTRADA, Cesar: 124
 GONZALEZ FRANCO, Fanny: 92
 GUTIERREZ LACOUTURE, Juan Manuel: 75, 125
 GUZMAN CAMPOS, Germán: 80, 85

H.

HAURIOU, Maurice: 14, 17
 HINESTROSA FORERO, Fernando: 131
 HOYOS, Carlos Mauro: 114

I.

IRIBARREN, Juan Antonio: 6, 7

J.

JARAMILLO, Martha Elena: 97
 JELLINEK, Jorge: 3

L.

LARA BONILLA, Rodrigo: 92, 97, 103
 LEMOS SIMMONDS, Carlos: 126, 133
 LOCKE, John: 9, 12
 LOPEZ MICHELSEN, Alfonso: 70
 LOPEZ TRUJILLO, Alfonso Mons: 137, 139

Ll.

LLERAS RESTREPO, Carlos: 54,102,103,119

M.

MEDELLIN FORERO, Carlos: 92

MEDINA MOYANO, Ricardo: 92

MEDICHA OCHOA, Alvaro: 97

MEJIA PICON, Gonzalo: 109

MOLINA (Senador): 41

MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat, Baron de la Brede
y de: 9,12,13,59

MONTOYA GIL, Horacio: 92

MONTOYA TRUJILLO, Benjamín: 114

N.

NUÑEZ, Rafael: 20

O.

OBANDO CADAVID, Luis Alberto: 97

OLAYA HERRERA, Henrique: 81,83

OSPINA PEREZ, Mariano: 85

P.

PAREDES TAMAYO, Jaime: 106

PAREJO GONZALEZ, Henrique: 97,104

PATIÑO ROSELLI, Alfonso: 92

PENEN D., Jorge: 46

POSADA GARCIA-PEÑA, Roberto: 111

R.

RESTREPO, Carlos E.: 42

REYES, Rafael: 41,42

REYES ECHANDIA, Alfonso: 92

RUEDA HERNANDEZ, Hector Mons: 137,136

S.

SANABRIA NIÑO, Ricardo: 97
SANTOS CALDERON, Henrique: 70
SEGOVIA, Lacides: 41
SERRANO, Nubia: 114
SIEYES, Enmanuel Joseph: 12
SUESCUN MONROY, Eduardo: 111, 114

T.

TOMASIO, Cristian: 63
TORRE, Abelardo: 12
TURBAY, Julio Cesar: 101

U.

UMAÑA LUNA, Eduardo: 80
URDENETA ARBELAÉZ, Roberto: 83
URIBE PLATA, José Cecilio: 97
URIBE RESTREPO, Fernando: 105, 109, 110, 122

V.

VALENCIA, Guillermo Leon: 31
VANCE, Cyrus: 100
VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo: 116
VASQUEZ TOBON, Jorge: 46
VELASQUEZ GAVIRIA, Darío: 92
VELEZ MARTINEZ, Ignacio: 72
VELEZ MARULANDA, Oscar: 46

W.

WEBSTER, Daniel: 106

Z.

ZEA HERNANDEZ, Germán: 101, 115
ZULUAGA SERNA, Gustavo: 97

BIBLIOGRAFIA

A

"ANTECEDENTES DE LA CONSTITUCION DE COLOMBIA" (1886).

B.

"BASES DEL DERECHO DE OBLIGACIONES", por Antonio de la Vega.

C

CODIGOS Civil, Penal, Comercial, Administrativo, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal.

COLECCIONES de las siguientes publicaciones periódicas: Anales del Congreso, Anales del Consejo de Estado, "Derecho Colombiano", Diario Oficial. "El Espectador", "El Siglo", "El Tiempo", "El Universal", "Foro Colombiano", Gaceta Judicial, "Nueva Frontera".

CONSTITUCION NACIONAL

"CONSTITUCION Y CODIGOS DE COLOMBIA" (1927), por Eduardo Rodríguez Piñeres.

D

"DE LA REVOLUCION AL ORDEN NUEVO", por Rafael Azula Barrera.

"DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO", por Eustorgio Sarria.

"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA", por Joaquín Escriche.

E

"EL ESPIRITU DE LAS LEYES", por Montesquieu.

"EL MATERIALISMO CONTRA LA DIGNIDAD DEL HOMBRE", por Roberto Urdaneta Arbelaez.

F

"FILOSOFIA DEL DERECHO", por Giorgio del Vecchio.

H

"HACIA UN NUEVO DERECHO CIVIL", por José Castán Tobeñas.

"HISTORIA DEL DERECHO ROMANO", por Pietro Bonfante.

"HISTORIA GENERAL DEL DERECHO", por Juan Antonio Iribarren.

I

"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", por Biagio Brugi.

"INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", por Roberto Ruggiero.

"INTRODUCCION A LA TEORIA DEL ESTADO", por Hugo Palacio Mejía.

"INTRODUCCION AL DERECHO", por Abelardo Torre.

J

"JURISDICCION CONSTITUCIONAL", por Alfredo Araújo Grau.

L

"LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1936", por José Gnecco Mozo.

"LA REFORMA DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION", por Hector Charry Samper.

"LA VIOLENCIA EN COLOMBIA", por Germán Guzmán Campos, Orlando Fals Borda y Eduardo Umaña Luna.

LEYES concernientes al tema.

M

"MENSAJE DEL PRESIDENTE NUÑEZ AL CONSEJO DE DELEGATARIOS".

P

"PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO Y CONSTITUCIONAL", por Maurice Hauriou.

T

"TEORIA GENERAL DEL ESTADO", por Jorge Jellinek.